

**COMISION NACIONAL
ANTIDOPAJE DE COSTA RICA
(CONAD-CR)**

*

**NORMAS NACIONALES
ANTIDOPAJE DE COSTA RICA 2021,
MODIFICADAS 04 DE OCTUBRE DE
2022**

1 DE ENERO DE 2021

Fundamentos del Código y de las normas nacionales antidopaje	3
Programa Nacional Antidopaje	4
Integración de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica (CONAD-CR).....	6
ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE DOPAJE	9
ARTÍCULO 2 INFRACCIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE	9
ARTÍCULO 3 PRUEBA DEL DOPAJE	14
ARTÍCULO 4 LISTA DE PROHIBICIONES	17
ARTÍCULO 5 CONTROLES E INVESTIGACIONES	22
ARTÍCULO 6 ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS	26
ARTÍCULO 7 <i>GESTIÓN DE RESULTADOS: RESPONSABILIDAD, REVISIÓN INICIAL, NOTIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN PROVISIONAL</i>	29
ARTÍCULO 8 <i>GESTIÓN DE RESULTADOS: DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN</i>	33
ARTÍCULO 9 ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE RESULTADOS INDIVIDUALES	36
ARTÍCULO 10 SANCIONES INDIVIDUALES.....	36
ARTÍCULO 11 SANCIONES A EQUIPOS	51
ARTÍCULO 12 SANCIONES IMPUESTAS POR LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA A OTRAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS.....	51
ARTÍCULO 13 GESTIÓN DE RESULTADOS: RECURSOS	52
ARTÍCULO 14 CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN	59
ARTÍCULO 15 EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES	64
ARTÍCULO 16 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	66
ARTÍCULO 17 EDUCACIÓN	66
ARTÍCULO 18 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS <i>FEDERACIONES NACIONALES</i>	66
ARTÍCULO 19 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA.	68
ARTÍCULO 20 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE <i>DEPORTISTAS</i>	68
ARTÍCULO 21 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL <i>PERSONAL DE APOYO A LOS DEPORTISTAS</i>	69
ARTÍCULO 22 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE OTRAS PERSONAS SUJETAS A ESTAS NORMAS ANTIDOPAJE.....	69
ARTÍCULO 23 INTERPRETACIÓN DEL <i>CÓDIGO</i>	69
ARTÍCULO 24 DISPOSICIONES DEFINITIVAS.....	70
APÉNDICE 1 DEFINICIONES	72

NORMAS ANTIDOPAJE DE COSTA RICA

INTRODUCCIÓN

Prólogo

Estas normas antidopaje se adoptan e implementan de acuerdo con las responsabilidades de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica conforme al *Código*, y en cumplimiento con los esfuerzos continuos de CONAD-CR para erradicar el dopaje en el deporte en Costa Rica.

Estas normas antidopaje son normas deportivas que rigen las condiciones bajo las cuales se practica el deporte. Tienen por objetivo hacer cumplir las normas antidopaje de un modo global y armonizado, y son de distinta naturaleza que los procedimientos penales y civiles. No quedan sujetas o limitadas por ninguna exigencia ni norma jurídica nacional aplicable a procedimientos penales o civiles, aunque sí habrán de aplicarse de forma que se respeten el principio de proporcionalidad y los derechos humanos. Al examinar los hechos y la legislación en relación con un caso concreto, los tribunales de justicia, los tribunales arbitrales y los demás organismos con facultades decisorias deberán tener en cuenta y respetar la naturaleza distinta de estas normas antidopaje, que implementan el *Código*, teniendo presente que estas normas representan el consenso de un amplio espectro de partes interesadas de todo el mundo sobre lo que se necesita para proteger y garantizar el deporte limpio.

Tal y como se establece en el *Código*, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, será responsable de todos los aspectos del *Control del Dopaje*, pero podrá delegar en un *Tercero Delegado* funciones de *Control del Dopaje* y de educación antidopaje. No obstante, CONAD-CR deberá exigir al *Tercero Delegado* que actúe siempre de conformidad con el *Código*, los *Estándares Internacionales* y estas normas antidopaje. La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica siempre seguirá siendo plenamente responsable de garantizar que todos los aspectos delegados se lleven a cabo de conformidad con el *Código*.

Los términos que se usan en estas normas antidopaje y que son términos definidos del *Código*, se encuentran en letra itálica (cursiva).

A menos que se especifique lo contrario, las referencias a artículos son referencias a los artículos de estas normas antidopaje.

Fundamentos del Código y de las normas antidopaje de Costa Rica

Los programas antidopaje se basan en el valor intrínseco del deporte. Este valor intrínseco muchas veces se denomina “espíritu deportivo”: la búsqueda por medios éticos de la excelencia humana a través del perfeccionamiento del talento natural de cada *Deportista*.

Los programas antidopaje tienen por objeto proteger la salud de los *Deportistas* y ofrecer la oportunidad de perseguir la excelencia humana sin el empleo de *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos*.

Los programas antidopaje buscan mantener la integridad del deporte en relación con el respeto a las normas, a otros competidores, al juego limpio, a la igualdad de condiciones y al valor del deporte limpio para el mundo.

El espíritu deportivo es la celebración del espíritu, cuerpo y mente del ser humano. Es la esencia del Olimpismo, que se refleja en los valores que hallamos en el deporte y que este hace realidad, como:

- Salud
- Ética, juego limpio y honradez
- Derechos de los *Deportistas*, según se recogen en el *Código*
- Excelencia en el desempeño
- Carácter y *Educación*
- Alegría y diversión
- Espíritu de equipo
- Dedicación y compromiso
- Respeto de las normas y las leyes
- Respeto hacia uno mismo y hacia los otros *Participantes*
- Valentía
- Comunidad y solidaridad

El espíritu deportivo se manifiesta en el juego limpio.

El dopaje es radicalmente contrario al espíritu deportivo.

Programa Nacional Antidopaje

La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica (CONAD-CR) fue establecida por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación con el fin de actuar como la *Organización Nacional Antidopaje* de Costa Rica. Como tal, y de acuerdo con el artículo 20.5.1 del Código, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica tiene en particular la autoridad y responsabilidad necesarias para ser independiente del deporte y del Gobierno Central y Descentralizado, en cuanto a sus decisiones y actividades operativas. Sin limitaciones, esto incluye la prohibición de involucrarse en sus decisiones o actividades operativas de toda *Persona* que a su vez esté involucrada en la gestión u operaciones de alguna Federación Internacional, *Federación Nacional*, *Organización responsable de Grandes Eventos*, *Comité Olímpico Nacional*, *Comité Paralímpico Nacional* o departamentos gubernamentales responsables del deporte o antidopaje.

El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación deberá dotar a la CONAD-CR de contenido presupuestario, a través de la aprobación del presupuesto anual sometido a su conocimiento por parte de la CONAD-CR. El presupuesto asignado para la CONAD-CR deberá ser suficiente para cumplir los requerimientos del artículo 23.3 del Código.

La CONAD-CR deberá formular y remitir a dicho Consejo Nacional del Deporte y la Recreación el proyecto de presupuesto anual a más tardar el quince (15) de agosto de cada año.

Alcance de estas normas antidopaje

Estas normas antidopaje se aplicarán a:

- (a) Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, incluidos sus directivos, asesores, técnicos, determinados empleados y voluntarios, y *Terceros Delegados* y sus empleados, que participen en cualquier aspecto del *Control del Dopaje*;
- (b) *Federaciones Nacionales* de Costa Rica, incluidos sus directivos, asesores, técnicos, determinados empleados y voluntarios, y *Terceros Delegados* y sus empleados, que participen en cualquier aspecto del *Control del Dopaje*;
- (c) Los siguientes *Deportistas*, *Personal de Apoyo a los Deportistas* y otras *Personas* (incluso *Personas Protegidas*), en cada caso, sea o no, esa *Persona* nacional o residente de Costa Rica:
 - (i) todos los *Deportistas* y *Personal de Apoyo a los Deportistas* que sean miembros

o dispongan licencia de alguna *Federación Nacional* en Costa Rica, o de alguna organización miembro o afiliada de una *Federación Nacional* en Costa Rica (incluidos clubes, equipos, asociaciones o ligas);

- (ii) todos los *Deportistas* y *Personal de Apoyo a los Deportistas* que participen en tal carácter en *Eventos*, *Competiciones* y otras actividades organizadas, convocadas, autorizadas o reconocidas por alguna *Federación Nacional* en Costa Rica, o por alguna organización miembro o afiliada de una *Federación Nacional* en Costa Rica (incluidos clubes, equipos, asociaciones o ligas), donde sea que se lleve a cabo;
 - (iii) cualquier otro *Deportista* o *Personal de Apoyo a los Deportistas* u otra *Persona* que, en virtud de una acreditación, una licencia u otro acuerdo contractual, o de alguna otra manera, esté sujeto a la autoridad de alguna *Federación Nacional* en Costa Rica, o de alguna organización miembro o afiliada de una *Federación Nacional* en Costa Rica (incluidos clubes, equipos, asociaciones o ligas); para los fines de antidopaje; y
 - (iv) todos los *Deportistas* y *Personal de Apoyo a los Deportistas* que participen de alguna forma en alguna actividad organizada, realizada, convocada o autorizada por el organizador de un *Evento Nacional* o de una liga nacional que no está afiliada con una *Federación Nacional*.¹
 - (v) *Deportistas Aficionados*: *Cualquier Persona* que se involucra o participa en actividades deportivas o físicas para estar en forma para fines recreativos pero que no competirían en *Competiciones* o *Eventos* organizados, reconocidos o patrocinados por una *Federación Nacional*, o por cualquier asociación, organización, club, equipo o liga, afiliada o no afiliada, no obstante, el término no comprenderá a ninguna persona que, en los cinco (5) años anteriores en la comisión de una infracción de las normas antidopaje, haya sido deportista a nivel internacional (según lo defina cada *Federación Internacional* con arreglo al *Estándar Internacional Para Controles e Investigaciones*), o bien deportista de nivel nacional (según lo defina la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica con arreglo al *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*), haya representado a un país en un *Evento Internacional* en categoría abierta (Open)² o haya sido incluido en un *Grupo Registrado de Control* u otros grupos de información sobre localización que gestione una *Federación Internacional* o la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica u otra Organización Nacional Antidopaje.
- (d) Todas las demás *Personas* sobre quienes el *Código* le da autoridad a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, incluidos todos los *Deportistas* que son nacionales o residentes de Costa Rica, y todos los *Deportistas* presentes en Costa Rica, ya sea para competir, entrenar o por cualquier otro motivo.

Como condición para su participación deportiva en Costa Rica, se considera que cada una de las *Personas* mencionadas arriba aceptan y acatan estas normas antidopaje, y se han sometido a la autoridad de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica para hacer cumplir estas normas antidopaje, incluyendo cualquier Sanción por la violación de las mismas, y a la jurisdicción de los tribunales de expertos especificados en el artículo 8 y el artículo 13 para entender y decidir los casos

¹ [Comentario al punto (iv): Estas entidades organizativas estarán incorporadas en el programa nacional antidopaje.]

² [Comentario: El término "categoría abierta" está pensada para excluir las competiciones que están limitadas a categorías junior o por grupo etario.]

y recursos incoados en virtud de estas normas antidopaje³.

Dentro del grupo general de *Deportistas* especificados arriba que están sujetos y deben cumplir con estas normas antidopaje, los siguientes serán considerados *Deportistas de Nivel Nacional* para los fines de estas normas antidopaje y, por lo tanto, las disposiciones específicas de las mismas que se aplican a los *Deportistas de Nivel Nacional* (por ejemplo, *Controles*, *AUT*, localización y *Gestión de Resultados*) aplicarán a dichos *Deportistas*:

- (a) *Deportistas* que sean miembros o titulares de una licencia de cualquier Federación Nacional en Costa Rica o cualquier otra organización afiliada a esta, incluidas asociaciones, clubes, equipos o ligas.
- (b) *Deportistas* que participan o compiten en alguna *Competición*, *Evento* o actividad organizada, reconocida o patrocinada por el **Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER)**, **Comités Cantonales de Deportes y Recreación (CCDR)**, una Federación Nacional, por cualquier asociación, organización, club, equipo o liga afiliada o por el **Gobierno Central o Descentralizado** o una universidad en Costa Rica.
- (c) Cualquier otro *Deportista* que, en virtud de una acreditación, una licencia o cualquier otro acuerdo contractual, queda supeditado a la autoridad de una Federación Nacional en Costa Rica o a cualquier asociación, organización, club, equipo o liga afiliada en Costa Rica con el fin de luchar contra el dopaje en dicho país.
- (d) *Deportistas* que participan en alguna actividad organizada, reconocida o patrocinada por un organizador de *Eventos Nacionales* o cualquier otra liga nacional y que no esté afiliada de ninguna otra forma a una Federación Nacional.

No obstante, si las respectivas federaciones internacionales clasifican a alguno de estos *Deportistas* como *Deportistas de Nivel Internacional*, entonces se los considerará *Deportistas de Nivel Internacional* (y no de *Nivel Nacional*) para los fines de estas normas antidopaje.

Integración de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica (CONAD-CR)

Comité Ejecutivo.

El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación nombrará por un periodo de cuatro años al Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica (CONAD-CR). El Comité Ejecutivo estará conformado por siete integrantes, todos ellos profesionales en un área relacionada a la lucha contra el dopaje en el deporte, según se indica:

- a) Un representante del ministro (a) del Deporte o del Ministro relacionado con el sector del deporte.
- b) Un representante del Director (a) del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

³ [Comentario: Cuando el Código exija que una persona que no sea un *Deportista* o una *Persona de Apoyo* a los *Deportistas* quede vinculada por el Código, dicha *Persona* no estaría de hecho sujeta a la *Recogida de muestras* o a *Controles*, ni podría incurrir en una infracción de las normas antidopaje establecidas en el Código por el *Uso* o la *Posesión de una Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido*. En cambio, dicha *Persona* solo podría ser sancionada por una vulneración de lo dispuesto en los apartados 5 (*Manipulación*), 7 (*Tráfico*), 8 (*Administración*), 9 (*Complicidad*), 10 (*Asociación prohibida*) y 11 (*Represalia*) del artículo 2 del Código. Además, dicha *Persona* estaría sujeta a las otras funciones y responsabilidades previstas en el artículo 21.3. Asimismo, la obligación de exigir que un trabajador quede vinculado por el Código está supeditada a la legislación aplicable.

La COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA se asegurará de que, conforme al artículo 23, 19 de estas normas antidopaje, cualquier convenio con consejeros, directivos técnicos y determinados empleados y voluntarios, así como los Terceros Delegados y sus empleados (ya sea mediante empleo, contrato o de alguna otra forma) cuente con disposiciones explícitas según las cuales dichas *Personas* estén, acaten, acepten cumplir con estas normas antidopaje y acepten la autoridad de la COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA para resolver los casos de antidopaje.

- c) Un representante del Ministro(a) de Salud.
- d) Un representante del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.
- e) Un representante designado por el Comité Olímpico Nacional.
- f) Un representante designado por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación que sea profesional en Derecho, con experiencia en el tema de la lucha contra el dopaje.
- g) Un representante designado por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación que sea profesional en Ciencias Médicas, con experiencia en el tema de la lucha contra el dopaje.

Todos los representantes nombrados por las instituciones públicas no deben estar involucrados en las labores operativas de la institución que lo nombra relacionadas con el deporte y la lucha contra el dopaje ni de cualquier otra institución de gobierno. Deben ser absolutamente independientes de cualesquiera labores de alguna Federación Nacional o Internacional, organizadores de grandes eventos deportivos, Comité Olímpico Nacional, Comité Paralímpico Nacional, o cualquier club, asociación o grupo deportivo, nacional o internacional. Los representantes deben además ser independientes de cualquier otra organización internacional antidopaje.

Atribuciones del Comité Ejecutivo

El Comité Ejecutivo es un órgano interno de CONAD-CR con todas las atribuciones necesarias para garantizar que todas las tareas de CONAD-CR se conduzcan de conformidad con el Código y con los Estándares Internacionales adoptados por AMA. A pesar de esta atribución el Comité Ejecutivo de la CONAD-CR no puede, en ningún caso, interferir con las tareas operacionales de la CONAD-CR, que será enteramente independiente del Comité Ejecutivo.

Roles y Responsabilidades

El Comité Ejecutivo ostentará los siguiente roles y responsabilidades:

- a) Proponer el presupuesto anual de la CONAD-CR y garantizar su correcta ejecución, siguiendo las provisiones de derecho interno relacionadas con los presupuestos públicos y la administración financiera de las instituciones públicas. A pesar de esta determinación, el Comité Ejecutivo de la CONAD-CR no puede dirigirla con respecto a la manera en que su presupuesto no puede ser ejecutado, y no puede emitir instrucciones u órdenes al personal operativo relacionadas con meras labores operacionales.
- b) Elegir su Presidente y su Secretario de acuerdo con las provisiones y limitaciones de estas normas.
- c) Elegir a la secretaría ejecutiva.
- d) Elegir a los integrantes de los Paneles expertos de acuerdo con las provisiones y limitaciones de estas normas.
- e) De entre sus miembros, el Comité Ejecutivo de la CONAD-CR designará un Presidente y un Secretario por un término de dos años con posibilidad de reelección, responsables de coordinarlo y preparar las actas, respectivamente.

El presidente ostentará las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Presidir las sesiones del Comité Ejecutivo con todas las facultades necesarias.
- b) Garantizar el cumplimiento de las leyes y las regulaciones relacionadas con las funciones del Comité Ejecutivo.
- c) Convocar a sesiones extraordinarias del Comité Ejecutivo.
- d) Preparar la agenda del orden del día, tomando en consideración, cuando existan, las peticiones formuladas por otros integrantes del Comité Ejecutivo, con tres días de antelación.
- e) Resolver cualquier asunto en caso de empate ejerciendo voto preferente.

El Secretario ostentará las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Levantar las actas del Comité Ejecutivo y organizar la correspondencia recibida por dicho órgano.

Secretaría Ejecutiva

Créase el cargo de la Secretaría Ejecutiva, enteramente independiente del Comité Ejecutivo, quien tendrá a cargo la labor de coordinar y supervisar las tareas encomendadas al personal operativo de la CONAD-CR. El Comité Ejecutivo de la CONAD-CR podrá delegar en la Secretaría Ejecutiva aquellas funciones que considere meramente operativas, siempre dentro del marco normativo de la CONAD-CR; sin embargo, el Comité Ejecutivo no tendrá involucramiento o influencias operativas en la Secretaría Ejecutiva o con las actividades o asuntos de CONAD-CR.

Serán funciones propias de la Secretaría Ejecutiva:

- a) Instruir la labor del personal de apoyo administrativo de la CONAD-CR y velar por la ejecución y cumplimiento.
- b) Monitorear el cumplimiento del Plan Anual de Distribución de Controles de la CONAD-CR.
- c) Velar por el correcto despacho de los expedientes cuyo conocimiento recaiga en la competencia los Tribunales de Dopaje o el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico.
- d) Proponer al Comité Ejecutivo de la CONAD-CR el proyecto de presupuesto anual ordinario, así como cualesquiera presupuestos extraordinarios de la CONAD-CR para su debida aprobación y posterior ratificación por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.
- e) Velar por la correcta ejecución del presupuesto.
- f) Ejecutar las labores relacionadas con los procedimientos de gestión de resultados que el Código delegue en CONAD-CR.

Tribunal Nacional de Dopaje

El Tribunal Nacional de Dopaje es un órgano administrativo juzgador de primera instancia, enteramente independiente del Comité Ejecutivo, con competencia para la instrucción del procedimiento sancionador previsto por estas Normas, así como la imposición de las sanciones previstas por el Código. Igualmente será competente el Tribunal Nacional de Dopaje, para la imposición de medidas cautelares o provisionales, previstas por estas Normas o por el Código Mundial Antidopaje, en contra de las personas procesadas por infracciones concernientes al presente cuerpo normativo. El Tribunal Nacional de Dopaje debe satisfacer los requisitos contemplados en la definición de *Independencia Operacional*, tal como se definen esos términos en estas Normas y en el Código.

El Tribunal Nacional de Dopaje estará conformado por un total de cuatro integrantes, incluyendo al menos una mujer como jueza integrante, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser profesional en Derecho, con el grado académico mínimo de Licenciatura.
2. Encontrarse debidamente incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica.
3. No ostentar impedimento ni inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
4. Contar con experiencia en antidopaje.
5. No pertenecer a ninguna agrupación deportiva pública o privada, ni formar parte de su Comité Ejecutivo o participar de su capital social, ni formar parte de ningún organismo gubernamental responsable del deporte.

Las personas integrantes del Tribunal Nacional de Dopaje serán electas por el Comité Ejecutivo de la CONAD-CR. La Presidencia de la CONAD-CR procurará que la terna se elabore atendiendo los

principios de justicia y equidad, con individuos competentes para ejecutar el cargo, tal cual como se especificará en el artículo 8.1 de estas normas, teniendo la posibilidad de requerir apoyo para esta tarea en cualquier otro integrante de la CONAD-CR. La elección se hará por mayoría simple de las personas integrantes de la CONAD-CR presentes en la sesión respectiva.

Las personas integrantes del Tribunal Nacional de Dopaje serán electas por un período de cuatro años, contados a partir del primero del mes de agosto inmediato a las elecciones nacionales para Presidente de la República pudiendo reelegirse por periodos consecutivos de cuatro años, indefinida cantidad de veces. El Tribunal nombrará de su seno a una persona para Presidencia y una persona para Secretaría, quienes durarán en el cargo un período de dos años.

Tribunal Nacional de Apelaciones en Dopaje

El Tribunal Nacional de Apelaciones en Dopaje es un órgano administrativo juzgador de segunda instancia, enteramente independiente del Comité Ejecutivo, con competencia para atender las apelaciones sobre las decisiones del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico (CAUT) y del Tribunal Nacional de Dopaje, así como de otros asuntos especificados en las presentes Normas Nacionales Antidopaje. El Tribunal Nacional de Apelaciones en Dopaje debe satisfacer los requisitos exigidos en las definiciones de *Independencia Operacional* e *Independencia Institucional* en la forma en que ambos términos son definidos en estas Normas y en el Código.

El Tribunal Nacional de Apelaciones en Dopaje estará integrado por cuatro integrantes, quienes serán electos por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación. Su nombramiento se hará por un plazo de hasta cuatro años, el cual iniciará a partir del mes de junio inmediatamente siguiente a las elecciones nacionales para Presidente de la República, pudiendo reelegirse por periodos consecutivos de cuatro años, indefinida cantidad de veces. El Tribunal nombrará a un Presidente y a un Secretario dentro de sus integrantes por un término de dos años.

Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico

La CONAD-CR nombrará un Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico, enteramente independiente del Comité Ejecutivo, con integrantes y actividad independientes, el cual atenderá las solicitudes de autorización de uso terapéutico (AUT) que realicen los atletas, de acuerdo con el Estándar Internacional para Autorización de Uso Terapéutico dictado por la Agencia Mundial Antidopaje.

El Comité debe incluir al menos tres profesionales en medicina con experiencia en el cuidado y tratamiento de atletas y tener un conocimiento adecuado en medicina deportiva y de lucha contra el dopaje, medicina deportiva, como posteriormente se especifica en el artículo 4.4.2.2 de estas Normas antidopaje. Las personas designadas en este Comité deben evaluar las solicitudes de acuerdo con el Estándar Internacional para Autorización de Uso Terapéutico dictado por la Agencia Mundial Antidopaje.

ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE DOPAJE

El dopaje se define como la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje según lo dispuesto en los apartados 1 a 11 de estas Normas Antidopaje.

ARTÍCULO 2 INFRACCIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

El propósito de este artículo es especificar las circunstancias y conductas que constituyen infracciones de las normas antidopaje. Las audiencias en los casos de dopaje se realizarán cuando se alegue que se han vulnerado una o más de estas normas concretas.

Incumbe a los *Deportistas* y a las demás *Personas* conocer qué constituye una infracción de las normas antidopaje y cuáles son las sustancias y los métodos incluidos en la *Lista de Prohibiciones*

Constituyen infracciones de las normas antidopaje:

2.1 Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista

- 2.1.1** Cada *Deportista* es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna *Sustancia Prohibida* aparezca en su organismo. Los *Deportistas* serán responsables de la presencia de cualquier *Sustancia Prohibida*, de sus *Metabolitos* o de sus *Marcadores* que se detecte en sus *Muestras*. Por tanto, no será necesario demostrar intención, *Culpabilidad*, negligencia o *Uso* consciente por parte del *Deportista* para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.⁴
- 2.1.2** Será prueba suficiente de infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.1 cualquiera de las circunstancias siguientes: la presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra A* del *Deportista* cuando este renuncie al análisis de la *Muestra B* y esta no se analice; o bien, cuando la *Muestra B* del *Deportista* se analice y dicho análisis confirme la presencia de la *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* encontrada en la *Muestra A* del *Deportista*; o cuando la *Muestra A* o la *Muestra B* del *Deportista* se divida en dos frascos y el análisis del frasco de confirmación confirme la presencia de la *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* encontrada en el primer frasco o el *Deportista* renuncie al análisis del frasco de confirmación de la *Muestra dividida* ⁵
- 2.1.3** Exceptuando aquellas sustancias para las que se determine específicamente un Límite de Cuantificación en la *Lista de Prohibiciones* o en un Documento Técnico, la presencia de cualquier cantidad comunicada de una *Sustancia Prohibida*, de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra* de un *Deportista* constituirá una infracción de las normas antidopaje.
- 2.1.4** Como excepción a la regla general del artículo 2.1, la *Lista de Prohibiciones*, los *Estándares Internacionales* o los *Documentos Técnicos* podrán prever criterios especiales para comunicar o evaluar determinadas *Sustancias Prohibidas*.

2.2 Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido⁶

⁴ [Comentario al artículo 2.1.1: De conformidad con este artículo, existe infracción de las normas antidopaje con independencia de la *Culpabilidad* del *Deportista*. Esta norma ha sido denominada “Responsabilidad Objetiva” en diversas decisiones del TAD. La *Culpabilidad* del *Deportista* se toma en consideración para determinar las Sanciones aplicables a la infracción de las normas antidopaje de conformidad con el artículo 10. Este principio ha contado con el respaldo permanente del TAD.]

⁵ [Comentario al artículo 2.1.2: La organización antidopaje encargada de la Gestión de Resultados podrá, según su criterio, decidir que se analice la *Muestra B* aun en el caso de que el *Deportista* no solicite su análisis.]

⁶ [Comentario al artículo 2.2: En todos los casos, el *Uso* o *Intento de Uso* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* puede determinarse por cualquier medio fiable. Como se indica en el comentario al artículo 3.2, a diferencia de las pruebas

2.2.1 El *Deportista* es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna *Sustancia Prohibida* aparezca en su organismo y de que no se utilice ningún *Método Prohibido*. Por tanto, no será necesario demostrar intención, *Culpabilidad*, negligencia o *Uso* consciente por parte del *Deportista* para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

2.2.2 El éxito o fracaso en el *Uso* o *Intento de Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido* no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una infracción de la norma antidopaje, es suficiente que se haya usado o se haya intentado usar la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido*.⁷

2.3 Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras por parte de un Deportista

2.3.1 Evitar la recogida de Muestras o, sin justificación válida, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras tras una notificación realizada por una Persona debidamente autorizada.⁸

2.4 Localización fallida del Deportista

Cualquier combinación de tres (3) casos de incumplimiento de la obligación de someterse a controles y/o de incumplimientos del deber de proporcionar datos de localización fallida, según la definición del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, dentro de un periodo de doce (12) meses, por parte de un *Deportista* de un Grupo Registrado de Control.

2.5 Manipulación o Intento de Manipulación de cualquier parte del proceso de Control del Dopaje por parte de un Deportista u otra Persona.

2.6 Posesión de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido por parte de un

necesarias para concluir que existe una infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.1, el Uso o Intento de Uso puede acreditarse también por otros medios fiables, como por ejemplo, la confesión del Deportista, declaraciones de testigos, pruebas documentales, conclusiones obtenidas de los perfiles longitudinales, entre los que se incluyen los datos recogidos como parte del Pasaporte Biológico del Deportista, u otros datos analíticos que, en otras circunstancias, no reunirían todos los requisitos para demostrar la presencia de una Sustancia Prohibida según el artículo 2.1.

Por ejemplo, se puede acreditar el Uso a partir de datos analíticos fiables obtenidos tras el análisis de una Muestra A (sin confirmación del análisis de la Muestra B), o bien del análisis de una Muestra B por sí sola, siempre y cuando la organización antidopaje ofrezca una explicación satisfactoria sobre la ausencia de confirmación obtenida con la otra Muestra.]

⁷ [Comentario al artículo 2.2.2: Demostrar el “Intento de uso” de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido* exige probar la intención del *Deportista*. El hecho de que pueda exigirse la intencionalidad para probar esta infracción concreta de las normas antidopaje no socava el principio de Responsabilidad Objetiva establecido para las infracciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 con respecto al uso de *Sustancias Prohibidas* o *Métodos Prohibidos*.

El Uso por parte del Deportista de una Sustancia Prohibida constituye una infracción de las normas antidopaje, a menos que dicha sustancia no esté prohibida Fuera de Competición y su Uso por parte del Deportista tenga lugar Fuera de Competición (sin embargo, la presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra obtenida Durante la Competición constituye una infracción con arreglo al artículo 2.1, independientemente de cuándo se le haya podido administrar dicha sustancia).]

⁸ [Comentario al artículo 2.3: Por ejemplo, sería una infracción de las normas antidopaje consistente en “evitar la recogida de Muestras” si se probara que un *Deportista* está eludiendo deliberadamente a un agente de Control del Dopaje con el fin de no ser notificado o no someterse a Control. Una infracción consistente en “incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras” puede basarse en una conducta intencionada o negligente del *Deportista*, mientras que “evitar” o “rechazar” una recogida implica una conducta intencionada por su parte.]

Deportista o Persona de Apoyo a los Deportistas

2.6.1 La *Posesión Durante la Competición*, por parte de un *Deportista*, de cualquier *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*, o bien la *Posesión Fuera de Competición*, por parte de un *Deportista*, de cualquier *Sustancia* o *Método* que estén prohibidos *Fuera de Competición*, salvo que el *Deportista* demuestre que es debida a una autorización de uso terapéutico (AUT) otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 o acredite otro motivo aceptable.

2.6.2 La *Posesión Durante la Competición*, por parte de una *Persona de Apoyo a los Deportistas*, de cualquier *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*, o bien la *Posesión Fuera de Competición*, por parte de una *Persona de Apoyo a los Deportistas*, de cualquier *Sustancia* o *Método* que estén prohibidos *Fuera de Competición en relación con un Deportista*, *Competición* o entrenamiento, salvo que dicha persona demuestre que la posesión se debe a una AUT otorgada a un *Deportista* según lo dispuesto en el artículo 4.4 o acredite otro motivo aceptable.⁹

2.7 Tráfico o Intento de Tráfico de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido por parte de un Deportista u otra Persona

2.8 Administración o Intento de Administración, por parte de un Deportista u otra Persona a un Deportista Durante la Competición, de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o Administración o Intento de Administración a cualquier Deportista Fuera de Competición de cualquier Sustancia o Método que estén prohibidos Fuera de Competición

2.9 Complicidad o Intento de complicidad por parte de un Deportista u otra Persona

Asistir, alentar, ayudar, incitar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencionada o *Intento* de complicidad que implique una infracción de las normas antidopaje, un *Intento* de infracción de las normas antidopaje o una infracción del artículo 10.14.1 obra de otra *Persona*.¹⁰

2.10 Asociación prohibida de un Deportista u otra Persona

2.10.1 La asociación de un *Deportista* u otra *Persona* sujeta a la autoridad de una *Organización Antidopaje*, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier *Persona de Apoyo a los Deportistas* que:

2.10.1.1 Si está sujeta a la autoridad de una *Organización Antidopaje*, esté cumpliendo un periodo de *Inhabilitación*; o

2.10.1.2 Si no está sujeta a la autoridad de una *Organización Antidopaje*, y

⁹ [Comentarios a los apartados 6.1 y 6.2 del artículo 2: No constituiría justificación aceptable, por ejemplo, comprar o Poseer una *Sustancia Prohibida* con el fin de proporcionársela a un amigo o familiar, salvo en circunstancias médicas justificadas en las que esa *Persona* disponga de una prescripción médica, como, por ejemplo, comprar insulina para un hijo diabético.]

[Comentarios a los apartados 6.1 y 6.2 del artículo 2: Entre los motivos aceptables podría incluirse, por ejemplo, (a) que el *Deportista* o el médico del equipo transporte *Sustancias* o *Métodos Prohibidos* para situaciones graves y de emergencia (por ejemplo, un auto inyector de epinefrina) o (b) que el *Deportista* esté en *Posesión* de *Sustancias* o *Métodos Prohibidos* por motivos terapéuticos poco antes de solicitar o recibir la resolución relativa a una AUT.]

¹⁰ [Comentario al artículo 2.9: La *Complicidad* o su *Intento* puede incluir asistencia física o psicológica.]

cuando la Inhabilitación no haya sido dictada en un proceso de *Gestión de Resultados* con arreglo al *Código*, haya sido condenada o hallada culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas que habrían sido constitutivas de infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha *Persona* normas conformes al *Código*. La descalificación de dicha *Persona* se mantendrá en vigor durante un periodo de seis (6) años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o durante toda la vigencia de la sanción penal, disciplinaria o profesional impuesta, si este periodo fuera superior a aquel; o

2.10.1.3 Esté actuando como encubridora o intermediaria de alguien descrito en los apartados 10.1.1 o 10.1.2 del artículo 2.

2.10.2 Para probar que se ha cometido una infracción en el marco del artículo 2.10, es necesario que la Organización Antidopaje acredite que el Deportista u otra Persona conocía la descalificación de la Persona de Apoyo a los Deportistas.

Corresponderá al *Deportista* u otra *Persona* probar que cualquier asociación con la *Persona de Apoyo a los Deportistas* descrita en los apartados 10.1.1 o 10.1.2 del artículo 2 carece de carácter profesional o no está relacionada con el deporte y/o no podía razonablemente evitarse.

Las *Organizaciones Antidopaje* que tengan conocimiento de *Personal de Ayuda a los Deportistas* que reúna los criterios descritos en los apartados 10.1.1, 10.1.2 o 10.1.3 del artículo 2 comunicarán dicha información a la *AMA*.¹¹

2.11 Actos llevados a cabo por un Deportista u otra Persona para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga

Cuando dicha conducta no constituya por otro lado vulneración con arreglo al artículo 2.5:

2.11.1 Cualquier acto que consista en amenazar o intentar intimidar a otra *Persona* con la intención de disuadirla de comunicar de buena fe información relativa a una presunta infracción de las normas antidopaje o a un presunto incumplimiento del *Código* a la *AMA*, a una *Organización Antidopaje*, a las fuerzas del orden o a un organismo regulador o disciplinario profesional, a una instancia de audiencia o a una *Persona* que esté llevando a cabo una investigación en nombre de la *AMA* o de una *Organización Antidopaje*.

2.11.2 Tomar represalias contra una *Persona* que ha informado de buena fe de una

¹¹

[Comentario al artículo 2.10.2: Los *Deportistas* y otras *Personas* no deben trabajar con preparadores, entrenadores, médicos u otro *Personal de Apoyo a los Deportistas* que se encuentren *Inhabilitados* con motivo de una infracción de las normas antidopaje o que hayan sido condenados penalmente o sometidos a medidas disciplinarias profesionales en relación con el dopaje. Ello incluye colaborar con cualquier otro *Deportista* que actúe como entrenador o *Persona de Apoyo* mientras se encuentren en periodo de *Inhabilitación*. Algunos ejemplos de los tipos de asociación que se encuentran prohibidos son los siguientes: la obtención de asesoramiento en relación con la formación, estrategias, técnicas, nutrición o aspectos médicos; la obtención de terapia, tratamiento o recetas; el suministro de cualquier producto orgánico para su análisis; o la concesión de permiso a la *Persona de Apoyo a los Deportistas* para que actúe como agente o representante. No es necesario que la asociación prohibida conlleve algún tipo de compensación.

Si bien el artículo 2.10 no exige que la *Organización Antidopaje* notifique al *Deportista* o a otra *Persona* la descalificación de la *Persona de Apoyo a los Deportistas*, dicha notificación, de realizarse, constituiría una prueba importante para determinar que el *Deportista* o la otra *Persona* conocían tal pormenor.]

presunta infracción de las normas antidopaje o de un presunto incumplimiento del *Código* a la *AMA*, a una *Organización Antidopaje*, a las fuerzas del orden, a una entidad reguladora o un organismo disciplinario profesional, a una instancia de audiencia o a una *Persona* que esté llevando a cabo una investigación en nombre de la *AMA* o de una *Organización Antidopaje*.

A los efectos del artículo 2.11, por represalia, amenaza e intimidación se entenderá cualquier acto llevado a cabo contra dicha *Persona* a tanto porque el acto carezca de buena fe como porque constituya una respuesta desproporcionada.¹²

ARTÍCULO 3 PRUEBA DEL DOPAJE

3.1 Carga y criterio de valoración de la prueba

Recaerá sobre la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica la carga de probar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje. Con respecto al criterio de valoración, Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica deberá acreditar la infracción de la norma a plena satisfacción del tribunal de expertos, teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se formula. Dicho criterio, en todo caso, no consistirá en una mera ponderación de probabilidades, pero tampoco será necesaria una demostración que excluya toda duda razonable. Cuando estas normas antidopaje hagan recaer en un *Deportista* o en otra *Persona* que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de rebatir una presunción o la de probar circunstancias o hechos específicos, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2.2 y 2.3 del artículo 3, el criterio de valoración será la ponderación de probabilidades.¹³

3.2 Medios de prueba de los hechos y presunciones

Los hechos relativos a infracciones de las normas antidopaje podrán probarse por cualquier medio fiable, incluida la confesión¹⁴. En los casos de dopaje serán de aplicación las siguientes normas de prueba:

- 3.2.1** Se presume la validez científica de los métodos analíticos o *Límites de Cuantificación* aprobados por la *AMA* que hayan sido objeto de consultas con la comunidad científica pertinente o de una evaluación inter pares. Cualquier *Deportista* u otra *Persona* que quiera rebatir esta presunción de validez

¹² [Comentario al artículo 2.11.2: Este artículo tiene como finalidad proteger a las *Personas* que informen de buena fe, y no a aquellas que comunican a sabiendas información falsa.]

[Comentario al artículo 2.11.2: Las represalias podrían consistir, por ejemplo, en acciones que amenacen el bienestar físico o mental o los intereses económicos de las *Personas* que informan, sus familias o asociados; pero no la declaración de buena fe por parte de una *Organización Antidopaje* de una infracción de las normas antidopaje contra la *Persona* que informa. A efectos del artículo 2.11, la información no se entiende comunicada de buena fe si la *Persona* que informa es consciente de que es falsa.]

¹³ [Comentario al artículo 3.1: El criterio de valoración de la prueba al que deberá atender la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica es similar al que normalmente se exige en la mayoría de los países en casos relativos a conducta profesional indebida.]

¹⁴ [Comentario al artículo 3.2: Por ejemplo, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica puede determinar la existencia de una infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.2 a partir de la confesión del *Deportista*, del testimonio creíble de terceros, de pruebas documentales fiables, de datos analíticos fiables procedentes de las Muestras A o B según establecen los comentarios al artículo 2.2 o de las conclusiones extraídas del perfil de una serie de Muestras de sangre o de orina del *Deportista*, como los datos procedentes del Pasaporte Biológico del *Deportista*.]

científica o impugnar la existencia de sus requisitos constitutivos deberá, como condición previa a esta impugnación, notificársela a la AMA, junto con su justificación. La instancia de audiencia inicial, la instancia de apelación o el TAD, por iniciativa propia, también podrán informar a la AMA de la impugnación. En el plazo de diez (10) días desde la recepción por la AMA de dicha notificación y del expediente de la impugnación, la AMA también podrá intervenir como parte, comparecer en calidad de amicus curiae o aportar pruebas en el procedimiento. A solicitud de la AMA, en los casos sustanciados ante el TAD, el panel del TAD designará al experto científico que considere adecuado para asesorarle en su valoración de la impugnación.¹⁵

- 3.2.2** Se presume que los laboratorios acreditados y otros aprobados por la AMA realizan análisis de *Muestras* y aplican procedimientos de custodia que son conformes al *Estándar Internacional* para Laboratorios. El *Deportista* u otra *Persona* podrá rebatir esta presunción demostrando que se ha producido un incumplimiento de dicho *Estándar Internacional* que podría razonablemente haber causado el *Resultado Analítico Adverso*.

Si el *Deportista* u otra *Persona* rebate esta presunción demostrando que se ha producido un incumplimiento del *Estándar Internacional* para Laboratorios que podría razonablemente haber causado el *Resultado Analítico Adverso*, recaerá en la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica la carga de probar que dicho incumplimiento no ha causado el *Resultado Analítico Adverso*.¹⁶

- 3.2.3** El incumplimiento de otro *Estándar Internacional* u otra norma o política antidopaje establecidas en el *Código* o estas normas antidopaje no invalidará los resultados analíticos o cualesquiera otras pruebas de la vulneración de una norma antidopaje y no constituirá argumento de defensa frente a dicha vulneración¹⁷; se entenderá que si el *Deportista* u otra *Persona* demuestra que el incumplimiento de alguna de las disposiciones específicas del *Estándar Internacional* indicadas a continuación, podría razonablemente haber causado una infracción de las normas antidopaje basada en un *Resultado Analítico Adverso* o una localización fallida, recaerá en la CONAD-CR la carga de probar que ese incumplimiento no ha causado el *Resultado*

¹⁵ [Comentario al artículo 3.2.1: Para determinadas Sustancias Prohibidas, la AMA puede ordenar a los laboratorios por ella acreditados que no comuniquen que las Muestras han arrojado un Resultado Analítico Adverso si la concentración estimada de la Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores es inferior al Nivel Mínimo a efectos de Notificaciones. La decisión de la AMA por la que se determina ese Nivel Mínimo o qué Sustancias Prohibidas deben someterse a niveles de ese tipo no podrá recurrirse. Más aún, la concentración estimada de la Sustancia Prohibida detectada por el laboratorio en una Muestra puede ser una mera estimación. La posibilidad de que la concentración exacta de la Sustancia Prohibida en la Muestra pueda ser inferior al Nivel Mínimo a efectos de Notificaciones no podrá excusar la vulneración de las normas antidopaje por razón de la presencia de esa Sustancia Prohibida en la Muestra.]

¹⁶ [Comentario al artículo 3.2.2: La carga de la prueba recae sobre el *Deportista* u otra *Persona*, quien debe demostrar, atendiendo a las probabilidades, que se ha producido un Incumplimiento del *Estándar Internacional* para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el *Resultado Analítico Adverso*. Así, una vez que el *Deportista* u otra *Persona* ha probado dicho incumplimiento, sopesando las probabilidades, la carga de la justificación del *Deportista* o de la otra *Persona* es el criterio probatorio algo menos estricto - "podría razonablemente haber causado". Si el *Deportista* u otra *Persona* cumple estos criterios, corresponde entonces a Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica demostrar a satisfacción del tribunal de expertos que este incumplimiento no ha podido causar el *Resultado Analítico Adverso*.]

¹⁷ [Comentario al artículo 3.2.3: Los incumplimientos de un *Estándar Internacional* o de otra norma no relacionada con la recogida o el manejo de Muestras, resultados adversos en el pasaporte o la notificación a un *Deportista* sobre una localización fallida o la apertura de la Muestra B (por ejemplo, los *Estándares Internacionales* relativos a la educación, a la privacidad y protección de datos o AUT) pueden dar lugar a que la AMA inicie un procedimiento sobre cumplimiento, pero no constituyen un argumento de defensa en un procedimiento sobre infracciones de las normas antidopaje y no son pertinentes para la cuestión de si el *Deportista* ha cometido una infracción de las normas antidopaje. Igualmente, la vulneración por parte de Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica del documento mencionado en el artículo 20.7.7 no excusará la vulneración de una norma antidopaje.]

Analítico Adverso o la localización fallida:

- (i) el incumplimiento del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones en relación con la recogida o manejo de Muestras que resultará razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una norma antidopaje basada en un Resultado Analítico Adverso, en cuyo caso recaerá en Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica la obligación de demostrar que dicho incumplimiento no causó dicho Resultado Analítico Adverso;
- (ii) el incumplimiento del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados* o del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* en relación con un *Resultado Adverso en el Pasaporte* que resultará razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una norma antidopaje, en cuyo caso recaerá en Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica la obligación de demostrar que dicho incumplimiento no causó dicha vulneración;
- (iii) el incumplimiento del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados* en relación con la obligación de notificar al *Deportista* de la apertura de la *Muestra B* que resultará razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una norma antidopaje basada en un *Resultado Analítico Adverso*, en cuyo caso recaerá en la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica la obligación de demostrar que dicho incumplimiento no causó dicho *Resultado Analítico Adverso*;¹⁸
- (iv) el incumplimiento del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados* en relación con la notificación a un *Deportista*, que resultará razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una norma antidopaje basada en una localización fallida, en cuyo caso recaerá en Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica la obligación de demostrar que dicho incumplimiento no causó dicha localización fallida.

3.2.4 Los hechos que se declaren probados en una resolución de un tribunal u organismo disciplinario profesional competente que no esté pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable de tales hechos contra el *Deportista* o la otra *Persona* objeto de la resolución, salvo que el *Deportista* o la otra *Persona* demuestre que la resolución contraviene principios básicos de justicia.

3.2.5 El tribunal interviniente en una audiencia sobre infracción de las normas antidopaje podrá llegar a una conclusión desfavorable para el *Deportista* o la otra *Persona* acusados de infringir las normas antidopaje ante la negativa del *Deportista* o de la otra *Persona* a comparecer en la audiencia (ya sea personal o telefónicamente, según indique el tribunal de expertos) y a responder a las preguntas de este o de Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, a pesar de haber sido requeridos para ello con antelación razonable a la fecha de celebración de la audiencia.

¹⁸ [Comentario al artículo 3.2.3 (iii): Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica cumpliría su obligación de demostrar que dicho incumplimiento no causó el Resultado Analítico Adverso mostrando, por ejemplo, que la apertura de la Muestra B y su análisis fueron observados por un testigo independiente y no se detectaron irregularidades].

ARTÍCULO 4 LISTA DE PROHIBICIONES

4.1 Incorporación de la *Lista de Prohibiciones*

Estas normas antidopaje incorporan la *Lista de Prohibiciones* que publica y revisa la AMA como se describe en el artículo 4.1 del Código.

Salvo disposición en contrario contenida en la *Lista de Prohibiciones* o en sus modificaciones, una y otras entrarán en vigor para esa organización antidopaje tres meses después de su publicación por la AMA, con arreglo a dicho reglamento, sin que Comisión **Nacional Antidopaje de Costa Rica** tenga que hacer ningún otro trámite. Todos los *Deportistas* y otras *Personas* estarán sujetos a la *Lista de Prohibiciones*, y sus modificaciones, desde la fecha de entrada en vigor, independientemente de cualquier formalidad. Es responsabilidad de todos los *Deportistas* y otras *Personas* conocer la versión más actual de la *Lista de Prohibiciones* y sus modificaciones.¹⁹

4.2 *Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos* incluidos en la *Lista de Prohibiciones*

4.2.1. *Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos*

La *Lista de Prohibiciones* incluirá aquellas *Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos* que estén considerados como dopaje y prohibidos en todo momento (tanto *Durante la Competición* como *Fuera de Competición*) debido a su potencial de mejora del rendimiento en las *Competiciones* futuras o debido a su potencial efecto enmascarante, así como aquellas sustancias y métodos que solo están prohibidos *Durante la Competición*. La *Lista de Prohibiciones* podrá ser ampliada por la AMA con respecto a un deporte en particular. Las *Sustancias Prohibidas* y los *Métodos Prohibidos* pueden incluirse en la *Lista de Prohibiciones* por categorías generales (por ejemplo, agentes anabolizantes) o por referencia específica a una sustancia o método concreto.²⁰

4.2.2. *Sustancias Específicas o Métodos Específicos*

A efectos de la aplicación del artículo 10, todas las *Sustancias Prohibidas* se considerarán *Sustancias Específicas*, salvo que se indique en la *Lista de Prohibiciones*. Ningún *Método Prohibido* se considerará *Método Específico*, a menos que figure específicamente como tal en la *Lista de Prohibiciones*.²¹

4.2.3 *Sustancias de Abuso*

¹⁹ [Comentario al artículo 4.1: La *Lista de Prohibiciones* en vigor está disponible en el sitio web de la AMA en <https://www.wada-ama.org>. Esta será revisada y publicada lo más rápidamente posible en caso necesario. No obstante, los efectos prácticos, se publicará una nueva lista todos los años, tanto si se han producido cambios como si no.]

²⁰ [Comentario al artículo 4.2.1: El Uso *Fuera de Competición* de una sustancia que solo esté prohibida *Durante la Competición* no constituirá infracción de las normas antidopaje a menos que se comunique la existencia de un *Resultado Analítico Adverso* de esa sustancia o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en una *Muestra* obtenida *Durante la Competición*.]

²¹ [Comentario al artículo 4.2.2: Las *Sustancias Específicas* y los *Métodos Específicos* mencionados en el artículo 4.2.2 no deben considerarse en modo alguno menos importantes o menos peligrosos que otras sustancias o métodos dopantes. Se trata simplemente de sustancias y métodos más susceptibles de ser consumidos o usados por un *Deportista* con un fin distinto a la mejora de su rendimiento deportivo.]

A efectos de la aplicación del artículo 10, las Sustancias de Abuso incluyen las Sustancias Prohibidas que figuran específicamente como tales en la Lista de Prohibiciones porque en la sociedad se abusa de ellas con frecuencia en contextos distintos de los deportivos.

4.3 Determinación por parte de la AMA de la Lista de Prohibiciones

La determinación por parte de la AMA de las *Sustancias Prohibidas* y los *Métodos Prohibidos* que se incluirán en la *Lista de Prohibiciones*, la clasificación de las sustancias en las categorías de dicha lista, la clasificación de una sustancia como prohibida siempre o solo *Durante la Competición* y la clasificación de una sustancia o método como *Sustancia Específica*, *Método Específico* o *Sustancia de Abuso* es definitiva y no podrá ser impugnada por ningún *Deportista* u otra *Persona*, sobre la base, entre otras alegaciones, de que la sustancia o método no es un agente enmascarante, no tiene el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, no representa un riesgo para la salud o no vulnera el espíritu deportivo.

4.4 Autorizaciones de Uso Terapéutico (“AUT”)

4.4.1 La presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores*, y/o el *Uso* o *Intento de Uso*, *Posesión* o *Administración* o *Intento de Administración* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* no se considerarán una infracción de las normas antidopaje si obedecen a lo dispuesto en una *AUT* otorgada de conformidad con el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*.

4.4.2 Proceso de solicitud de una AUT

4.4.2.1 Todo Deportista que no sea un Deportista de Nivel Internacional solicitará una AUT a la **Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica** lo antes posible, a excepción de los casos en los que apliquen los artículos 4.1 o 4.3 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico. La solicitud se hará conforme al artículo 6 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico como se encuentra publicado en el sitio web de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica.

4.4.2.2 CONAD nombrará un comité de *Autorizaciones de Uso Terapéutico* (“CAUT”) para considerar las solicitudes de otorgamiento de las *AUT*:

4.4.2.2.1 El CAUT debe estar compuesto por tres miembros con experiencia en el cuidado y tratamiento de *Deportistas* y con sólidos conocimientos de medicina clínica, del deporte y del ejercicio.

4.4.2.2.2 Antes de ejercer como miembro del CAUT, cada participante debe firmar una declaración de conflicto de intereses y confidencialidad. Los miembros nombrados no podrán ser **integrantes** de la **Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica**.

4.4.2.2.3 Antes de considerar la solicitud de una AUT, cada miembro comunicará al presidente si existe alguna circunstancia que pudiera afectar la imparcialidad con respecto al *Deportista* que hace la solicitud. Si, por cualquier motivo, un miembro no quiere o no puede evaluar la solicitud de *AUT* del *Deportista*, otra *Persona*

calificada será nombrada **como** miembro del CAUT **para el caso concreto**.

- 4.4.2.3 El CAUT evaluará la solicitud y tomará una determinación sin demora de conformidad con las disposiciones pertinentes del *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico* y, normalmente (es decir, a menos que haya circunstancias excepcionales), en un máximo de veintiún (21) días desde la recepción de la solicitud completa. Cuando esta se haga un tiempo razonable antes de un Evento, el CAUT debe hacer su mejor esfuerzo por emitir la decisión antes del inicio del Evento.
- 4.4.2.4 La decisión del CAUT será la decisión definitiva de la **Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica** y se podrá apelar de conformidad con el artículo 4.4.6. La decisión del CAUT de la **Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica** será notificada por escrito al *Deportista*, y a la *AMA* y otras *Organizaciones Antidopaje* de acuerdo con el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*. También se informará sin demoras en *ADAMS*.²²

4.4.3 Solicitudes de *AUT* retroactivas

Si la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica decide realizar un control a un *Deportista* que no es un *Deportista de Nivel Internacional* o *Nacional*, debe permitirle al *Deportista* que solicite una *AUT* retroactiva por cualquier *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* que esté usando para fines terapéuticos.

4.4.4 Reconocimiento de una *AUT*

Una *AUT* concedida por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica es válida a nivel nacional en cualquier país y no es necesario que sea formalmente reconocida por ninguna *Organización Nacional Antidopaje*.

Sin embargo, no se vuelve automáticamente válida si el *Deportista* se convierte en un *Deportista de Nivel Internacional* o compite en un *Evento Internacional*, a menos que sea reconocida por la federación internacional pertinente u *Organización Responsable de Grandes Eventos* de conformidad con el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*, a saber:

- 4.4.4.1** Cuando el *Deportista* ya tenga una *AUT* concedida por Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica para la sustancia o método en cuestión, a menos que la *AUT* sea reconocida automáticamente

²² [Comentario al artículo 4.4.2.4: De conformidad con el artículo 5.1 del *Estándar Internacional para Autorizaciones para Uso Terapéutico*, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica puede negarse a considerar las solicitudes previas para *AUT* de parte de *Deportistas de Nivel Nacional* en deportes que la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica no considera prioritarios en la planificación de distribución de los controles. En ese caso, debe permitir al *Deportista* que se somete posteriormente a un control que solicite una *AUT* retroactiva. Asimismo, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, podrá publicar en su sitio web una política para beneficio de los *Deportistas* afectados.

Presentar documentos falsificados a un CAUT u la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, ofrecer o aceptar sobornos con el fin de realizar o dejar de realizar una acción, obtener falsos testimonios de testigos o cometer cualquier otro acto fraudulento o cualquier otra interferencia intencional o intento de interferencia con algún aspecto del proceso de la *AUT* tendrá como resultado un cargo de *Manipulación* o *Intento de Manipulación* según el artículo 2.5.

Un *Deportista* no debe asumir que la solicitud para el otorgamiento o reconocimiento de una *AUT* (o para su renovación) le será concedida. El *Uso* o *Posesión* o *Administración* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* antes de la concesión de la solicitud, corren totalmente bajo el propio riesgo del *Deportista*.]

por la federación internacional u Organización Responsable de Grandes Eventos, el Deportista debe solicitar a estas instancias que reconozcan la AUT. Siempre que dicha autorización satisfaga los criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la federación internacional u Organización Responsable de Grandes Eventos deberá reconocerla.

Si la federación internacional u *Organización Responsable de Grandes Eventos* considera que la AUT concedida por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica no satisface dichos criterios y se niega a reconocerla, deberá notificárselo inmediatamente al *Deportista* y la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica exponiendo los motivos. El *Deportista* y/o la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica dispondrán de 21 días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la AMA para su revisión de conformidad con el artículo 4.4.6.

En caso de que el asunto se remita a la AMA para su revisión de conformidad con el artículo 4.4.6, la AUT concedida por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica mantendrá su validez con respecto a los controles en *Competiciones* y controles *Fuera de Competición* de nivel nacional (pero no para *Competiciones* de nivel internacional), a la espera de la decisión de la AMA.

En el caso de que el asunto no se remita a la AMA en el plazo de 21 días, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica debe decidir si la AUT originariamente concedida por ella debe mantener su validez para *Competiciones* o *Controles Fuera de Competición* nacionales (siempre que el *Deportista* deje de ser de nivel internacional y no participe en *Competiciones* de nivel internacional). Mientras esté pendiente la decisión de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, la AUT mantendrá su validez para controles en *Competiciones* y *Fuera de Competición* nacionales (pero no para *Competiciones* de nivel internacional).²³

4.4.4.2 Si el *Deportista* todavía no tiene una AUT concedida por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica para la sustancia o método en cuestión, deberá solicitarla directamente a la federación internacional de conformidad con el proceso estipulado en el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico* tan

²³ [Comentario al artículo 4.4.4.1: En virtud de los artículos 5.7 y 7.1 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, una federación internacional debe publicar y mantener actualizado en su sitio web un aviso que defina claramente (1) qué *Deportistas* bajo su autoridad están obligados a solicitar una AUT, (2) qué decisiones sobre AUT de otras Organizaciones Antidopaje reconocerá automáticamente en lugar de dicha solicitud y (3) qué decisiones sobre AUT de otras Organizaciones Antidopaje les tendrán que ser presentadas para reconocimiento. Si la AUT de un *Deportista* entra en una categoría de AUT reconocida automáticamente, entonces este no tiene que solicitar a su federación internacional que la reconozca.

De conformidad con los requisitos del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica ayudará a los *Deportistas* a determinar cuándo tendrán que presentar las AUT concedidas por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica ante una federación internacional u Organización Responsable de Grandes Eventos para su reconocimiento, y los guiará y apoyará a través del proceso de reconocimiento.

Si una federación internacional se niega a reconocer una AUT concedida por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica solamente porque faltan registros médicos u otra información necesaria para demostrar que se cumplen los criterios del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, el asunto no se debe derivar a la AMA. En cambio, el expediente será completado y se volverá a presentar ante la federación internacional.]

pronto como surja la necesidad.

Si la federación internacional rechaza la solicitud del *Deportista*, deberá notificárselo a este sin demora, exponiendo sus motivos.

Si la federación internacional acepta la solicitud de *Deportista*, deberá notificárselo a este y a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, y si esta considera que la *AUT* concedida por la federación internacional no satisface los criterios previstos en el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*, dispondrá de 21 días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la *AMA* para su revisión.

En caso de que la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica remita el asunto a la *AMA*, la *AUT* concedida por la federación internacional mantendrá su validez con respecto a las *Competiciones y Controles Fuera de Competición* de nivel internacional (pero no para *Competiciones* de nivel nacional), a la espera de la decisión de la *AMA*.

En el supuesto de que la **Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica** no remita el asunto a la *AMA*, la *AUT* concedida por la federación internacional será también válida para las *Competiciones* de nivel nacional una vez que venza el plazo de recurso de 21 días.²⁴

4.4.5 Vencimiento, retirada o revocación de una *AUT*

4.4.5.1 Una *AUT* concedida de conformidad con estas normas antidopaje: (a) vencerá automáticamente al final de cualquier periodo para el cual fue otorgada, sin necesidad de aviso previo ni ninguna otra formalidad; (b) será retirada si el *Deportista* no cumple de inmediato con los requisitos o condiciones impuestos por el CAUT al conceder la *AUT*; (c) puede ser retirada por el CAUT si se determina posteriormente que en realidad no se cumplen con los criterios para la *AUT*; o (d) puede ser revertida conforme a una revisión de parte de la *AMA* o una apelación.

4.4.5.2 En este caso, el *Deportista* no recibirá *Sanciones* por el *Uso o Posesión o Administración* de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* en cuestión conforme a la *AUT* antes de la fecha efectiva de vencimiento, retiro o revocación de la autorización. La revisión de conformidad con el artículo 5.1.1.1 del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados* de un *Resultado Analítico Adverso*, informado poco después del vencimiento, retiro o revocación de la *AUT*, deberá considerar si dicho resultado concuerda con el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* antes de dicha fecha, en cuyo caso no se afirmará una infracción de las normas antidopaje.

4.4.6 Revisiones y recursos de las decisiones sobre las *AUT*

²⁴ [Comentario al artículo 4.4.4.2: La federación internacional y la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica pueden acordar que esta última considerará las solicitudes de *AUT* en nombre de la federación internacional.]

- 4.4.6.1** En caso de que la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica rechace una solicitud de una *AUT*, el *Deportista* solo podrá recurrir instancia nacional de apelación mencionada en el artículo 13.2.2.
- 4.4.6.2** La AMA deberá revisar toda decisión de una federación internacional de no reconocer una *AUT* concedida por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica que le sea remitida por el *Deportista* u la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica. Además, la AMA deberá revisar cualquier decisión de una federación internacional de conceder una *AUT* que le sea remitida por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, y podrá revisar en todo momento cualquier otra decisión relativa a una *AUT*, sea previa solicitud de los afectados o por propia iniciativa. En el caso de que la decisión relativa a una *AUT* objeto de revisión satisfaga los criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la AMA no intervendrá. En caso contrario, la AMA la revocará.²⁵
- 4.4.6.3** Toda decisión relativa a una *AUT* adoptada por una federación internacional (o por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica cuando esta haya decidido examinar la solicitud en nombre de una federación internacional) que no sea revisada por la AMA, o que sea revisada por esta, pero no sea revocada tras su revisión, podrá ser recurrida por el *Deportista* y/o la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica exclusivamente ante el *TAD*.²⁶
- 4.4.6.4** La decisión de la AMA de revocar una decisión relativa a una *AUT* podrá ser recurrida por el *Deportista*, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y/o la federación internacional afectada exclusivamente ante el *TAD*.
- 4.4.6.5** El incumplimiento de la obligación de decidir en un periodo razonable sobre una solicitud debidamente presentada de concesión/reconocimiento de una *AUT* o de revisión de una decisión relativa a una *AUT* será considerada una denegación de la solicitud, lo que generará el correspondiente derecho de revisión o recurso.

ARTÍCULO 5 CONTROLES E INVESTIGACIONES

²⁵ [Comentario al artículo 4.4.6.2: La AMA podrá aplicar una tasa para cubrir los costes de: (a) cualquier revisión que deba realizar de conformidad con el artículo 4.4.6 y 4.4.8 del CMA; y (b) cualquier revisión que opte por realizar si se revoca la decisión recurrida.]

²⁶ [Comentario al artículo 4.4.6.3: En estos casos, la decisión recurrida es la relativa a una *AUT* adoptada por la federación internacional, no la decisión de la AMA de no revisar dicha decisión relativa a una *AUT* o (tras haberla revisado) de no revocarla. No obstante, el plazo de recurso de la decisión relativa a una *AUT* no comienza a correr hasta la fecha en que la AMA comunique su decisión. En cualquier caso, haya sido revisada o no la decisión por la AMA, esta deberá recibir notificación del recurso para que pueda intervenir si lo considera oportuno.]

5.1 Objeto de los *Controles* e investigaciones²⁷

- 5.1.1 Podrán realizarse *Controles* e investigaciones con cualquier fin antidopaje. Se realizarán de conformidad con las disposiciones del Estándar Internacional para *Controles* e Investigaciones.
- 5.1.2 Se realizarán *Controles* para demostrar a través de pruebas analíticas que el *Deportista* ha cometido infracciones con arreglo al artículo 2.1 (Presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra* de un *Deportista*) o el artículo 2.2 (*Uso* o *Intento de Uso* por parte de un *Deportista* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*).

5.2 Competencia para realizar *controles*

- 5.2.1 Sin perjuicio de los límites aplicables a la *Realización de Controles durante un Evento* establecidos en el artículo 5.3, Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica será competente para realizar *Controles Durante la Competición* y *Fuera de Competición* a todos los *Deportistas* especificados en la Introducción de estas normas antidopaje (Sección “Alcance de esta regla antidopaje”).
- 5.2.2 Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica podrá requerir a cualquier *Deportista* sometido a su autoridad para realizar *Controles* (incluidos aquellos que se encuentren en un periodo de *Inhabilitación*) que proporcione una *Muestra* en cualquier momento y lugar.²⁸
- 5.2.3 La AMA será competente para realizar los *Controles Durante la Competición* y *Fuera de Competición* tal como lo dispone en el artículo 20.7.10 del Código.
- 5.2.4 Si una Federación Internacional o una *Organización Responsable de Grandes Eventos* delega o contrata cualquier parte de la realización de *Controles* a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, directamente o a través de una *Federación Nacional*, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica podrá recoger nuevas *Muestras* o dar instrucciones al laboratorio para que realice otros tipos de análisis con cargo a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica. En caso de que se recojan dichas *Muestras* o se realicen otros tipos de análisis, deberá informarse a la Federación Internacional o a la *Organización Responsable de Grandes Eventos*.

5.3 Realización de *Controles* durante un Evento

- 5.3.1 Con excepción de lo previsto más adelante, solo una organización estará

²⁷ [Comentario al artículo 5.1: Cuando se lleven a cabo *Controles* con fines de antidopaje, los datos y los resultados analíticos podrán emplearse para otros fines legítimos conforme a las normas de la organización antidopaje. Véase, por ejemplo, el comentario al artículo 23.2.2 del Código.]

²⁸ [Comentario al artículo 5.2.2: Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica puede obtener ulterior autoridad para realizar *Controles* mediante acuerdos bilaterales o multilaterales con otros Signatarios. A menos que el *Deportista* haya comunicado un periodo ventana de 60 minutos entre las 11:00 p.m. y las 6:00 a.m., o consienta en que se realicen *controles* en dicho periodo, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica no realizará *controles* a un *Deportista* durante ese periodo a menos que albergue sospechas fundadas y concretas de que tal *Deportista* ha incurrido en prácticas de dopaje. Aunque se impugne la solidez de las sospechas de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica que la llevaron a realizar un *Control* en dicho periodo, ello no constituirá argumento de defensa frente a la vulneración de una norma antidopaje derivada de la realización de esa prueba o el intento de realizarla]

facultada para realizar *Controles* en la Sede de un Evento durante la duración del mismo. En Eventos Internacionales realizados en Costa Rica, la organización internacional que sea la entidad responsable de dicho *Evento* podrá realizar los *Controles* pertinentes. En *Eventos Nacionales* realizados en Costa Rica, la CONAD-CR tendrá competencia para llevar a cabo los *Controles*. A solicitud de la entidad responsable del *Evento*, cualquier *Control* durante la duración del mismo en un lugar distinto a la sede deberá coordinarse con dicha entidad.

- 5.3.2** Si una *Organización Antidopaje* que en otras circunstancias hubiera sido competente para realizar los *Controles*, pero no tiene atribuida la responsabilidad de iniciarlos y dirigirlos durante un determinado *Evento* desea efectuar *Controles* a los *Deportistas* en la Sede del Evento durante la duración del mismo, deberá consultar primero con la entidad responsable del *Evento* para solicitarle permiso con el fin de efectuarlos y coordinarlos. Si la respuesta recibida de dicha entidad no satisface a la *Organización Antidopaje*, esta podrá, siguiendo los procedimientos descritos en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*, solicitar permiso a la *AMA* para realizar los *Controles* y decidir cómo se van a coordinar. La *AMA* no concederá autorización para dichos *Controles* sin haber consultado e informado de ello previamente a la entidad responsable del *Evento*. La decisión de la *AMA* será definitiva y no podrá ser recurrida. Salvo que se disponga otra cosa en la autorización otorgada para realizar *Controles*, estos serán considerados *Controles Fuera de Competición*. La *Gestión de Resultados* de estos controles será responsabilidad de la *Organización Antidopaje* que los inicia, salvo que se disponga otra cosa en las normas de la entidad responsable del *Evento*.²⁹

5.4 Requisitos en materia de *Controles*

- 5.4.1** La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica planificará la distribución de los *Controles* y los realizará según dispone el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.
- 5.4.2** Siempre que sea razonablemente posible, los *Controles* serán coordinados a través del sistema *ADAMS* a efectos de optimizar la eficacia de los esfuerzos conjuntos y de evitar una repetición inútil de los *Controles*.

5.5 Información sobre la localización del *Deportista*.

- 5.5.1** La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica puede establecer un *Grupo Registrado de Control* para aquellos *Deportistas* que deberán proporcionar información sobre su localización de la forma especificada en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* y que estarán sujetos a *Sanciones* en caso de cometer las infracciones previstas en el artículo 2.4, según se dispone en el artículo 10.3. la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y las federaciones internacionales deberán coordinar la identificación de dichos *Deportistas* y la recogida de la información relativa a su localización.

²⁹ [Comentario al artículo 5.3.2: Antes de conceder la aprobación a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica para que inicie y lleve a cabo *Controles* durante un *Evento Internacional*, la *AMA* celebrará consultas con la organización internacional responsable del mismo. Antes de conceder la aprobación a una federación internacional para que inicie y lleve a cabo *Controles* durante un *Evento Nacional*, la *AMA* celebrará consultas con la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica. La *Organización Antidopaje* "que inicie y realice los *Controles*" podrá, a su elección, suscribir acuerdos con terceros en quienes se haya delegado la responsabilidad de la recogida de *Muestras* u otros aspectos del proceso de *Control del Dopaje*.]

- 5.5.2 La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica comunicará a través del sistema *ADAMS* una lista que identifique por su nombre a los *Deportistas* incluidos en el *Grupo Registrado de Control*. Cuando resulte necesario, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica revisará y actualizará los criterios para incluir a los *Deportistas* en este grupo, y revisará periódicamente (pero como mínimo trimestralmente) la lista de *Deportistas* en su *Grupo Registrado de Control* para asegurarse que cada uno de ellos siga cumpliendo con los criterios pertinentes. Los *Deportistas* deberán ser notificados antes de ser incluidos en un *Grupo Registrado de Control* y de dárseles de baja del mismo. La notificación debe incluir la información indicada en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.
- 5.5.3 Cuando un *Deportista* sea incluido en un *Grupo Registrado de Control* internacional por su federación internacional y en un *Grupo Registrado de Control* nacional por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, estas se pondrán de acuerdo sobre quién aceptará las presentaciones de información de localización del *Deportista*; en ningún caso se le obligará a presentar la información a más de una.
- 5.5.4 De conformidad con el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*, todo *Deportista* que se encuentre en un *Grupo Registrado de Control* debe hacer lo siguiente: (a) informar trimestralmente su localización a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica; (b) actualizar dicha información según sea necesario para que sea exacta y completa en todo momento; y (c) estar disponible para la realización de *Controles* en dicha localización.
- 5.5.5 A efectos del artículo 2.4, el incumplimiento de parte de un *Deportista* con los requisitos del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* se considerará una localización fallida o incumplimiento de la obligación de presentarse a un control, tal como se define en el Anexo B del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*, cuando se satisfagan las condiciones dispuestas en dicho anexo.
- 5.5.6 Un *Deportista* incluido en el *Grupo Registrado de Control* la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica seguirá siendo objeto de cumplir con los requisitos de información de la localización estipulados en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* a menos y hasta que (a) el *Deportista presente un aviso por escrito a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica* e informe que se ha retirado o (b) la **Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica** le haya notificado que ya no cumple con los criterios de inclusión en su *Grupo Registrado de Control*.
- 5.5.7 La información relativa a su localización que entregue un *Deportista* mientras figure incluida en el *Grupo Registrado de Control* podrá ser consultada, a través del sistema *ADAMS*, por la *AMA* u otras *Organizaciones Antidopaje* con competencia para realizar controles al *Deportista* conforme a lo previsto en el artículo 5.2. Esta información se mantendrá bajo la más estricta confidencialidad en todo momento; se usará únicamente a efectos de planificación, coordinación o realización de *Control del Dopaje*, para ofrecer información pertinente para el *Pasaporte Biológico del Deportista* u otros resultados analíticos, para respaldar la investigación de una presunta infracción de las normas antidopaje o en el marco de procedimientos en los que se alegue la infracción de una norma antidopaje; y será destruida cuando ya no sea útil para estos fines, de conformidad con el *Estándar Internacional*

para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.

- 5.5.8** La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica podrá, de conformidad con el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*, recabar información sobre la localización de los *Deportistas* que no estén incluidos en un *Grupo Registrado de Control*. Si decide hacerlo, y un *Deportista* no proporciona la información requerida sobre la localización en la fecha o antes de la fecha requerida por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica o si no proporciona información sobre la localización precisa, la **Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica** incluirá al *Deportista* en su *Grupo Registrado de Control* (si existe establecido). Si decide hacerlo, puede imponer consecuencias apropiadas y proporcionadas distintas a las previstas en el artículo 2.4 del *Código*.

5.6 Regreso a la Competición de los *Deportistas* retirados

- 5.6.1** Si un *Deportista de Nivel Internacional o Nacional* incluido en el *Grupo Registrado de Control* la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica se retira y desea posteriormente regresar a la participación activa en el deporte, no podrá competir en *Eventos Internacionales* o *Eventos Nacionales* hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades, mediante notificación escrita remitida con seis meses de antelación a su federación internacional y la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, para la realización de *Controles*.

La *AMA*, previa consulta con la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y la federación internacional del *Deportista*, podrá eximirle de la obligación de remitir la notificación escrita con seis meses de antelación cuando la estricta aplicación de esta norma sea injusta para el *Deportista*. Esta decisión podrá ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.

Se anulará cualquier resultado de competición obtenido en contravención del artículo 5.6.1 a menos que el *Deportista* pueda demostrar que no podía razonablemente saber que se trataba de un *Evento Internacional o Nacional*.

- 5.6.2** Si un *Deportista* se retira del deporte mientras se encuentra en un periodo de *Inhabilitación*, deberá notificar por escrito dicha retirada a la *Organización Antidopaje* que le impuso el periodo de *Inhabilitación*. Si posteriormente desea regresar a la competición activa en el deporte, no podrá competir en *Eventos Internacionales* o *Eventos Nacionales* hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades, mediante notificación escrita remitida con seis (6) meses de antelación (o con una antelación equivalente al periodo de *Inhabilitación* restante a la fecha de retirada del *Deportista*, si este periodo fuera superior a seis (6) meses) a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y a su *Federación Internacional*, para la realización de *Controles*.

5.7 Programa de Observadores Independientes

La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y cualquier comité organizador de *Eventos Nacionales* en Costa Rica, autorizará y facilitará el *Programa de Observadores Independientes* en dichos *Eventos*.

ARTÍCULO 6 ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

Las *Muestras* se analizarán de conformidad con los siguientes principios:

6.1 Uso de laboratorios acreditados y aprobados y de otros laboratorios

- 6.1.1 A los efectos de acreditar directamente un *Resultado Analítico Adverso* conforme al artículo 2.1, las *Muestras* se analizarán únicamente en laboratorios acreditados o aprobados por la *AMA*. La elección del laboratorio acreditado o aprobado por la *AMA* que vaya a realizar el análisis de Muestras dependerá exclusivamente de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica.³⁰
- 6.1.2 Según se establece en el artículo 3.2, los hechos relativos a las infracciones de las normas antidopaje podrán acreditarse por cualesquiera medios fiables, entre ellos, controles de laboratorio u otros controles forenses fiables realizados fuera de los laboratorios acreditados o aprobados por la *AMA*.

6.2 Finalidad del análisis de las Muestras y los datos

- 6.2.1 Las Muestras y los datos analíticos conexos, o la información sobre *Controles Antidopaje*, se analizarán para detectar *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos* incluidos en la *Lista de Prohibiciones*, así como cualquier otra sustancia cuya detección haya solicitado la *AMA* conforme a lo dispuesto en el artículo 4.5 del *Código*, o para ayudar a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica a elaborar un perfil de los parámetros pertinentes de la orina, la sangre u otra matriz del *Deportista*, incluidos perfiles de ADN o del genoma, o para cualquier otro fin legítimo relacionado con el antidopaje.³¹

6.3 Investigación a partir de Muestras y datos

Las *Muestras*, los datos analíticos conexos y la información sobre *Controles Antidopaje* podrán ser utilizados con fines de investigación en esta materia, aunque no podrá emplearse ninguna *Muestra* para tal fin sin el consentimiento por escrito del *Deportista*. Las *Muestras*, la información y los datos que se utilicen con fines de investigación deberán tratarse primero de forma tal que no puedan vincularse con ningún *Deportista* en particular. Toda investigación basada en las *Muestras*, la información y los datos mencionados se ajustará a los principios establecidos en el artículo 19 del *Código*.³²

6.4 Estándares para el análisis de las Muestras y la comunicación de resultados

En cumplimiento del artículo 6.4, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica solicitará a los laboratorios que analicen las *Muestras* de acuerdo con el *Estándar Internacional* para

³⁰ [Comentario al artículo 6.1: Las infracciones previstas en el artículo 2.1 podrán acreditarse solo mediante el análisis de Muestras realizado por un laboratorio acreditado por la *AMA* u otro laboratorio aprobado por ella. Las infracciones previstas en otros artículos podrán acreditarse utilizando resultados analíticos de otros laboratorios siempre que los resultados sean fiables.]

³¹ [Comentario al artículo 6.2.1: Por ejemplo, la información sobre *Controles Antidopaje* pertinente puede emplearse para realizar *Controles Selectivos* o para fundamentar un procedimiento sobre infracción de normas antidopaje conforme al artículo 2.2, o con ambos fines.]

³² [Comentario al artículo 6.3: Como en la mayoría de los ámbitos médicos o científicos, no se considera investigación el uso de Muestras e información conexas para garantizar o mejorar la calidad, para desarrollar y mejorar métodos o para establecer poblaciones de referencia. Las Muestras e información conexas empleadas para esos fines autorizados, pero no de investigación deben tratarse primero de tal manera que se impida ponerlas en relación con *Deportistas* concretos, habida cuenta de los principios establecidos en el artículo 19 del *Código*, así como de los requisitos del *Estándar Internacional* para Laboratorios y el *Estándar Internacional* para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.]

Laboratorios y el artículo 4.7 del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.

Los laboratorios podrán, por su propia iniciativa y a su costa, analizar las Muestras en busca de Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos no incluidos en el repertorio habitual de análisis o según la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica. Los resultados de estos análisis se comunicarán a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y tendrán la misma validez y darán lugar a las mismas Sanciones que cualquier otro resultado analítico.³³

6.5 Nuevo análisis de una Muestra antes o durante la Gestión de Resultados o el proceso de audiencia

Nada podrá impedir a un laboratorio repetir o realizar nuevos análisis sobre una *Muestra* antes de que la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica notifique a un *Deportista* que la *Muestra* servirá de base para acusarle de una infracción de las normas antidopaje en virtud del artículo 2.1. Si después de dicha notificación la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica desea llevar a cabo nuevos análisis sobre dicha *Muestra*, podrá hacerlo siempre que medie el consentimiento del *Deportista* o la aprobación de una instancia de audiencia.

6.6 Nuevo análisis de una Muestra después de que un laboratorio haya comunicado que es negativa o que, por alguna otra razón, no haya dado lugar a una acusación de infracción de una norma antidopaje

Después de que un laboratorio haya comunicado que una *Muestra* es negativa o que no ha dado lugar a una acusación de infracción de una norma antidopaje, esta podrá almacenarse y someterse a nuevos análisis a los efectos del artículo 6.2 en cualquier momento siempre y cuando así lo solicite la *Organización Antidopaje* que inició y dirigió la recogida de la *Muestra* o la *AMA*. Cualquier otra *Organización Antidopaje* facultada para realizar controles a los *Deportistas* que desee llevar a cabo nuevos análisis sobre una *Muestra* almacenada deberá recabar la autorización de la *Organización Antidopaje* que inició y dirigió la recogida de la *Muestra* o de la *AMA*, y será responsable de la ulterior *Gestión de Resultados* de seguimiento. Tanto el almacenamiento de una *Muestra* como su nuevo análisis a instancia de la *AMA* u otra *Organización Antidopaje* correrán a cargo de la *AMA* o de dicha organización. Los nuevos análisis de las *Muestras* se ajustarán a los requisitos del *Estándar Internacional para Laboratorios*.

6.7 División de una Muestra A o B

Cuando la *AMA*, una *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados* y/o un laboratorio acreditado por la *AMA* (con la aprobación de la *AMA* o de la *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados*) desee dividir una *Muestra* A o B a efectos de usar el primer frasco de la *Muestra* para un primer análisis de la *Muestra* A y el segundo frasco para un análisis de confirmación, se seguirá el procedimiento establecido en el *Estándar Internacional para Laboratorios*.

6.8 Derecho de la AMA a tomar posesión de las Muestras y los datos

La *AMA* podrá, a su entera discreción y en cualquier momento, con o sin notificación previa, tomar posesión física de cualquier *Muestra* y de la información o los datos analíticos

³³ [Comentario al artículo 6.4: El objetivo de este artículo es extender el principio de los "controles inteligentes" al repertorio de análisis de Muestras con el fin de detectar el dopaje de la forma más eficaz y eficiente. Se reconoce que los recursos disponibles para luchar contra el dopaje son limitados y que aumentar el repertorio puede, en algunos deportes y países, reducir el número de Muestras que pueden analizarse.]

relacionados con ella que estén en posesión de un laboratorio u *Organización Antidopaje*. A solicitud de la *AMA*, el laboratorio o la *Organización Antidopaje* que esté en posesión de la *Muestra* permitirá de inmediato a la *AMA* acceder a la *Muestra* y tomar posesión física de ella. Cuando la *AMA* no haya remitido notificación previa al laboratorio o a la *Organización Antidopaje* antes de tomar posesión de una *Muestra* deberá remitir dicha notificación tanto al laboratorio como a todas las *Organizaciones Antidopaje* de cuyas *Muestras* haya tomado posesión en un plazo razonable después de haber tomado posesión de ellas. Tras el análisis y la investigación de una *Muestra* de la que haya tomado posesión, la *AMA* podrá requerir a otra *Organización Antidopaje* facultada para realizar un control al *Deportista* que asuma la responsabilidad de la *Gestión de Resultados* de la *Muestra* si ha descubierto la existencia de una posible infracción de las normas antidopaje.³⁴

ARTÍCULO 7 *GESTIÓN DE RESULTADOS: RESPONSABILIDAD, REVISIÓN INICIAL, NOTIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN PROVISIONAL*

La *Gestión de Resultados* conforme a estas normas antidopaje establece un procedimiento diseñado para resolver de manera justa, expedita y eficaz los casos de infracción de las normas antidopaje.

7.1 Responsabilidad de la realización de la *Gestión de Resultados*

- 7.1.1** Salvo que los artículos 6.6, 6.8 y el artículo 7.1 del *Código* dispongan otra cosa, la *Gestión de Resultados* será responsabilidad de la *Organización Antidopaje* que haya iniciado y dirigido la recogida de la *Muestra* (o, en caso de que no haya habido recogida, la *Organización Antidopaje* que primero haya notificado a un *Deportista* u otra *Persona* la existencia de una posible infracción de una norma antidopaje y que luego persiga diligentemente dicha infracción) y se regirá por sus normas de procedimiento.
- 7.1.2** En el supuesto de que el reglamento de una *Organización Nacional Antidopaje* no le otorgue competencia sobre un *Deportista* u otra *Persona* que no sea ciudadano, residente, titular de una licencia o miembro de una organización deportiva de ese país, o de que la *Organización Nacional Antidopaje* decline dicha competencia, la *Gestión de Resultados* será llevada a cabo por la *federación internacional* correspondiente o por un tercero con autoridad sobre el *Deportista* u otra *Persona* conforme a lo previsto en las normas de la *Federación Internacional*.
- 7.1.3** La *Gestión de Resultados* relativa a una presunta localización fallida de un *Deportista* (no proporcionar los datos para su localización o no presentarse a un control) competará a la federación internacional u la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica a la que el *Deportista* en cuestión tenga que entregar la información sobre su localización, conforme a lo previsto por el *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*. Si la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica determina que se ha producido un

³⁴ [Comentario al artículo 6.8: La resistencia o la negativa a que la *AMA* tome posesión física de las *Muestras* podría constituir manipulación, complicidad u otro acto de incumplimiento, según lo previsto en el *Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios*, así como una infracción del *Estándar Internacional para Laboratorios*. En caso necesario, el laboratorio y/o la *Organización Antidopaje* deberá prestar asistencia a la *AMA* para garantizar que la *Muestra* tomada y los datos conexos no sufran retraso en la salida del país de que se trate.

Como es lógico, la *AMA* no podría tomar posesión unilateralmente de las *Muestras* o los datos analíticos sin causa justificada relativa a una posible infracción de las normas antidopaje, un incumplimiento por parte de un *Signatario* o posibles actividades de dopaje de otra *Persona*. No obstante, la *AMA* gozará de discreción para decidir si existe esa causa justificada, lo que no podrá ser objeto de impugnación. En concreto, la posible existencia o no de causa justificada no servirá de argumento de defensa frente a infracción de las normas antidopaje o las correspondientes Sanciones.]

incumplimiento del deber de proporcionar los datos de localización o de presentarse a un control remitirá esta información a la *AMA* a través del sistema *ADAMS*, donde quedará a la disposición de otras *Organizaciones Antidopaje*.

7.1.4 Las demás circunstancias en las que la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica asumirá la responsabilidad de llevar a cabo la *Gestión de Resultados* relativa a infracciones de las normas antidopaje de parte de *Deportistas* y otras *Personas* bajo su autoridad estarán determinadas mediante referencia y de conformidad con el artículo 7 del *Código*.

7.1.5 La *AMA* podrá requerir a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica que lleve a cabo la *Gestión de Resultados* relativa a un caso concreto. Si la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica se niega a llevarla a cabo en el plazo que razonablemente fije la *AMA*, esta negativa se considerará un incumplimiento y la *AMA* podrá requerir que asuma la responsabilidad de la *Gestión de Resultados* en su lugar, a otra *Organización Antidopaje* con autoridad sobre el *Deportista* u otra *Persona* que desee hacerlo o, en su defecto, a cualquier otra *Organización Antidopaje* que lo desee. En este caso, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica reembolsará las costas y los honorarios de los letrados que se deriven de la misma a la otra *Organización Antidopaje* designada por la *AMA* y el no reembolso de tales las costas y honorarios de los letrados se considerará incumplimiento.

7.2 Revisión y notificación de posibles infracciones de las normas antidopaje

La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica llevará a cabo la revisión y la notificación de cualquier posible infracción de las normas antidopaje de conformidad con el *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*.

7.3 Averiguación de infracciones previas de las normas antidopaje

Antes de notificar a un *Deportista* u otra *Persona* la posible infracción de una norma antidopaje de conformidad con lo dispuesto anteriormente, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica consultará el sistema *ADAMS* y contactará con la *AMA* y demás *Organizaciones Antidopaje* pertinentes para averiguar si existe alguna infracción anterior de las normas antidopaje.

7.4 Suspensiones provisionales³⁵

7.4.1 *Suspensión Provisional* Obligatoria después de obtenerse un *Resultado Analítico Adverso* o un *Resultado Adverso en el Pasaporte*.

En caso de que la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica reciba un *Resultado Analítico Adverso* o un *Resultado Adverso en el Pasaporte* (tras haber llevado a cabo el proceso de revisión de este último) debido a la presencia de un *Método* o una *Sustancia Prohibidos* distinta de una *Sustancia Específica* o *Método Específico*, se impondrá una *Suspensión Provisional* inmediatamente después del examen y la notificación previstos en el artículo 7.2.

³⁵ [Comentario al artículo 7.4: Antes de que la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica pueda imponer de forma unilateral una *Suspensión Provisional* debe completarse la revisión interna especificada en estas normas antidopaje y en el *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*.]

La *Suspensión Provisional* Obligatoria podrá levantarse si: (i) el *Deportista* demuestra ante el Tribunal Nacional de Dopaje que la infracción se debe probablemente a la presencia de un *Producto Contaminado* o (ii) la infracción se refiere a una *Sustancia de Abuso* y el *Deportista* acredita que tiene derecho a la reducción del periodo de *Inhabilitación* conforme al artículo 10.2.4.1.

La decisión del Tribunal Nacional de Dopaje de no levantar la *Suspensión Provisional* obligatoria tras examinar la alegación del *Deportista* relativa a la presencia de un *Producto Contaminado* no será recurrible.

7.4.2 *Suspensión Provisional* Optativa después de obtenerse un *Resultado Analítico Adverso* debido a la presencia de *Sustancias Específicas*, *Métodos Específicos* o *Productos Contaminados*, o a otras infracciones de las Normas Nacionales Antidopaje de Costa Rica.

La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica puede imponer *Suspensiones Provisionales* por las infracciones de las normas antidopaje no cubiertas por el artículo 7.4.1 antes del análisis de la *Muestra B* del *Deportista* o de la celebración de la audiencia definitiva prevista en el artículo 8.

Una *Suspensión Provisional* Optativa se puede levantar a discreción de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica en cualquier momento antes de la decisión del Tribunal Nacional de Dopaje conforme al artículo 8, a menos que el *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados* indique lo contrario.

7.4.3 Posibilidad de audiencia y recurso

Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores apartados 4.1 y 4.2 del artículo 7, únicamente podrá imponerse una *Suspensión Provisional* cuando el *Deportista* u otra *Persona* tenga: (a) la oportunidad de comparecer en una *Audiencia Preliminar* ya sea antes de la imposición de la *Suspensión Provisional* o en el momento oportuno tras dicha imposición; o (b) la posibilidad de celebrar una audiencia de urgencia de conformidad con el artículo 8 en el momento oportuno tras la imposición de la *Suspensión Provisional*.

La imposición de una *Suspensión Provisional*, o la decisión de no imponerla, se puede someter a recurso de forma acelerada según lo dispuesto en el artículo 13.2.

7.4.4 Aceptación voluntaria de la *Suspensión Provisional*

Los *Deportistas* podrán aceptar voluntariamente y por su propia iniciativa cualquier *Suspensión Provisional*, siempre que lo hagan antes del vencimiento del último de los siguientes plazos: (i) diez días desde la comunicación de los resultados del análisis de la *Muestra B* (o desde la renuncia de la *Muestra B*) o diez días desde la notificación de cualquier otra infracción de las normas antidopaje; o bien (ii) la fecha en la que el *Deportista* compita por primera vez desde la comunicación o notificación.

Otras *Personas* podrán también voluntariamente y por su propia iniciativa aceptar la *Suspensión Provisional* si lo hacen en el plazo de diez días desde que se notificó la infracción de la norma antidopaje.

La *Suspensión Provisional* voluntariamente aceptada tendrá los mismos efectos y será tratada de la misma manera que la impuesta en virtud de los apartados 4.1 o 4.2 del artículo 7; no obstante, en cualquier momento posterior a la aceptación voluntaria de la *Suspensión Provisional*, los *Deportistas* u otras *Personas* podrán retirar dicha aceptación, en cuyo caso no recibirán ningún crédito por el tiempo que hubieran estado sujetos a la *Suspensión Provisional*.

- 7.4.5** Si la *Suspensión Provisional* se hubiera impuesto sobre la base del *Resultado Analítico Adverso* de una *Muestra A* y el posterior análisis de la *Muestra B* (en caso de que hubiera sido solicitado por el *Deportista* o la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica) no confirmara el análisis de la *Muestra A*, al *Deportista* se le levantará la *Suspensión Provisional* por motivo de una infracción prevista en el artículo 2.1. En caso de que el *Deportista* (o el equipo del *Deportista*, cuando corresponda) hubiera sido expulsado de un *Evento* sobre la base de una infracción con arreglo al artículo 2.1 y el posterior análisis de la *Muestra B* no confirmara los resultados de la *Muestra A* y si aún fuera posible readmitir al *Deportista* o a su equipo (cuando corresponda) sin afectar de otro modo al *Evento*, estos podrán seguir participando en este.

7.5 Decisiones sobre la Gestión de Resultados

Las decisiones y resoluciones sobre la *Gestión de Resultados* de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica no se limitarán a un área geográfica particular ni a un deporte concreto, y abordarán y decidirán, sin limitación alguna, las siguientes cuestiones: (i) si se ha infringido o no una norma antidopaje, o debe imponerse una *Suspensión Provisional*, los fundamentos de hecho de dicha decisión y los artículos concretos de estas normas antidopaje que han sido infringidos, y (ii) las *Sanciones* dimanantes de la infracción de las normas antidopaje, incluidas las *Anulaciones* aplicables en virtud de los artículos 9 y 10.10, la pérdida de cualquier medalla o premio, la imposición de un periodo de *Inhabilitación* (con indicación de la fecha de inicio) y cualesquiera *Sanciones Económicas*.³⁶

7.6 Notificación de las decisiones relativas a la Gestión de Resultados

La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica deberá notificar a los *Deportistas*, otras *Personas*, *Signatarios* y a la *AMA* las decisiones relativas a la *Gestión de Resultados* conforme a lo previsto en el artículo 14.2 y el *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*.

³⁶ [Comentario al artículo 7.5: Las decisiones de Gestión de Resultados incluyen las relativas a la Suspensión Provisional. Cada decisión de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica deberá determinar si se cometió una infracción de las normas antidopaje, así como todas las Sanciones derivadas de la misma, incluidas las Anulaciones que no sean las contempladas en el artículo 10.1 (cuyo examen corresponde a la entidad responsable del Evento). A tenor del artículo 15, tanto la decisión como la imposición de Sanciones tendrán efecto automático en todos los deportes y en todos los países. Por ejemplo, al determinar que un Deportista ha cometido una infracción de las normas antidopaje sobre la base de un Resultado Analítico Adverso de una Muestra recogida Durante la Competición, los resultados obtenidos por el Deportista durante esta se anularían de conformidad con el artículo 9. Asimismo, todos los demás resultados competitivos obtenidos por dicho Deportista a partir de la fecha de recogida de la Muestra y hasta la finalización del periodo de Inhabilitación se anularían de conformidad con el artículo 10.10. Si el Resultado Analítico Adverso es resultado de Controles realizados durante un Evento, correspondería a la Organización Responsable de Grandes Eventos decidir si también se anulan, de conformidad con el artículo 10.1, otros resultados individuales obtenidos por el Deportista en ese Evento antes de la recogida de la Muestra.]

7.7 Retirada del deporte³⁷

Si un *Deportista* u otra *Persona* se retira en el transcurso de un proceso de *Gestión de Resultados* de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, esta seguirá teniendo competencia para llevarlo a término. Si un *Deportista* u otra *Persona* se retira antes de que dé comienzo un proceso de *Gestión de Resultados* y la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica habría sido competente sobre la *Gestión de Resultados* del *Deportista* o de la otra *Persona* en el momento en que cualquiera de ellos hubiera cometido la infracción de las normas antidopaje, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica tendrá competencia para llevar a cabo la *Gestión de Resultados*.

ARTÍCULO 8 **GESTIÓN DE RESULTADOS: DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN**

La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica dispondrá, cuando una *Persona* sea acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje, que se celebre, como mínimo, una audiencia justa, dentro de un plazo razonable, ante un tribunal de expertos antidopaje justo, imparcial y *Operacionalmente Independiente*, con arreglo al *Código* y al *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*.

En cualquier etapa del procedimiento, si el tribunal competente así lo autoriza, toda audiencia estatuida en estas normas podrá ser celebrada a través de medios electrónicos. La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica deberá establecer cuáles serán las plataformas tecnológicas que podrán utilizarse para tales fines, en atención a la confidencialidad del procedimiento y a la seguridad jurídica de la identidad de las partes. Las instrucciones para la celebración de audiencias virtuales deberán ser notificadas a los interesados según protocolo que establezca la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica para tales efectos.

El tribunal de expertos antidopaje competente sea este de primera o segunda instancia, deberá celebrar la audiencia virtual garantizando los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, en el marco de un procedimiento eficaz y respetuoso del debido proceso legal. En caso de que, durante la celebración de la audiencia virtual, las dificultades técnicas hagan imposible la continuidad de la misma, el tribunal competente deberá otorgar un tiempo prudencial para la reinstalación de la vista, el cual comunicará por la vía del correo electrónico acreditado para ingresar a la audiencia virtual. En caso de que el problema técnico persista, el tribunal deberá suspender la audiencia de forma definitiva y fijar, por una única vez, término para nueva celebración de audiencia virtual o retomarla en forma presencial desde la última etapa de la vista que haya concluido satisfactoriamente.

8.1 Audiencia justa

8.1.1 Tribunal de expertos justo, imparcial y *Operacionalmente Independiente*

8.1.1.1 La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica nombrará al Tribunal Nacional de Dopaje de conformidad con el Estándar Internacional de Gestión de Resultados y las reglas indicadas en el prólogo de las presentes normas, competente para atender y determinar si un *Deportista* u otra *Persona*, sujeto a estas normas, han cometido una infracción a las normas antidopaje y, si corresponde, imponer las *Sanciones* relevantes.

³⁷ [Comentario al artículo 7.7: La conducta de un *Deportista* u otra *Persona* antes de que estuviesen sometidos a la competencia de cualquier Organización Antidopaje no constituiría una infracción de las normas antidopaje, pero podría justificar de forma legítima que se deniegue al *Deportista* o a esa otra *Persona* la pertenencia a una organización deportiva.]

- 8.1.1.2** La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica se asegurará de que dicho tribunal de expertos antidopaje asignado no tenga conflictos de interés y que su composición, experiencia profesional, *Independencia Operacional* y financiamiento adecuado satisfagan los requisitos de los *Estándares Internacionales para la Gestión de Resultados*.
- 8.1.1.3** Los asesores, miembros del personal, miembros de comisiones, consultores y agentes de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica o sus entidades, así como las *Personas* que participen en la investigación e instrucción del asunto, no podrán ser nombradas miembros y/o personal (en la medida que en que dicho personal deba participar en el proceso de deliberación y/o redacción de decisiones) del Tribunal Nacional de Dopaje. En particular, ningún miembro podrá haber considerado anteriormente una solicitud de una *AUT*, una decisión sobre la *Gestión de Resultados* o recursos en el mismo caso.
- 8.1.1.4** El Tribunal Nacional de Dopaje estará integrado por cuatro integrantes, todos ellos independientes de acuerdo con estas normas antidopaje y el Estándar Internacional de Gestión de Resultados. Para cada procedimiento en específico, el panel se integrará con tres de sus miembros, seleccionados de conformidad con el rol que al efecto dirigirá el Presidente del Tribunal Nacional de Dopaje.
- 8.1.1.5** Cada miembro será nombrado tomando en consideración la experiencia necesaria relativa al antidopaje, incluyendo la experiencia legal, deportiva, médica y/o científica.
- 8.1.1.6** Este Tribunal Nacional de Dopaje estará en condiciones de llevar a cabo el proceso de audiencia y toma de decisiones sin interferencia de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica o de un tercero.
- 8.1.2** Proceso de Audiencia
- 8.1.2.1** Cuando la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica envía una notificación a un *Deportista* u otra *Persona* sobre una posible infracción de las normas antidopaje, y este no renuncia a la audiencia de conformidad con el artículo 8.3.1. o el artículo 8.3.2, entonces el caso se remitirá al Tribunal Nacional de Dopaje para el análisis y resolución, lo cual se realizará según los principios descritos en los artículos 8 y 9 del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*.
- 8.1.2.3** El Presidente del Tribunal Nacional de Dopaje designará hasta tres (3) miembros (entre los que podrá estar el Presidente del Tribunal) para conocer del caso. Cuando son asignados al Tribunal Nacional de Dopaje, cada miembro debe firmar una declaración proporcionada por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica de que no existen hechos ni circunstancias conocidas por ellos que pudieran cuestionar su imparcialidad ante los ojos de cualquiera de las partes, a excepción de aquellas circunstancias divulgadas en la

declaración.

- 8.1.2.4 Las audiencias celebradas en el marco de *Eventos* relativos a *Deportistas* y otras *Personas* sujetos a estas normas antidopaje pueden seguir un procedimiento de urgencia cuando así lo permita el Tribunal Nacional de Dopaje.³⁸
- 8.1.2.5 La *AMA*, la Federación Internacional y la *Federación Nacional del Deportista* o la otra *Persona* pueden asistir a la audiencia como observadores. En cualquier caso, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica los mantendrá informados sobre el estatus de los casos pendientes y el resultado de todas las audiencias.

8.2 Notificación de las decisiones

- 8.2.1 Al final de la audiencia o inmediatamente después, el Tribunal Nacional de Dopaje entregará una decisión por escrito en virtud del artículo 9 del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados* que incluirá todos los motivos para la decisión, el periodo de *Inhabilitación* impuesto, la *Anulación* de los resultados conforme al artículo 10.10 y, si corresponde, una justificación de por qué no se ha impuesto la máxima *Sanción* posible.
- 8.2.2 La decisión será notificada por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica al *Deportista u otras Personas*, y a otras *Organizaciones Antidopaje* con derecho de recurso en virtud del artículo 13.2.3, y la informará inmediatamente en el sistema *ADAMS*. La decisión se puede apelar de conformidad con el artículo 13.

8.3 Renuncia a la audiencia

- 8.3.1 Un *Deportista* u otra *Persona* acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje puede admitir dicha infracción en cualquier momento, renunciar a una audiencia y aceptar las *Sanciones* propuestas por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica.
- 8.3.2 Sin embargo, si el *Deportista* o la otra *Persona* acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje no disputa la acusación en un plazo de veinte días o dentro del plazo indicado en la notificación enviada por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, se considerará que admite la infracción, renuncia a una audiencia y acepta las *Sanciones* propuestas.
- 8.3.3 En los casos en los aplica el artículo 8.3.1 u 8.3.2, no se requerirá una audiencia ante el tribunal de expertos antidopaje. En cambio, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica entregará un dictamen por escrito en virtud del artículo 9 del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados* que incluirá todos los motivos para el dictamen, el periodo de *Inhabilitación* impuesto, la *Anulación* de los resultados conforme al artículo 10.10 y, si corresponde, una justificación de por qué no se ha puesto la máxima *Sanción* posible.

³⁸ [Comentario al artículo 8.1.2.4: Por ejemplo, una audiencia podrá celebrarse de urgencia en vísperas de un gran Evento cuando sea necesaria una resolución relativa a una infracción de las normas antidopaje con el objeto de determinar si el *Deportista* está o no autorizado a participar en el Evento, o incluso durante un Evento cuando la resolución dictada vaya a determinar la validez de los resultados del *Deportista* o la continuación de su participación en dicho Evento.]

- 8.3.4** La decisión será notificada por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica al *Deportista* u otra *Persona* y a otras *Organizaciones Antidopaje* con derecho de recurso en virtud del artículo 13.2.3, y la informará inmediatamente en el sistema *ADAMS*. La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica deberá divulgar la decisión en virtud del artículo 14.3.2.

8.4 Audiencia única ante el TAD

El *TAD* podrá conocer de las infracciones a las normas antidopaje de las que sean acusados *Deportistas de Nivel Internacional*, *Deportistas de Nivel Nacional* o cualquier otra *Persona*, siempre que se cuente con el consentimiento del *Deportista* o la otra *Persona*, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica (cuando sea la encargada de la *Gestión de Resultados* de conformidad con el artículo 7) y la *AMA*.³⁹

ARTÍCULO 9 ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE RESULTADOS INDIVIDUALES

Una infracción de las normas antidopaje en *Deportes Individuales* detectada mediante un control *Durante la Competición* conlleva automáticamente la *Anulación* de los resultados obtenidos en dicha *Competición* y la imposición de las *Sanciones* correspondientes, incluida la pérdida de todo punto, premio o medalla.⁴⁰

ARTÍCULO 10 SANCIONES INDIVIDUALES

10.1 Anulación de los resultados del Evento en que se comete la infracción de las normas antidopaje

- 10.1.1** Una infracción de las normas antidopaje que tenga lugar durante un *Evento*, o en relación con el mismo, podrá suponer, según lo decida la entidad responsable del mismo, la *Anulación* de todos los resultados individuales del *Deportista* obtenidos en el marco de ese *Evento* y la imposición de las *Sanciones* correspondientes, incluida la pérdida de todo punto, premio y medalla, salvo en el caso previsto en el artículo 10.1.2.

Entre los factores que deben tenerse en cuenta al estudiar la posible *Anulación* de otros resultados en un *Evento* podrían incluirse, por ejemplo, la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el *Deportista* y que este haya dado negativo en controles realizados en las demás *Competiciones*.⁴¹

³⁹ [Comentario al artículo 8.4: En algunos casos, el coste combinado de la celebración de una audiencia en primera instancia a nivel internacional o nacional, para proceder luego a una nueva audiencia ante el TAD, puede ser muy sustancial. Si todas las partes especificadas en este artículo consideran que sus intereses estarán debidamente protegidos en una única audiencia, no hay necesidad de que el *Deportista* o las *Organizaciones Antidopaje* realicen el desembolso extraordinario que suponen dos audiencias. Una *Organización Antidopaje* que desee participar en una audiencia del TAD como parte o como observadora puede condicionar su consentimiento a que se realice dicha audiencia única a que el TAD le otorgue ese derecho.]

⁴⁰ [Comentario al artículo 9: En el caso de los deportes de equipo, será *Anulado* cualquier premio recibido por jugadores individuales. No obstante, la *Descalificación* de un equipo se realizará conforme a lo previsto en el artículo 11. En los deportes que no sean de equipo, pero en los que se concedan premios a equipos, la *Descalificación* o cualquier otra medida disciplinaria impuesta al equipo cuando uno o varios de sus miembros cometan una infracción de las normas antidopaje se llevará a cabo según lo dispuesto en las normas aplicables de la federación internacional.]

⁴¹ [Comentario al artículo 10.1.1: Mientras que el artículo 9 prevé la *Anulación* de los resultados de una única *Competición* en la que el *Deportista* haya dado positivo (por ejemplo, los 100 metros espalda), este artículo puede dar lugar a la

- 10.1.2** Cuando el *Deportista* consiga demostrar la *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia* en relación con la infracción de las normas antidopaje, sus resultados individuales en las demás *Competiciones* no serán *Anulados*, salvo que exista la probabilidad de que los resultados obtenidos en esas *Competiciones* distintas a la competición en la que se ha cometido la infracción pudieran haberse visto influidos por ella.

10.2 *Inhabilitación por presencia, Uso o Intento de Uso o Posesión de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido*

El periodo de *Inhabilitación* impuesto por una infracción prevista en los apartados 1, 2 o 6 del artículo 2 será el siguiente, a reserva de cualquier posible eliminación, reducción o suspensión con arreglo a los apartados 5, 6 o 7 del artículo 10:

- 10.2.1** El periodo de *Inhabilitación*, conforme al artículo 10.2.4, será de cuatro años cuando:
- 10.2.1.1** La infracción de las normas antidopaje no se deba a una *Sustancia Específica*, o *Método Específico*, salvo que el *Deportista* o la otra *Persona* puedan demostrar que la infracción no fue intencional.⁴²
 - 10.2.1.2** La infracción de las normas antidopaje se deba al uso de una *Sustancia Específica* o *Método Específico* y la CONAD-CR pueda demostrar que la infracción fue intencional.
- 10.2.2** En el caso de que el artículo 10.2.1 no sea aplicable, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.2.4.1, el periodo de *Inhabilitación* será de dos años.
- 10.2.3** En el artículo 10.2, el término “intencional” se emplea para referirse a los *Deportistas* u otras *Personas* que hayan incurrido en una conducta aun sabiendo que constituye una infracción de las normas antidopaje o que existe un riesgo significativo de que pueda constituir o resultar en una infracción de las normas antidopaje y hayan hecho manifiestamente caso omiso de ese riesgo. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un *Resultado Analítico Adverso* por una sustancia prohibida solo *Durante la Competición* se presumirá, salvo prueba en contrario, no intencional si se trata de una *Sustancia Específica* y el *Deportista* puede acreditar que dicha *Sustancia Prohibida* fue utilizada *Fuera de Competición*

Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un *Resultado Analítico Adverso* por una sustancia prohibida solo *Durante la Competición* no debe ser considerada “intencional” si la sustancia no es una *Sustancia Específica* y el *Deportista* puede acreditar que utilizó la *Sustancia Prohibida Fuera de Competición* en un contexto no relacionado con el rendimiento deportivo.⁴³

Anulación de todos los resultados de todas las pruebas durante el Evento en cuestión (por ejemplo, los Campeonatos Mundiales de Natación).]

⁴² [Comentario al artículo 10.2.1.1: Si bien en teoría es posible que un *Deportista* u otra *Persona* demuestre que la infracción de la norma antidopaje no fue intencional sin demostrar cómo entró en su sistema la *Sustancia Prohibida*, es muy improbable que en un caso de dopaje con arreglo al artículo 2.1 el *Deportista* logre demostrar que actuó de forma no intencional sin aclarar el origen de la *Sustancia Prohibida*.]

⁴³ [Comentario al artículo 10.2.3: Este apartado consagra una definición especial del término “intencional” que entra en juego solo a efectos de la aplicación del artículo 10.2.]

10.2.4 Sin perjuicio de cualquier otra disposición del artículo 10.2, cuando la infracción de las normas antidopaje se deba a una Sustancia de Abuso:

10.2.4.1 Si el *Deportista* puede demostrar que cualquier ingesta o *Uso* ocurrió *Fuera de Competición* y no guardaba relación con el rendimiento deportivo, el periodo de *Inhabilitación* será de tres meses.

Asimismo, el periodo de *Inhabilitación* antes previsto podrá reducirse a un mes si el *Deportista* u otra *Persona* demuestra que ha seguido de manera satisfactoria un programa contra el uso indebido de sustancias aprobado por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica. El periodo de *Inhabilitación* establecido en este apartado no podrá ser objeto de reducciones con arreglo al artículo 10.6.⁴⁴

10.2.4.2 Si la ingesta, *Uso* o *Posesión* tuvo lugar *Durante la Competición* y el *Deportista* puede demostrar que el contexto en el que se produjo no tenía relación con el rendimiento deportivo, estos hechos no se considerarán intencionales a efectos del artículo 10.2.1 y no podrán fundamentar la aplicación de *Circunstancias Agravantes* conforme al artículo 10.4.

10.3 Inhabilitación por otras infracciones de las normas antidopaje

El periodo de *Inhabilitación* por infracciones de las normas antidopaje distintas de las recogidas en el artículo 10.2 será el siguiente, salvo que sean aplicables los apartados 6 o 7 del artículo 10:

10.3.1 Para las infracciones previstas en los apartados 3 o 5 del artículo 2, el periodo de *Inhabilitación* será de cuatro años, salvo en los casos siguientes: (i) en caso de incumplir la obligación de someterse a la recogida de *Muestras*, si el *Deportista* puede demostrar que la infracción de las normas antidopaje se cometió de forma no intencional, el periodo de *Inhabilitación* será de dos años; (ii) en todos los demás casos, si el *Deportista* u otra *Persona* puede demostrar la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen una reducción del periodo de *Inhabilitación*, este será entre dos y cuatro años en función del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la *Persona*; o (iii) si el caso afecta a *Personas Protegidas* o *Deportistas Aficionados*, la sanción será de un máximo de dos años de *Inhabilitación* y, como mínimo, una amonestación sin *Inhabilitación*, dependiendo del grado de *Culpabilidad* de los afectados.

10.3.2 Para las infracciones previstas en el artículo 2.4, el periodo de *Inhabilitación* será de dos años, con posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista*. La flexibilidad entre dos años y un año de *Inhabilitación* que prevé este artículo no será de

⁴⁴ [Comentario al artículo 10.2.4.1: La determinación de si el programa ha sido aprobado y el *Deportista* u otra *Persona* lo ha seguido de forma satisfactoria corresponderá a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica a su entera discreción. Este artículo tiene por objeto conceder a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica discrecionalidad para seleccionar y aprobar programas de tratamiento que consideren legítimos y válidos y no "ficticios". Se tiene en cuenta, sin embargo, que las características de este tipo de programas pueden ser muy diversas y además irse modificando con el tiempo, de modo que no resultaría práctico que la AMA estableciera criterios de obligado cumplimiento para definirlos.]

aplicación a los *Deportistas* que, por motivo de un patrón de cambios de localización de última hora u otras conductas, susciten una grave sospecha de que intentan evitar someterse a los *Controles*.

- 10.3.3** Para las infracciones previstas en los apartados 7 u 8 del artículo 2, el periodo de *Inhabilitación* será de un mínimo de cuatro años a un máximo de *Inhabilitación* de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción. Una infracción prevista en dichos apartados en la que esté involucrada una *Persona Protegida* se considerará particularmente grave y, si es cometida por el *Personal de Apoyo a los Deportistas* en lo que respecta a infracciones distintas a las relativas a *Sustancias Específicas*, tendrá como resultado la *Inhabilitación* de por vida de dicho personal. Además, las infracciones significativas previstas en dichos apartados que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas se comunicarán a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.⁴⁵
- 10.3.4** Para las infracciones previstas en el artículo 2.9, el periodo de *Inhabilitación* impuesto será desde un mínimo de dos años hasta *Inhabilitación* de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción.
- 10.3.5** Para las infracciones previstas en el artículo 2.10, el periodo de *Inhabilitación* será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona* y otras circunstancias del caso.⁴⁶
- 10.3.6** Para las infracciones previstas en el artículo 2.11, el periodo de *Inhabilitación* será desde un mínimo de dos años hasta *Inhabilitación* de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida por el *Deportista* u otra *Persona*.⁴⁷

10.4 Circunstancias agravantes que pueden incrementar el periodo de Inhabilitación

⁴⁵ [Comentario al artículo 10.3.3: Las personas implicadas en el dopaje de *Deportistas* o que encubran casos de dopaje deben estar sujetas a sanciones más severas que los *Deportistas* que den positivo. Dado que la autoridad de las organizaciones deportivas se limita generalmente a las sanciones tales como la suspensión de la acreditación, afiliación u otros beneficios deportivos, comunicar los actos del *Personal de Apoyo a los Deportistas* a las autoridades competentes es un paso importante en la disuasión de las prácticas de dopaje.]

⁴⁶ [Comentario al artículo 10.3.5: Si la "otra *Persona*" a la que se refiere el artículo 2.10 es una persona jurídica y no una persona física, esta entidad puede quedar sujeta a las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 12.]

⁴⁷ [Comentario al artículo 10.3.6: Para sancionar una conducta que se demuestre constitutiva de infracción prevista en el artículo 2.5 (*Manipulación*) y el artículo 2.11 (*actos llevados a cabo por un *Deportista* u otra *Persona* para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga*) se tomará como base la infracción que acarree la sanción más severa.]

Si la CONAD-CR determina, en un caso concreto de infracción de las normas antidopaje distinta de las previstas en el artículo 2.7 (*Tráfico o Intento de Tráfico*), 2.8 (*Administración o Intento de Administración*), 2.9 (complicidad) o 2.11 (actos llevados a cabo por un Deportista u otra Persona para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga), que existen *Circunstancias Agravantes* que justifican la imposición de un periodo de *Inhabilitación* superior a la sanción ordinaria, el periodo de *Inhabilitación* que habría sido de aplicación se incrementará en un periodo adicional de hasta dos años, en función de la gravedad de la infracción y la naturaleza de las *Circunstancias Agravantes*, a menos que el *Deportista* u otra *Persona* pueda demostrar que no cometió la infracción de manera intencional.⁴⁸

10.5 Eliminación del periodo de Inhabilitación en Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia

Cuando un Deportista u otra Persona demuestre, en un caso concreto, la Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia por su parte, se eliminará el periodo de Inhabilitación que hubiera sido de aplicación.⁴⁹

10.6 Reducción del periodo de Inhabilitación en base a la Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves

10.6.1. Reducción, en circunstancias particulares, de las sanciones aplicables a las infracciones previstas en los artículos 2.1, 2.2 y 2.6

Todas las reducciones previstas en el artículo 10.6.1 son mutuamente excluyentes y no acumulativas.

10.6.1.1. Sustancias Específicas o Métodos Específicos

Si la infracción de las normas antidopaje se debe a una *Sustancia Específica* (distinta a una *Sustancia de Abuso*) o un *Método Específico* y el Deportista u otra Persona puede demostrar *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia Graves*, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación sin periodo de *Inhabilitación* y, como máximo, en dos años de *Inhabilitación*,

⁴⁸ [Comentario al artículo 10.4: Las infracciones previstas en los artículos 2.7 (*Tráfico o Intento de Tráfico*), 2.8 (*Administración o Intento de Administración*), 2.9 (*Complicidad o Intento de Complicidad*) y 2.11 (actos llevados a cabo por un Deportista u otra Persona para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga) no se incluyen en la aplicación del artículo 10.4, dado que las sanciones de tales infracciones contienen ya suficiente discrecionalidad, incluida la exclusión de por vida, para permitir que se tenga en cuenta cualquier *Circunstancia Agravante*.]

⁴⁹ [Comentario al artículo 10.5: Este artículo y el artículo 10.6.2 son aplicables solo a la imposición de sanciones; no se aplican a fin de establecer si se ha producido o no una infracción de las normas antidopaje. Se aplicarán solo en circunstancias excepcionales, como, por ejemplo, cuando un Deportista ha podido demostrar que, pese a todas las precauciones adoptadas, ha sido víctima de un sabotaje por parte de un competidor. A la inversa, la Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia no se aplicará en las circunstancias siguientes: (a) cuando se haya dado positivo en un control por un error en el etiquetado o una contaminación de los suplementos nutricionales o de vitaminas (los Deportistas son responsables de los productos que ingieren (artículo 2.1.1 del CMA) y han sido advertidos de la posibilidad de contaminación de los suplementos); (b) el médico personal o el entrenador de un Deportista le ha administrado una *Sustancia Prohibida* sin que el Deportista haya sido informado (los Deportistas son responsables de la elección de su personal médico y de advertir a este personal de la prohibición de que se les suministre cualquier *Sustancia Prohibida*); y (c) la contaminación de un alimento o de una bebida del Deportista por su pareja, su entrenador o cualquier otra Persona del círculo de conocidos del Deportista (los Deportistas son responsables de lo que ingieren y del comportamiento de las Personas a las que confían la responsabilidad de sus alimentos y bebidas). No obstante, en función de los hechos excepcionales relativos a un caso concreto, cualquiera de los ejemplos mencionados podría suponer una sanción reducida en virtud del artículo 10.6, en base a la Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves.]

dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona*.

10.6.1.2. Productos Contaminados

Si el *Deportista* u otra *Persona* puede demostrar *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia Graves* y que la *Sustancia Prohibida* (distinta de una *Sustancia de Abuso*) detectada procedió de un *Producto Contaminado*, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación sin periodo de *Inhabilitación* y, como máximo, en dos años de *Inhabilitación*, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona*.⁵⁰

10.6.1.3. Personas Protegidas o Deportistas Aficionados

Cuando la infracción de las normas antidopaje que no implique una *Sustancia de Abuso* sea cometida por una *Persona Protegida* o un *Deportista Aficionado* y dicha *Persona Protegida* o *Deportista Aficionado* pueda demostrar que no hay *Culpabilidad* o *Negligencia Graves*, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación sin periodo de *Inhabilitación* y, como máximo, en dos años de *Inhabilitación*, dependiendo del grado de *Culpabilidad* de los autores.

10.6.2. Aplicación de la Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves al margen de lo previsto en el artículo 10.6.1

Si un *Deportista* u otra *Persona* demuestra, en un caso concreto en el que no sea aplicable el artículo 10.6.1, que hay *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia Graves* por su parte, a reserva de la reducción adicional o eliminación prevista en el artículo 10.7, el periodo de *Inhabilitación* que habría sido aplicable podrá reducirse en función del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona*, pero el periodo de *Inhabilitación* reducido no podrá ser inferior a la mitad del periodo de *Inhabilitación* que habría sido aplicable en otro caso. Si este último es de por vida, el periodo reducido en virtud de este artículo no podrá ser inferior a ocho años.⁵¹

10.7 Eliminación, reducción o suspensión del periodo de *Inhabilitación* u otras Sanciones por motivos distintos a la *Culpabilidad*

⁵⁰ [Comentario al artículo 10.6.1.2: Para acogerse a los beneficios recogidos en este artículo, el *Deportista* u otra *Persona* no solo debe demostrar que la *Sustancia Prohibida* detectada procedía de un *Producto Contaminado*, sino también, separadamente, la *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia Graves*. Debe mencionarse asimismo que los *Deportistas* están informados de que ingieren los suplementos nutricionales por su cuenta y riesgo. La reducción de la sanción basada en la *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia Graves* se ha aplicado rara vez en casos de *Productos Contaminados*, a menos que el *Deportista* haya extremado las precauciones antes de ingerir el *Producto Contaminado*. Al valorar si el *Deportista* puede demostrar el origen de la *Sustancia Prohibida*, sería importante, por ejemplo, a efectos de determinar si el *Deportista* efectivamente usó el *Producto Contaminado*, si declaró en el formulario de control del dopaje el producto que posteriormente resultó estar contaminado. Este artículo no debe extenderse más allá de los productos que hayan pasado algún tipo de proceso de manufactura. Cuando un *Resultado Analítico Adverso* se derive de la contaminación ambiental de un "no producto", como agua del grifo o de un lago, en circunstancias en que ninguna persona razonable podría prever riesgo alguno de infracción de las normas antidopaje, normalmente se concluiría que existe *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia* con arreglo al artículo 10.5.]

⁵¹ [Comentario al artículo 10.6.2: Este artículo puede aplicarse a cualquier infracción de las normas antidopaje, excepto las de aquellos artículos en los cuales la intención es un elemento de la infracción (por ejemplo, los apartados 5, 7, 8, 9 u 11 del artículo 2) o un elemento de una sanción particular (por ejemplo, el artículo 10.2.1) o un grado de *Inhabilitación* ya está previsto en un artículo basado en el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o de otra *Persona*.]

10.7.1. *Ayuda Sustancial* para el descubrimiento o la demostración de infracciones del Código⁵²

10.7.1.1. La CONAD-CR encargada de la Gestión de Resultados en caso de infracción de las normas antidopaje podrá, antes de dictarse la sentencia de apelación según el artículo 13 o de finalizar el plazo establecido para el recurso, suspender una parte de las *Sanciones* (salvo la descalificación y la *Divulgación* obligatoria) impuestas en casos concretos en que un *Deportista* u otra *Persona* haya ofrecido una *Ayuda Sustancial* a una *Organización Antidopaje*, autoridad penal u organismo disciplinario profesional que: (i) haya permitido a la *Organización Antidopaje* descubrir una infracción de las normas antidopaje cometida por otra *Persona*, e iniciar el procedimiento contra ella; o; (ii) haya permitido a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional descubrir un delito o un incumplimiento de las normas profesionales cometido por otra *Persona*, e iniciar el procedimiento al respecto, y que la información facilitada por la *Persona* que ha ofrecido la *Ayuda Sustancial* se ponga a disposición de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica o de otra *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados*; o (iii) haya llevado a la *AMA* a iniciar un procedimiento contra un *Signatario*, un laboratorio acreditado por ella o una unidad de gestión de pasaportes de los *Deportistas* (tal y como se define en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*) por incumplimiento del *Código*, el *Estándar Internacional* o el *Documento Técnico*; o (iv) con la aprobación de la *AMA*, lleve a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional a iniciar un procedimiento respecto de un delito o incumplimiento de las normas profesionales o deportivas como consecuencia de un ataque contra la integridad deportiva distinta del dopaje. Tras una sentencia de apelación según el artículo 13 o el fin del plazo de apelación, la CONAD-CR solo podrá suspender una parte de las *Sanciones* que habrían sido aplicables con la autorización de la *AMA* y de la federación internacional de que se trate.

El grado en que puede suspenderse el periodo de *Inhabilitación* que habría sido aplicable se basará en la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el *Deportista* u otra *Persona*, y en la trascendencia de la *Ayuda Sustancial* que haya ofrecido cualquiera de ellos para la erradicación del dopaje en el deporte, los incumplimientos del *Código* y/o los ataques contra la integridad deportiva. No podrán suspenderse más de tres cuartas partes del periodo de *Inhabilitación* que habría sido aplicable. Si el periodo de *Inhabilitación* que habría sido aplicable es de por vida, la parte que debe mantenerse con arreglo al presente artículo será, como mínimo, de ocho años. A los efectos del presente párrafo, el periodo de *Inhabilitación* que habría sido aplicable no incluirá el que hubiera podido añadirse en virtud del artículo 10.9.3.2 de estas normas antidopaje.

Si así lo solicita un *Deportista* u otra *Persona* que desee ofrecer

⁵² [Comentario al artículo 10.7.1: La colaboración de los *Deportistas*, de su personal de apoyo y de otras *Personas* que reconozcan sus errores y estén dispuestos a sacar a la luz otras infracciones de las normas antidopaje es importante para conseguir un deporte limpio].

una *Ayuda sustancial*, la CONAD-CR encargada de la Gestión de Resultados permitirá a dicho *Deportista* u otra *Persona* facilitarle información con arreglo a un *Acuerdo No Eximente*.

Si el *Deportista* u otra *Persona* deja de cooperar y de ofrecer la *Ayuda sustancial* completa y verosímil en la que se basó la suspensión de las *Sanciones*, la CONAD-CR las restablecerá en su forma original. La decisión de la CONAD-CR de restablecer o no las *Sanciones* suspendidas podrá ser recurrida por cualquier *Persona* legitimada para ello en virtud del artículo 13.

- 10.7.1.2.** Para seguir alentando a los Deportistas y otras Personas a ofrecer una *Ayuda sustancial* a las Organizaciones Antidopaje, a petición de la CONAD-CR o a petición del Deportista u otra Persona que haya cometido, o haya sido acusado de cometer, una infracción de las normas antidopaje u otra vulneración del Código, la AMA podrá aceptar, en cualquier fase del proceso de Gestión de Resultados, incluso tras dictarse una sentencia de apelación de acuerdo con el artículo 13, lo que considere una suspensión adecuada del periodo de Inhabilitación y otras Sanciones que habrían sido aplicables. En circunstancias excepcionales, la AMA podrá, por recibir una *Ayuda sustancial*, acordar Suspensiones del periodo de Inhabilitación y otras Sanciones por un plazo superior al previsto en este artículo, o incluso no imponer periodo de Inhabilitación, no imponer la Divulgación obligatoria y/o no exigir la devolución del premio o el pago de multas o costes. La aprobación de la AMA estará sujeta al restablecimiento de las Sanciones, conforme a lo previsto en este artículo. Sin perjuicio del artículo 13, las decisiones de la AMA en el contexto de este artículo 10.7.1.2 no podrán ser recurridas.
- 10.7.1.3.** Si la CONAD-CR levanta cualquier parte de una sanción que habría sido aplicable en otro caso por ofrecerse una *Ayuda sustancial*, deberá notificarlo, justificando su decisión, a las demás *Organizaciones Antidopaje* con derecho a recurrir según el artículo 13.2.3, conforme a lo previsto en el artículo 14.2. En circunstancias excepcionales en las que la *AMA* determine que ello sería lo mejor en la lucha contra el dopaje, aquella podrá autorizar a la CONAD-CR a que suscriba los acuerdos de confidencialidad que proceda para limitar o retrasar la divulgación del acuerdo de *Ayuda Sustancial* o la naturaleza de dicha colaboración.

- 10.7.2.** Confesión de una infracción de las normas antidopaje en ausencia de otras pruebas

En caso de que un *Deportista* u otra *Persona* admita voluntariamente haber cometido una infracción de las normas antidopaje antes de haber recibido la notificación de recogida de una *Muestra* que podría demostrar una infracción de dichas normas (o, en caso de infracción de las normas antidopaje distinta a la prevista en el artículo 2.1, antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida según el artículo 7), y de que dicha confesión sea la única prueba fiable de infracción en el momento de la confesión, el periodo de *Inhabilitación* podrá reducirse, pero no será inferior a la mitad del imponible

aplicable en otro caso.⁵³

10.7.3. Aplicación de múltiples motivos de reducción de una sanción

En caso de que un Deportista u otra Persona acredite su derecho a una reducción de la sanción en virtud de más de una disposición de los artículos 10.5, 10.6 o 10.7, antes de aplicar cualquier reducción o suspensión en virtud del artículo 10.7, el periodo de Inhabilitación que habría sido aplicable en otro caso se establecerá de acuerdo con los artículos 10.2, 10.3, 10.5 y 10.6. Si el Deportista o la otra Persona acredita su derecho a una reducción o suspensión del periodo de Inhabilitación con arreglo al artículo 10.7, dicho periodo podrá suspenderse o reducirse, pero nunca será menos de la cuarta parte del periodo que habría sido aplicable.

10.8 Acuerdos de Gestión de Resultados

10.8.1. Reducción de un año en relación con determinadas infracciones de las normas antidopaje en casos de pronta admisión de culpabilidad y aceptación de la sanción.

Cuando la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica notifique a un *Deportista* u otra *Persona* una presunta infracción de las normas antidopaje que conlleve un periodo de Inhabilitación de cuatro años o más (incluido cualquier periodo de *Inhabilitación* impuesto en virtud del artículo 10.4), y dicho *Deportista* o *Persona* admita la infracción y acepte el periodo propuesto de *Inhabilitación* en un plazo máximo de 20 días tras haber recibido dicha notificación, dicho *Deportista* o dicha otra *Persona* podrá ver reducido en un año el periodo de *Inhabilitación* impuesto por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica. Cuando el *Deportista* u otra *Persona* vea reducido en un año el periodo de *Inhabilitación* con arreglo a este artículo 10.8.1, no podrá aplicarse ninguna otra reducción con arreglo a ningún otro artículo.⁵⁴

10.8.2. Acuerdo de resolución de un caso

Cuando el *Deportista* u otra *Persona* admita una infracción de las normas antidopaje tras haber sido acusado de ello por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y se muestre conforme con unas *Sanciones* aceptables para la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y para la *AMA*, según el criterio exclusivo de estas, entonces: (a) el *Deportista* u otra *Persona* podrá ver reducido el periodo de *Inhabilitación* sobre la base de una evaluación realizada por la Comisión Nacional Antidopaje Costa Rica con fundamento los artículos 10.1 al 10.7 a la presunta infracción de las normas antidopaje, la gravedad de la infracción, el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona* y la prontitud con la que el *Deportista* u otra

⁵³ [Comentario al artículo 10.7.2: Este artículo se aplicará cuando el *Deportista* u otra *Persona* se presenten y admitan la infracción de las normas antidopaje en caso de que ninguna Organización Antidopaje haya tenido conocimiento de que hubiera podido producirse alguna infracción de dichas normas. No se aplicará en aquellas circunstancias en las que la confesión se produzca después de que el *Deportista* o la otra *Persona* consideren que su infracción está a punto de ser detectada. El grado de reducción de la *Inhabilitación* deberá basarse en la probabilidad de que la infracción del *Deportista* u otra *Persona* hubiera sido detectada de no haberse presentado estos voluntariamente.]

⁵⁴ [Comentario al artículo 10.8.1: Por ejemplo, si la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica alega que un *Deportista* ha vulnerado el artículo 2.1 utilizando un esteroide anabolizante y propone un periodo de *Inhabilitación* de cuatro años, el *Deportista* puede reducirlo unilateralmente a tres años admitiendo dicha vulneración y aceptando un periodo de *Inhabilitación* de tres años en el plazo especificado en el presente artículo, sin que quepa otra deducción. Ello permite resolver el caso sin necesidad de celebrar audiencia.]

Persona haya admitido la infracción; y (b) el periodo de *Inhabilitación* podrá empezar desde el mismo momento de la fecha de recogida de la *Muestra* o la fecha en que se produjo por última vez otra infracción de las normas antidopaje. En ambos casos, sin embargo, al aplicarse este artículo, el *Deportista* u otra *Persona* cumplirá al menos la mitad del periodo de *Inhabilitación* acordado a partir de la primera de las fechas en las que haya aceptado la imposición de una sanción o haya acatado la *Suspensión Provisional*. La decisión de la AMA y la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica de celebrar o no un acuerdo de resolución del caso, el grado de reducción del periodo de *Inhabilitación* y la fecha de inicio de dicho periodo no son asuntos que deba determinar o revisar una instancia de audiencia y no están sujetos a recurso en virtud del artículo 13.

Si así lo solicita un *Deportista* u otra *Persona* que desee celebrar un acuerdo de resolución de un caso con arreglo al presente artículo, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica permitirá a dicho *Deportista* o dicha otra *Persona* debatir con ella la posibilidad de admitir la infracción con arreglo a un *Acuerdo No Eximente*.⁵⁵

10.9 Infracciones múltiples

10.9.1. Segunda o tercera infracción de las normas antidopaje

10.9.1.1. En caso de una segunda infracción de las normas antidopaje por un *Deportista* u otra *Persona*, el periodo de *Inhabilitación* será el más largo que resulte de los siguientes:

- (a) Un periodo de *Inhabilitación* de seis meses; o
- (b) Un periodo de *Inhabilitación* de una duración comprendida entre:
 - (i) la suma del periodo de *Inhabilitación* impuesto por la primera infracción de las normas antidopaje, más el periodo de *Inhabilitación* que resultaría de aplicación en la segunda infracción considerada como si fuera una primera infracción, y
 - (ii) el doble del periodo de *Inhabilitación* que habría de aplicarse a la segunda infracción considerada como si fuera una primera infracción, determinándose la duración de dicho periodo de *Inhabilitación* en función de la totalidad de las circunstancias y el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la *Persona* en relación con la segunda infracción.

10.9.1.2. La existencia de una tercera infracción de las normas antidopaje siempre dará lugar a la *Inhabilitación* de por vida, salvo si esta tercera infracción reúne las condiciones para una eliminación o reducción del periodo de *Inhabilitación* establecidas en los artículos 10.5 o 10.6 o supone una infracción prevista en el artículo 2.4. En estos casos concretos, el periodo de *Inhabilitación* será desde ocho años hasta la *Inhabilitación* de por vida.

⁵⁵ [Comentario al artículo 10.8.2: Se tendrán en cuenta todos los factores agravantes o atenuantes previstos en el presente artículo para imponer las Sanciones establecidas en el acuerdo de resolución del caso, pero no serán de aplicación al margen del mismo.]

- 10.9.1.3.** El periodo de *Inhabilitación* establecido en los apartados 10.9.1.1 y 10.9.1.2 puede ser reducido ulteriormente por la aplicación del artículo 10.7.
- 10.9.2.** La infracción de las normas antidopaje en relación con la cual un Deportista u otra Persona haya demostrado Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia no se considerará infracción a los efectos del artículo 10.9. Tampoco se considerará infracción a los efectos de dicho artículo la cometida contra las normas antidopaje sancionada con arreglo al artículo 10.2.4.1.
- 10.9.3.** Normas adicionales para determinadas posibles infracciones múltiples
- 10.9.3.1.** Con el objeto de establecer sanciones en virtud del artículo 10.9 (con las excepciones indicadas en los artículos 10.9.3.2 y 10.9.3.3), una infracción de las normas antidopaje solo se considerará segunda infracción si la CONAD-CR consigue demostrar que el Deportista u otra Persona ha cometido esa infracción adicional tras haber sido notificado con arreglo al artículo 7, o después de que la CONAD-CR se haya esforzado razonablemente en notificar esa primera infracción. Cuando la CONAD-CR no consiga demostrar este hecho, las infracciones deben considerarse en su conjunto como primera infracción, y la sanción se impondrá en función de la que conlleve la sanción más severa, teniendo en cuenta también la aplicación de Circunstancias Agravantes. Los resultados obtenidos en todas las Competiciones que se remonten a la primera de las infracciones se Anularán según lo previsto en el artículo 10.10.⁵⁶
- 10.9.3.2.** Si la CONAD-CR determina que un Deportista u otra Persona ha cometido una nueva infracción de las normas antidopaje antes de la notificación, y que esa otra infracción se ha producido como mínimo 12 meses antes o después de la infracción detectada en primer lugar, el periodo de *Inhabilitación* correspondiente a la nueva infracción se calculará como si la nueva infracción fuera una primera infracción independiente y este periodo se cumplirá de forma consecutiva al periodo de *Inhabilitación* impuesto para la infracción detectada en primer lugar, en vez de simultáneamente. Cuando se aplique el presente artículo, las infracciones tomadas en conjunto constituirán una única infracción a los efectos del artículo 10.9.1.
- 10.9.3.3.** Si la CONAD-CR determina que un *Deportista* u otra *Persona* ha cometido una infracción prevista en el artículo 2.5 en lo referente al proceso de *Control del Dopaje* de una presunta infracción subyacente de las normas antidopaje, la infracción prevista en el artículo 2.5 se tratará como una primera infracción independiente y el periodo de *Inhabilitación* que se le imponga se cumplirá de forma consecutiva (y no simultánea) al impuesto, de imponerse, por la infracción subyacente. Cuando se aplique el presente artículo, las infracciones tomadas en conjunto constituirán una única infracción a los efectos del artículo 10.9.1.

⁵⁶ [Comentario al artículo 10.9.3.1: La misma norma se aplica cuando, tras la imposición de una sanción, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica descubre hechos relacionados con una infracción de las normas antidopaje acaecidos antes de la notificación de una primera infracción. Así, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica deberá imponer una sanción basada en la que podría haberse impuesto si ambas infracciones hubieran sido comprobadas al mismo tiempo, incluida la aplicación de Circunstancias Agravantes.]

10.9.3.4. Si la CONAD-CR determina que una *Persona* ha cometido una segunda o tercera infracción de las normas antidopaje durante un periodo de *Inhabilitación*, los periodos de *Inhabilitación* para las múltiples infracciones se aplicarán de manera consecutiva, no simultánea.

10.9.4. Infracciones múltiples de las normas antidopaje durante un periodo de diez años

A efectos del artículo 10.9, las infracciones de las normas antidopaje deberán haberse producido dentro de un mismo periodo de diez años para que puedan ser consideradas infracciones múltiples.

10.10 Anulación de resultados en *Competiciones* posteriores a la recogida de *Muestras* o a la comisión de una infracción de las normas antidopaje

Además de la *Anulación* automática de los resultados obtenidos en la *Competición* durante la cual se haya detectado una *Muestra* positiva en virtud del artículo 9, todos los demás resultados referentes a *Competiciones* del *Deportista* que se obtengan a partir de la fecha en que se recogió una *Muestra* positiva (*Durante la Competición* o *Fuera de Competición*), o de la fecha en que haya tenido lugar otra infracción de las normas antidopaje, también desde el inicio de cualquier periodo de *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional*, serán *Anulados*, con todas las sanciones que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios, salvo por razones de equidad.⁵⁷

10.11 Pérdida de premios de carácter monetario

En caso de que, por haberse cometido una infracción de las normas antidopaje, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica haya recuperado un premio de carácter monetario tomará medidas razonables para asignar y distribuir ese premio entre los *Deportistas* que habrían tenido derecho a él si el *Deportista* infractor no hubiera competido.⁵⁸

10.12 Sanciones Económicas

10.12.1. Cuando un *Deportista* u otra *Persona* cometa una infracción de las normas antidopaje, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica podrá, según su criterio y si se satisface el principio de proporcionalidad, decidir (a) recuperar del *Deportista* o la otra *Persona* los gastos asociados con la infracción de las normas antidopaje, independientemente del periodo de *Inhabilitación* impuesto y/o (b) multar al *Deportista* o a la otra *Persona* por un monto de hasta \$500 dólares americanos solo en los casos en que ya se haya impuesto el periodo máximo de *Inhabilitación* que habría resultado aplicable en otro caso.

10.12.2. La imposición de una sanción económica o la recuperación de gastos de parte de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica no podrá considerarse como base para la reducción de la *Inhabilitación* u otra sanción que habría sido aplicable en otro caso en virtud de estas normas antidopaje.

⁵⁷ [Comentario al artículo 10.10: Nada de lo dispuesto en estas normas antidopaje impide que los *Deportistas* u otras *Personas* no dopadas perjudicadas por las acciones de una *Persona* que haya infringido las normas antidopaje hagan valer los derechos que les habrían correspondido y demanden a esa *Persona* por daños y perjuicios.]

⁵⁸ [Comentario al artículo 10.11: El presente artículo no tiene por finalidad la imposición a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica de la obligación activa de emprender acciones para recuperar el dinero perdido del premio. Si la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica opta por no emprender acción alguna para recuperar dicho premio, puede ceder su derecho a recuperar ese dinero al *Deportista* o *Deportistas* que debían haberlo recibido. Entre las "medidas razonables para asignar y distribuir" este premio monetario podría contemplarse su utilización según lo que se acuerde entre la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y sus *Deportistas*.]

10.13 Inicio del periodo de *Inhabilitación*

Cuando el *Deportista* esté cumpliendo ya un periodo de *Inhabilitación* por una infracción de las normas antidopaje, cualquier periodo nuevo de *Inhabilitación* comenzará el primer día siguiente al de finalización del periodo en curso. En los demás casos, salvo lo establecido más adelante, el periodo de *Inhabilitación* empezará en la fecha en que sea emitido el dictamen definitivo de *Inhabilitación* tras la audiencia o, si se renuncia a dicha audiencia y/o esta no se celebra, en la fecha en la que la *Inhabilitación* sea aceptada o impuesta de algún otro modo.

10.13.1. Retrasos no atribuibles al *Deportista* u otra *Persona*

En caso de producirse un retraso importante en el proceso de audiencia o en otros aspectos del *Control del Dopaje*, y el *Deportista* u otra *Persona* pueda demostrar que dicho retraso no se le puede atribuir, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica o a un tribunal de expertos antidopaje, si corresponde, podrá iniciar el periodo de *Inhabilitación* en una fecha anterior, iniciándose este incluso en la fecha de recogida de la *Muestra* de que se trate o en la fecha en que se haya producido por última vez otra infracción de las normas antidopaje. Todos los resultados relativos a competiciones obtenidas durante el periodo de *Inhabilitación*, incluida la *Inhabilitación* retroactiva, serán *Anulados*.⁵⁹

10.13.2. Dedución por periodos de *Suspensión Provisional* o periodos de *Inhabilitación* cumplidos

10.13.2.1. Si el *Deportista* u otra *Persona* respeta la *Suspensión Provisional* impuesta, dicho periodo de *Suspensión Provisional* podrá deducirse de cualquier periodo de *Inhabilitación* que pueda imponerse a dicho *Deportista* o dicha *Persona* en última instancia. Si el *Deportista* u otra *Persona* no respeta la *Suspensión Provisional*, no podrá deducirse ese periodo. Si un *Deportista* u otra *Persona* cumple un periodo de *Inhabilitación* con arreglo a una decisión que posteriormente se recurre, podrá deducir dicho periodo de cualquier periodo de *Inhabilitación* que pueda imponérsele, en última instancia, en apelación.

10.13.2.2. Si un *Deportista* u otra *Persona* acepta voluntariamente por escrito una *Suspensión Provisional* por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y respeta dicha *Suspensión Provisional*, podrá deducir ese periodo de *Suspensión Provisional* voluntaria de cualquier periodo de *Inhabilitación* que pueda imponérsele en última instancia. Cada parte implicada que deba recibir notificaciones de la existencia de posibles infracciones de las normas antidopaje con arreglo al artículo 14.1 recibirá sin demora una copia de la aceptación voluntaria de la *Suspensión Provisional* por parte del *Deportista* u otra *Persona*.⁶⁰

⁵⁹ [Comentario al artículo 10.13.1: En casos de infracciones de las normas antidopaje distintas a las previstas en el artículo 2.1, el tiempo necesario para que una Organización Antidopaje descubra y documente datos suficientes para determinar la existencia de dicha infracción puede ser prolongado, particularmente si el *Deportista* o la otra *Persona* han adoptado medidas para evitar la detección. En estas circunstancias, no deberá emplearse la flexibilidad prevista en este artículo para iniciar la sanción en una fecha anterior.]

⁶⁰ [Comentario al artículo 10.13.2.2: La aceptación voluntaria de una *Suspensión Provisional* por parte de un *Deportista* no constituye una confesión, y no se utilizará en ningún caso para extraer conclusiones en contra del *Deportista*.]

- 10.13.2.3.** No se deducirá del periodo de *Inhabilitación* ningún tiempo cumplido antes de la entrada en vigor de la *Suspensión Provisional* impuesta o voluntaria, independientemente de si el *Deportista* ha decidido no competir o ha sido suspendido por su equipo.
- 10.13.2.4.** En los *Deportes de Equipo*, si se impone a un equipo un periodo de *Inhabilitación*, salvo que la equidad exija otra cosa, dicho periodo se iniciará en la fecha de la decisión definitiva tras la audiencia en la que se imponga la *Inhabilitación* o, en caso de renunciarse a la audiencia, en la fecha en que la *Inhabilitación* sea aceptada o impuesta de algún otro modo. Todo periodo de *Suspensión Provisional* de un equipo (sea impuesto o voluntariamente aceptado) podrá deducirse del periodo de *Inhabilitación* total que haya de cumplirse.

10.14 Estatus durante una *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional*

10.14.1. Prohibición de participar durante una *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional*

Ningún *Deportista* u otra *Persona* a quien se haya impuesto un periodo de *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional* podrá, mientras dure ese periodo, participar, en calidad alguna, en ninguna *Competición* o actividad (salvo en programas *Educativos* o de rehabilitación autorizados sobre lucha contra el dopaje) autorizada u organizada por alguno de los *Signatarios*, organización miembro de algún *Signatario* o un club u otra organización perteneciente a una organización miembro de un *Signatario*, ni tampoco en *Competiciones* autorizadas u organizadas por ligas profesionales u organizadores de *Eventos* nacionales o internacionales o actividades deportivas de nivel nacional o de élite financiadas por un organismo público.

Un *Deportista* u otra *Persona* a quien se imponga una *Inhabilitación* de más de cuatro años podrá, una vez cumplidos cuatro años de *Inhabilitación*, participar como *Deportista* en eventos deportivos locales que no sean aquellos en los que se haya cometido la infracción de las normas antidopaje o sean competencia, de algún otro modo, de un *Signatario* del *Código* o un miembro de un *Signatario* del *Código*, pero solo si el evento deportivo local no se desarrolla a un nivel en el que el *Deportista* o la otra *Persona* sea susceptible de clasificarse directa o indirectamente para un campeonato nacional o un *Evento Internacional* (o de acumular puntos para su clasificación) y no conlleva que el *Deportista* u otra *Persona* trabaje en calidad alguna con *Personas Protegidas*

Los *Deportistas* u otras *Personas* a las que se imponga un periodo de *Inhabilitación* podrán seguir siendo objeto de *Controles* y deberán atenerse a los requerimientos de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica para que informen sobre su localización.⁶¹

⁶¹ [Comentario al artículo 10.14.1: Por ejemplo, a reserva de lo previsto en el artículo 10.14.2 siguiente, un *Deportista Inhabilitado* no puede participar en un campus de entrenamiento, en exhibiciones ni en actividades organizadas por su federación nacional ni por clubes que pertenezcan a ella o estén financiados por un organismo público. Asimismo, el *Deportista Inhabilitado* no podrá competir en una liga profesional no *Signataria* (por ejemplo, la Liga Nacional de Hockey, la Asociación Nacional de Baloncesto, etc.), ni en *Eventos* organizados por entidades no *Signatarias* responsables de *Eventos Internacionales* o nacionales sin que ello dé lugar a las Sanciones previstas en el artículo 10.14.4. El término "actividad" incluye también, por ejemplo, las de carácter administrativo, como ocupar el cargo de agente, directivo, técnico, empleado o voluntario en la organización descrita en este artículo. Las *Inhabilitaciones* impuestas en un deporte también serán reconocidas por los otros deportes (ver el artículo 15.1, Efecto Vinculante Automático de las Decisiones). Se prohíbe que un *Deportista* u otra *Persona* inhabilitados preste servicios de entrenamiento o de apoyo a los

10.14.2. Regreso a los entrenamientos

Como excepción al artículo 10.14.1, un *Deportista* podrá regresar al entrenamiento con un equipo o al uso de las instalaciones de un club u otra organización sometida a la autoridad de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica o de otro *Signatario* durante: (1) los últimos dos meses del periodo de *Inhabilitación* del *Deportista*, o (2) el último cuarto del periodo de *Inhabilitación* impuesto, si este tiempo fuera inferior.⁶²

10.14.3. Incumplimiento de la prohibición de participar durante el periodo de *Inhabilitación* o de *Suspensión Provisional*

En caso de que el *Deportista* o la otra *Persona* a la que se haya impuesto una *Inhabilitación* vulnere la prohibición de participar durante el periodo de *Inhabilitación* descrito en el apartado 10.14.1, los resultados de dicha participación serán *Anulados* y se añadirá al final del periodo de *Inhabilitación* original un nuevo periodo de *Inhabilitación* con una duración igual a la del periodo de *Inhabilitación* original. El nuevo periodo, incluida la sanción de amonestación sin periodo de *Inhabilitación*, podrá ajustarse en función del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona* y otras circunstancias del caso. La decisión sobre si el *Deportista* o la otra *Persona* ha vulnerado la prohibición de participar y sobre si procede un ajuste la tomará la *Organización Antidopaje* que haya gestionado los resultados conducentes al periodo de *Inhabilitación* inicial. Esta decisión podrá ser recurrida en virtud del artículo 13.

El *Deportista* u otra *Persona* que vulnere la prohibición de participación durante el periodo de *Suspensión Provisional* a que se refiere el apartado 10.14.1 no recibirá deducción alguna por el periodo de *Suspensión Provisional* que cumpla, y se *Anularán* los resultados de esa participación.

En el supuesto de que una *Persona de Apoyo a los Deportistas* u otra *Persona* ayude a una *Persona* a vulnerar la prohibición de participar durante el periodo de *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional*, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica podrá imponer sanciones, en el marco del artículo 2.9, por la prestación de dicha ayuda.

10.14.4. Retirada de las ayudas económicas durante el periodo de *Inhabilitación*

Asimismo, en caso de cometerse una infracción de las normas antidopaje que no lleve aparejada una reducción de la sanción con arreglo a los artículos 10.5 o 10.6, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, el gobierno de Costa Rica, el *Comité Olímpico Nacional* de Costa Rica, el *Comité Paralímpico Nacional* de Costa Rica y las *Federaciones Nacionales* privarán a la *Persona* infractora de la totalidad o parte del apoyo financiero y otros beneficios relacionados con su práctica deportiva.

Deportistas, en cualquier otra capacidad y en cualquier momento, durante el periodo de Inhabilitación, y hacer lo contrario supondría una infracción con arreglo al artículo 2.10 por parte del otro Deportista. La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, ni las federaciones nacionales de Costa Rica reconocerán a ningún efecto las marcas de rendimiento, conseguidas durante un periodo de Inhabilitación.]

⁶² [Comentario al artículo 10.14.2: En muchos Deportes de Equipo y algunos deportes individuales (por ejemplo, los saltos de esquí o la gimnasia), un *Deportista* no puede entrenar con eficacia en solitario para poder estar listo para la competición al final del periodo de *Inhabilitación*. Durante el periodo de entrenamiento mencionado en este apartado, un *Deportista Inhabilitado* no podrá competir o realizar ninguna de las actividades descritas en el artículo 10.14.1 distintas al entrenamiento.]

10.15 Publicación automática de la sanción

Una parte obligatoria de cada sanción será su publicación automática conforme a lo previsto en el artículo 14.3.

ARTÍCULO 11 SANCIONES A EQUIPOS

11.1. Controles en los Deportes de Equipo

Cuando se haya notificado a más de un miembro de un equipo en un *Deporte de Equipo* una infracción de las normas antidopaje, en virtud del artículo 7, en relación con un *Evento*, la entidad responsable de dicho *Evento* realizará al equipo *Controles Selectivos* a lo largo de la duración del mismo.

11.2. Sanciones en los Deportes de Equipo

Si se determina que más de dos miembros de un equipo en un *Deporte de Equipo* han cometido una infracción de las normas antidopaje a lo largo de la duración del *Evento*, la entidad responsable de dicho *Evento* impondrá al equipo las debidas sanciones (como pérdida de puntos, *Descalificación* de la *Competición* o el *Evento*, u otras sanciones), que se unirán a otras *Sanciones* aplicables a título individual a los *Deportistas* infractores.

11.3. La entidad responsable del Evento podrá establecer Sanciones más estrictas para los Deportes de Equipo

La entidad responsable de un *Evento* podrá establecer para estas normas que prevean *Sanciones* más estrictas para los *Deportes de Equipo* que las especificadas en el artículo 11.2.⁶³

ARTÍCULO 12 SANCIONES IMPUESTAS POR LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA A OTRAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

Cuando la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica se entera de que una *Federación Nacional* en Costa Rica o cualquier otra organización deportiva en Costa Rica sobre la cual tiene competencia ha incumplido la obligación de respetar y aplicar estas normas antidopaje, adherirse a ellas y exigir su cumplimiento en sus ámbitos de competencia, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica puede decidir solicitar al *Comité Olímpico Nacional* de Costa Rica, al gobierno de Costa Rica o a las federaciones internacionales que tomen las siguientes medidas disciplinarias, o puede, cuando tenga competencia para hacerlo, tomar las siguientes medidas disciplinarias:

12.1 Excluir a todos o a algunos de los miembros de dicha organización u órgano de determinados *Eventos* futuros o de todos los *Eventos* que se celebren en un determinado espacio de tiempo.

12.2 Tomar medidas disciplinarias adicionales con respecto al reconocimiento de dicha organización u órgano, la elegibilidad de sus miembros de participar en las actividades de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y/o multarlos con base en lo siguiente:

12.2.1 Los *Deportistas* u otras *Personas* afiliadas a dicha organización u órgano cometen cuatro o más infracciones de estas normas antidopaje (a excepción

⁶³ [Comentario al artículo 11.3: Por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional podría establecer normas según las cuales podría exigirse la *Descalificación* de un equipo de los Juegos Olímpicos, aunque haya cometido un número menor de infracciones de las normas antidopaje a lo largo de la duración de los Juegos.]

de las mencionadas en el artículo 2.4) en un periodo de doce meses. En este caso: (a) todos o algunos de los miembros de dicha organización u órgano pueden recibir una prohibición de participar en cualquier actividad de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica durante un periodo de hasta 2 años y/o (b) dicha organización u órgano puede recibir una multa de hasta \$1000 dólares americanos.

12.2.2 Los *Deportistas* u otras *Personas* afiliadas a dicha organización u órgano cometen cuatro o más infracciones de estas normas antidopaje (a excepción de las mencionadas en el artículo 2.4) además de las infracciones descritas en el artículo 12.2.1 en un periodo de doce meses. En este caso, la organización u órgano puede ser suspendido durante un periodo de hasta cuatro años.

12.2.3 Más de un *Deportista* u otra *Persona* afiliadas a dicha organización u órgano cometen una infracción de las normas antidopaje durante un *Evento Internacional*. En este caso, la organización u órgano puede recibir una multa de hasta \$1000 dólares americanos.

12.2.4 La organización u órgano que no ha hecho los esfuerzos diligentes para informar a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica sobre la localización de un *Deportista* después de recibir una solicitud de información de esta. En este caso, dicha organización u órgano puede recibir una multa de hasta \$1000 dólares americanos por *Deportista*, además del deber de reembolsar todos los gastos en los que incurrió a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica para los *Controles* de los *Deportistas* de dicha organización u órgano.

12.3 Retener todo o parte del financiamiento u otro apoyo económico y no económico para dicha organización u órgano.

12.4 Exigir a dicha organización u órgano el reembolso a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica de todos los gastos (entre otras cosas los gastos de laboratorio, de las audiencias y de desplazamientos) relacionados con una infracción de estas normas antidopaje cometida por un *Deportista* u otra *Persona* afiliada con dicha organización u órgano.

ARTÍCULO 13 GESTIÓN DE RESULTADOS: RECURSOS ⁶⁴

13.1. Decisiones recurribles

Las decisiones adoptadas en aplicación del Código o en aplicación de estas normas antidopaje podrán ser recurridas conforme a las modalidades previstas en los artículos 13.2.a 13.7 o a otras disposiciones de estas normas antidopaje, del Código o de los Estándares Internacionales. Las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación salvo que la instancia de apelación decida algo distinto.

⁶⁴ [Comentario al artículo 13: El objeto de este Código es que las cuestiones antidopaje se resuelvan por medio de procesos internos justos y transparentes, sobre cuya decisión pueda recaer una resolución firme. Las decisiones antidopaje adoptadas por las Organizaciones Antidopaje deberán respetar el principio de transparencia de acuerdo con el artículo 14. Las Personas y las organizaciones indicadas, incluida la AMA, tienen la oportunidad de recurrir tales decisiones. Cabe destacar que la definición de Personas y organizaciones con derecho a apelación en virtud del artículo 13 no incluye a los *Deportistas*, ni a sus federaciones, que puedan beneficiarse de la *Descalificación* de otro competidor.]

13.1.1 Inexistencia de limitación en el alcance de la revisión

El alcance de la revisión en apelación se extiende a todos los aspectos relevantes del asunto. Se establece expresamente que dicho alcance no se limitará a los asuntos vistos o al ámbito examinado ante la instancia responsable de la decisión inicial. Cualquiera de las partes del recurso podrá presentar pruebas, argumentos jurídicos y alegaciones que no se hayan planteado en la audiencia en primera instancia, siempre que se deriven de la misma causa o de los mismos hechos o circunstancias generales planteados o abordados en la vista en primera instancia.⁶⁵

13.1.2 El TAD no estará vinculado por los resultados que estén siendo objeto de apelación

Para adoptar su decisión, el TAD no está obligado a someterse al criterio del órgano cuya decisión se está recurriendo.⁶⁶

13.1.3 Derecho de la AMA a no agotar las vías internas

En caso de que la AMA esté legitimada para recurrir según el artículo 13 y ninguna otra parte haya apelado una decisión definitiva dentro del procedimiento gestionado por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, la AMA podrá recurrir dicha decisión directamente ante el TAD sin necesidad de agotar otras vías en el proceso de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica.⁶⁷

13.2 Recurso contra las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje, Sanciones, Suspensiones Provisionales, ejecución de las decisiones y competencia

Pueden ser recurridas conforme a las modalidades estrictamente previstas en este artículo 13.2: una decisión sobre la existencia de una infracción de las normas antidopaje; una decisión que imponga o no *Sanciones* como resultado de una infracción de las normas antidopaje o una decisión que establezca que no se ha cometido ninguna infracción de las normas antidopaje; una decisión que establezca que un procedimiento incoado por una infracción de las normas antidopaje no va a poder continuarse por motivos procesales (por ejemplo, por causa de prescripción); una decisión de la AMA de no conceder una excepción al requisito de notificación con una antelación de seis meses para que un *Deportista* retirado pueda regresar a la *Competición* con arreglo al artículo 5.6.1; una decisión de la AMA de cesión de la *Gestión de Resultados* prevista en el artículo 7.1 del *Código*; una decisión tomada por

⁶⁵ [Comentario al artículo 13.1.1: Esta nueva redacción no tiene por objeto modificar el fondo del Código de 2015, sino aclarar el texto. Por ejemplo, si en la audiencia en primera instancia solo se acusó al *Deportista de Manipulación*, pero esa misma conducta podría ser asimismo constitutiva de *Complicidad*, el recurrente puede acusarle de ambos supuestos con ocasión del recurso.]

⁶⁶ [Comentario al artículo 13.1.2: Los procesos del TAD se inician *ex novo*. Los procesos previos no limitan la práctica de la prueba ni tienen peso alguno en la audiencia ante el TAD.]

⁶⁷ [Comentario al artículo 13.1.3: Cuando se haya dictado una decisión antes de la fase final del procedimiento de la **Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica** (por ejemplo, una primera audiencia) y ninguna de las partes decida recurrir esa decisión ante el siguiente nivel de dicho procedimiento, la AMA podrá omitir los pasos restantes del proceso interno de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y apelar directamente ante el TAD.]

la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica de no calificar de infracción de las normas antidopaje un *Resultado Analítico Adverso* o un *Resultado Atípico* o de no seguir tramitando el procedimiento relativo a una infracción tras efectuar una investigación con arreglo al *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*; una decisión de imponer o levantar una *Suspensión Provisional* tras una *Audiencia Preliminar*; el incumplimiento por parte de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica de lo dispuesto en el artículo 7.4; una decisión relativa a la falta de competencia de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica para decidir en relación con una supuesta infracción de las normas antidopaje o las *Sanciones* derivadas de ella; una decisión de suspender, o no suspender, las *Sanciones*, o de restablecerlas, o no restablecerlas, con arreglo al artículo 10.7.1; un incumplimiento de lo previsto en los artículos 7.1.4 y 7.1.5 del *Código*; un incumplimiento de lo previsto en el artículo 10.8.1; una decisión adoptada en virtud del artículo 10.14.3; una decisión de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica de no ejecutar una decisión de otra *Organización Antidopaje* conforme al artículo 15; y una decisión adoptada en virtud del artículo 27.3 el *Código*, y una decisión adoptada en virtud del artículo 27.3.

13.2.1 Recursos relativos a *Deportistas de Nivel Internacional* o *Eventos Internacionales*

En los casos derivados de una participación en un Evento Internacional o en los casos en los que estén implicados Deportistas de Nivel Internacional, se podrá recurrir la decisión únicamente ante el TAD.⁶⁸

13.2.2 Recursos relativos a otros *Deportistas* u otras *Personas*

En los casos en que no sea aplicable el artículo 13.2.1, la decisión podrá recurrirse ante un Tribunal Nacional de Apelaciones en Dopaje. El proceso de apelación se llevará a cabo de conformidad con el *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*.

13.2.2.1. Audiencias ante el Tribunal Nacional de Apelación contra el Dopaje.

13.2.2.1.1. El Tribunal Nacional de Apelaciones en Dopaje estará compuesto por cuatro integrantes, totalmente independientes de conformidad con estas normas antidopaje y el Estándar Internacional de Gestión de Resultados. Para cada procedimiento específico, el panel estará integrado por tres miembros que serán seleccionados de conformidad con el rol que al efecto dirija el Presidente del Tribunal Nacional de Apelaciones en Dopaje.

13.2.2.1.2. Cada miembro será nombrado tomando en consideración la experiencia necesaria relativa al antidopaje, incluyendo la experiencia legal, deportiva, médica y/o científica.

13.2.2.1.3. Los miembros nombrados serán Operacional e Institucionalmente Independientes. Los asesores, miembros del personal, miembros de comisiones, consultores y agentes de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica o sus miembros (por ejemplo, Terceros Delegados), así como las personas que participen en la investigación,

⁶⁸ [Comentario al artículo 13.2.1: Las decisiones del TAD son firmes y vinculantes, salvo en el caso de que la ley aplicable exija una revisión para la anulación o ejecución de un laudo arbitral.]

instrucción o Gestión de Resultados del asunto, no podrán ser nombradas miembros y/o personal de un tribunal de expertos antidopaje. En particular, ningún miembro podrá haber considerado anteriormente una solicitud de una AUT, una decisión sobre la Gestión de Resultados, primera instancia o recurso en el mismo caso determinado.

- 13.2.2.1.4.** El Tribunal Nacional de Apelaciones en Dopaje estará en la posición de llevar a cabo la audiencia y el proceso de toma de decisiones sin interferencia de la Comisión Nacional antidopaje de Costa Rica ni de ningún tercero.
- 13.2.2.1.5.** Si un miembro nombrado no quiere o no puede, por cualquier motivo, entender en un caso, puede ser reemplazado.
- 13.2.2.1.6.** El Tribunal Nacional de Apelaciones en Dopaje tiene la facultad, a su entera discreción, de nombrar a un experto para que asista o asesore al tribunal.
- 13.2.2.1.7.** La Federación Internacional, la Federación Nacional implicada, el Comité Olímpico Nacional, si no son parte (o partes) del procedimiento, y la AMA, tienen derecho asistir a las audiencias del Tribunal Nacional de Apelaciones en Dopaje como observadores.
- 13.2.2.1.8.** Las audiencias en virtud de este artículo se completarán diligentemente, a más tardar tres meses contados a partir de la fecha de la decisión del Tribunal Nacional de Dopaje, salvo que existan circunstancias excepcionales que permitan declarar el asunto como de trámite complejo. Las relacionadas con Eventos se pueden llevar a cabo con carácter de urgente si así lo acuerda el Tribunal Nacional de Apelaciones en Dopaje, previa solicitud de alguna de las partes interesadas.

13.2.2.2. Procedimientos del Tribunal Nacional de Apelaciones en Dopaje

- 13.2.2.2.1** Los procedimientos del Tribunal Nacional de Apelaciones en Dopaje respetarán los principios descritos en los artículos 8, 9 y 10 del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*.
- 13.2.2.2.2** El Presidente del Tribunal Nacional de Apelación en Dopaje designará hasta tres (3) miembros (entre los que podrá estar el Presidente del Tribunal) para conocer del recurso. Cuando es nombrado en el Tribunal Nacional de Apelaciones en Dopaje, cada miembro debe firmar una declaración de que no existen hechos ni circunstancias conocidas por ellos que pudieran cuestionar su imparcialidad ante los ojos de cualquiera de las partes, a excepción de aquellas circunstancias divulgadas en la declaración.
- 13.2.2.2.3** El apelante presentará su caso y las demás partes involucradas podrán ofrecer sus argumentos.

- 13.2.2.2.4 Si alguna de las partes o sus representantes no comparecen a la audiencia después de la notificación, esta procederá de todas formas.
- 13.2.2.2.5 Cada parte tendrá derecho a ser representada por un letrado en una audiencia, a expensas suyas.
- 13.2.2.2.6 Cada parte tendrá derecho a un intérprete en una audiencia, a expensas suyas.
- 13.2.2.2.7 Cada parte procesal tiene derecho a acceder y presentar pruebas relevantes, a hacer presentaciones escritas y orales, y a llamar y examinar testigos.

13.2.2.3. Decisiones del Tribunal Nacional de Apelaciones en Dopaje

- 13.2.2.2.1 Al final de la audiencia o a más tardar veintiún días después de celebrada la misma, el Tribunal Nacional de Apelaciones en Dopaje entregará una decisión fechada y firmada por escrito en virtud del artículo 9 del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*.
- 13.2.2.2.2 La decisión incluirá todos los motivos para el dictamen y para cualquier periodo de *Inhabilitación* impuesto, incluso (si corresponde), una justificación de por qué no se ha impuesto la máxima *Sanción* posible.
- 13.2.2.2.3 La decisión será notificada por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica al *Deportista* u otra *Persona*, a la *Federación Nacional* y a las *Organizaciones Antidopaje* con derecho de recurso en virtud del artículo 13.2.3, y la informará inmediatamente en el sistema *ADAMS*.
- 13.2.2.2.4 La decisión se puede impugnar de conformidad con el artículo 13.2.3 y hacer pública en virtud del artículo 14.3.

13.2.3 *Personas con derecho a recurrir*

13.2.3.1 Recursos que afectan a *Deportistas* o *Eventos de Nivel Internacional*

En los casos descritos en el artículo 13.2.1, los sujetos siguientes estarán legitimados para recurrir ante el *TAD*: (a) el *Deportista* u otra *Persona* sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado; (c) la federación internacional pertinente; (d) la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y (si es diferente) la *Organización Nacional Antidopaje* del país de residencia de la *Persona*, o de los países de los que sea ciudadano o en los que disponga licencia; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, en su caso, cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, en concreto las decisiones que afecten al derecho a participar en ellos; y (f) la *AMA*.

13.2.3.2 Recursos que afectan a otros *Deportistas* u otras *Personas*

En los casos previstos en el artículo 13.2.2, los sujetos siguientes estarán legitimados para recurrir: (a) el *Deportista* u otra *Persona* sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado; (c) la federación internacional pertinente; (d) la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y (si es diferente) la *Organización Nacional Antidopaje* del país residencia de esa *Persona* o de los países de los que sea ciudadano la *Persona* o en los que disponga de licencia; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, en su caso, si la decisión puede afectar a los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, y en ello se incluyen las decisiones que afecten al derecho a participar en ellos; y (f) la *AMA*.

Para los casos dispuestos en el artículo 13.2.2, la *AMA*, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional y la federación internacional competente también podrán recurrir ante el *TAD* una decisión dictada por un tribunal de expertos antidopaje.

Cualquiera de las partes que presente un recurso tendrá derecho a recibir asistencia del *TAD* para obtener toda la información pertinente de la Organización Antidopaje cuya decisión está siendo recurrida, y dicha información deberá facilitarse si el *TAD* así lo ordena.

13.2.3.3 Obligación de notificar

Todas las partes en una apelación ante el *TAD* deben asegurarse de que la *AMA* y todos los demás sujetos legitimados para recurrir hayan sido oportunamente notificados de dicha apelación.

13.2.3.4 Recursos contra la imposición de *Suspensiones Provisionales*

Sin perjuicio de cualquier disposición aquí prevista, la única *Persona* legitimada para recurrir una *Suspensión Provisional* es el *Deportista* o la *Persona* a la que se imponga dicha *Suspensión Provisional*.

13.2.3.5 Recursos contra decisiones conforme al artículo 12

La *Federación Nacional* u otro órgano puede recurrir las decisiones que tome la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica en virtud del artículo 12 exclusivamente ante el *TAD*.

13.2.3. Apelaciones cruzadas y otras apelaciones subsiguientes permitidas

Está expresamente permitida la presentación de apelaciones cruzadas o apelaciones subsiguientes por parte de las personas recurridas ante el *TAD* en virtud del presente *Código*. Cualquiera de los sujetos legitimados para recurrir en virtud del presente artículo 13 debe presentar una apelación cruzada o una apelación subsiguiente a más tardar con la respuesta de la parte.⁶⁹

⁶⁹ [Comentario al artículo 13.2.3: Esta disposición es necesaria porque desde 2011 las normas del *TAD* ya no otorgan al

13.3. No emisión del dictamen de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica dentro del plazo establecido

Si, en un caso concreto, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica no resuelve sobre si se ha cometido o no una infracción de las normas antidopaje dentro de un plazo razonable establecido por la *AMA*, esta podrá optar por recurrir directamente ante el *TAD*, presumiéndose que la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica ha dictaminado que no ha existido infracción de las normas antidopaje. Si el tribunal de expertos del *TAD* determina que sí ha existido tal infracción y que la *AMA* ha actuado razonablemente al decidir recurrir directamente ante el *TAD*, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica reembolsará a la *AMA* las costas y los honorarios de los letrados derivados del recurso.⁷⁰

13.4. Apelaciones relativas a las AUT

Las decisiones relativas a las AUT podrán ser recurridas exclusivamente conforme a lo previsto en el artículo 4.4.

13.5. Notificación de las Decisiones de Apelación

La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica deberá remitir sin demora la decisión de apelación al *Deportista* u otra *Persona* y a las otras *Organizaciones Antidopaje* que habrían tenido derecho a recurrir en virtud del artículo 13.2.3, conforme a lo previsto en el artículo 14.2.

13.6. Plazo para presentar recursos⁷¹

13.6.1 Recursos ante el TAD

El plazo para presentar un recurso ante el *TAD* será de 21 días desde la fecha de recepción por parte del recurrente de la decisión. Sin perjuicio de lo anterior, en relación con los recursos presentados por un sujeto legitimado para recurrir pero que no fuera una parte de los procedimientos que llevaron al recurso de la decisión aplicará lo siguiente:

- (a) Dentro de los quince días posteriores a la notificación de la decisión, el o los sujetos tendrán derecho a solicitar a la *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados* una copia del expediente completo del caso referente a la decisión.
- (b) Si esta solicitud se realiza dentro del plazo de quince días, el sujeto que lo hace tendrá 21 días desde la recepción del expediente para

Deportista el derecho de recurrir la apelación de manera cruzada cuando una Organización Antidopaje recurre una decisión una vez que ha expirado el plazo de apelación del Deportista. Esta disposición permite oír plenamente a todas las partes.]

⁷⁰ [Comentario al artículo 13.3: Dadas las distintas circunstancias que rodean cada investigación de infracción de las normas antidopaje, el proceso de Gestión de Resultados y de audiencia, no es viable establecer un plazo límite fijo para que la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica resuelva antes de que la AMA intervenga recurriendo directamente al TAD. No obstante, antes de tomar esta medida, la AMA consultará con la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y ofrecerá a esta la oportunidad de explicar por qué no ha tomado aún una decisión.]

⁷¹ [Comentarios al artículo 13.6: Tanto si se rige por las normas del TAD o por estas normas antidopaje, el plazo de apelación para una parte no empieza a transcurrir hasta la recepción de la decisión. Por este motivo, el derecho de una parte a apelar no puede expirar si no ha recibido la decisión.]

presentar un recurso ante el *TAD*.

Sin perjuicio de lo anterior, la fecha límite para presentar las apelaciones por parte de la *AMA* será la última de las siguientes:

- (a) 21 días a partir del último día en el que cualquiera de las otras partes legitimadas para hacerlo pueda haber apelado, o
- (b) 21 días a partir de la recepción por parte de la *AMA* del expediente completo relativo a la decisión.

13.6.2 Recursos conforme al artículo 13.2.2

El plazo para presentar un recurso ante un Tribunal Nacional de Apelación en Dopaje será de 21 días desde la fecha de recepción por parte del recurrente de la decisión. Sin perjuicio de lo anterior, en relación con los recursos presentados por un sujeto legitimado para recurrir pero que no fuera una parte de los procedimientos que llevaron al recurso de la decisión aplicará lo siguiente:

- (a) Dentro de los quince días posteriores a la notificación de la decisión, el o los sujetos tendrán derecho a solicitar a la *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados* una copia del expediente completo del caso referente a la decisión.
- (b) Si esta solicitud se realiza dentro del plazo de quince días, el sujeto que la hace tendrá 21 días desde la recepción del expediente para presentar un recurso ante el Tribunal Nacional de Apelaciones en Dopaje de la Organización Nacional Antidopaje.

Sin perjuicio de lo anterior, la fecha límite para presentar las apelaciones por parte de la *AMA* será la última de las siguientes:

- (a) 21 días a partir del último día en el que cualquiera de las otras partes legitimadas para hacerlo pueda haber apelado, o
- (b) 21 días a partir de la recepción por parte de la *AMA* del expediente completo relativo a la decisión.

ARTÍCULO 14 CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN

14.1 Información relativa a *Resultados Analíticos Adversos*, *Resultados Atípicos* y otras presuntas infracciones de las normas antidopaje

14.1.1 Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a los *Deportistas* y otras *Personas*

La forma de notificación a los *Deportistas* y otras *Personas* de las presuntas infracciones de las normas antidopaje será la prevista en los artículos 7 y 14. Si en cualquier etapa del proceso de Gestión de Resultados, hasta antes de la acusación de la violación de la norma antidopaje, CONAD-CR decidiera no continuar con un asunto, esta debe notificar al deportista o a la otra persona (previando que el deportista o la otra persona ha sido ya informada del proceso de Gestión de Resultados en curso).

14.1.2 Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, las federaciones internacionales y la *AMA*

La forma de notificación a la *Organización Nacional Antidopaje* del *Deportista* u otra *Persona*, si es diferente a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, la federación internacional y la *AMA*, de la acusación de que se ha producido una infracción de las normas antidopaje será la prevista en los artículos 7 y 14, simultáneamente con la notificación al *Deportista* o a la otra *Persona*.

Si en algún momento durante la *Gestión de Resultados* y hasta el cargo por infracción de las normas antidopaje, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica decide no avanzar con un asunto, debe notificar (con los motivos pertinentes) a las *Organizaciones Antidopaje* legitimadas para recurrir conforme al artículo 13.2.3.

14.1.3 Contenido de la notificación relativa a una infracción de las normas antidopaje

La notificación relativa a una infracción de las normas antidopaje deberá incluir: el nombre, el país, el deporte y la disciplina del *Deportista* u otra *Persona*, el nivel competitivo de este, mención de si el control se ha realizado *Durante la Competición* o *Fuera de Competición*, la fecha de la recogida de la *Muestra*, el resultado analítico comunicado por el laboratorio y cualquier otra información que se precise conforme al *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* y al *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*.

La notificación en el caso de infracciones de las normas antidopaje distintas a las contempladas en el artículo 2.1, también incluirá la norma infringida y los fundamentos de la presunta infracción.

14.1.4 Informes sobre la marcha del procedimiento

Excepto en relación con investigaciones que no hayan conducido a la notificación de una infracción de las normas antidopaje con arreglo al artículo 14.1.1, la *Organización Nacional Antidopaje*, si es diferente a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, la federación internacional y la *AMA*, será informada periódicamente del estado del procedimiento y de los resultados de cualquier revisión o acto que se lleve a cabo con arreglo a los artículos 7, 8 o 13. También deberán recibir sin demora una explicación o decisión motivada y por escrito en la que se les comunique la resolución del asunto.

14.1.5 Confidencialidad

Las organizaciones a las que está destinada esta información no la revelarán más allá de las *Personas* que deban conocerla (lo cual incluiría al personal competente de *Comité Olímpico Nacional*, la *Federación Nacional* y el equipo en los *Deportes de Equipo*) hasta que la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica proceda a su *Divulgación Pública* conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3.

14.1.6 Protección de la información confidencial por parte de un empleado o agente de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica,

La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica se asegurará de mantener la confidencialidad de la información relativa a *Resultados Analíticos Adversos*, *Resultados Atípicos* y otras presuntas infracciones de las normas antidopaje hasta que

dicha información sea *Divulgada* de conformidad con el artículo 14.3. La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica se asegurará de que sus empleados (sean permanentes o no), contratistas, agentes, consultores y *Terceros Delegados* queden sujetos a una obligación de confidencialidad contractual plenamente exigible y a procedimientos plenamente exigibles para la investigación y castigo de las divulgaciones inapropiadas y/o no autorizadas de este tipo de información.

14.2 Notificación de las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje, o de los periodos de *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional*, y solicitud de documentación

14.2.1 Las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje o de los periodos de *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional* adoptadas en virtud del artículo 7.6, el artículo 8.4, los artículos 10.5, 10.6, 10.7 y 10.14.3 o el artículo 13.5 incluirán una explicación detallada de los motivos de la decisión, incluida, cuando proceda, una justificación de por qué no se ha impuesto la máxima sanción posible. Cuando la decisión no se redacte en inglés o francés, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica proporcionará un breve resumen de la decisión y de los motivos de la misma en inglés o en francés.

14.2.2 Una *Organización Antidopaje* legitimada para recurrir una decisión recibida en virtud del artículo 14.2.1 podrá, en un plazo de 15 días a partir de su recepción, solicitar una copia del expediente completo del caso relativo a la decisión.

14.3 *Divulgación Pública*

14.3.1 Una vez notificados el *Deportista* u otra *Persona* con arreglo al *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*, y las *Organizaciones Antidopaje* pertinentes con arreglo al artículo 14.1.2, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica podrá hacer públicos la identidad de cualquier *Deportista* u otra *Persona* a la que se haya notificado una posible infracción de las normas antidopaje, la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido* y la naturaleza de la infracción en cuestión, así como si el *Deportista* u otra *Persona* está sujeto a una *Suspensión Provisional*.

14.3.2 A más tardar veinte días después de que se haya determinado la comisión de una infracción de las normas antidopaje en el marco de una decisión de apelación con arreglo a los artículos 13.2.1 o 13.2.2 13, o se haya renunciado a dicha apelación o a la celebración de una audiencia con arreglo al artículo 8, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de infracción, o la cuestión se haya resuelto con arreglo al artículo 10.8 o se haya impuesto un nuevo periodo de *Inhabilitación*, o amonestación, con arreglo al artículo 10.14.3, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica deberá *Divulgar* los pormenores del caso, entre otras cosas el deporte en que se ha cometido la infracción, la norma antidopaje vulnerada, el nombre del *Deportista* u otra *Persona* responsable, la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido* de que se trate y las Sanciones impuestas. La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica deberá también proceder, en el plazo de veinte días, a la *Divulgación Pública* de los resultados de las decisiones de apelación relativas a las infracciones de las normas antidopaje, incorporando la información arriba descrita.⁷²

⁷² [Comentario al artículo 14.3.2: Cuando la divulgación contemplada en el artículo 14.3.2 pudiera suponer el incumplimiento de otras leyes aplicables, el hecho de que la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica no proceda a la Divulgación no dará lugar a que se considere que se incumple el Código según lo dispuesto en el artículo 4.1 del Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.]

- 14.3.3** Cuando se haya determinado la comisión de una infracción de las normas antidopaje en el marco de una decisión de apelación con arreglo a los artículos 13.2.1 o 13.2.2, o cuando se haya renunciado a dicha apelación o a la celebración de una audiencia con arreglo al artículo 8, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de infracción, o cuando la cuestión se haya resuelto con arreglo al artículo 10.8, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica podrá divulgar dicha determinación o decisión y formular observaciones públicas al respecto.
- 14.3.4** En el caso de que se demuestre, tras una audiencia o apelación, que el *Deportista* u otra *Persona* no ha cometido ninguna infracción de las normas antidopaje, podrá *Divulgarse* públicamente el hecho de que la decisión se recurrió. Sin embargo, solo podrán *Divulgarse* el contenido de la decisión propiamente dicha y los hechos subyacentes con el consentimiento del *Deportista* o la otra *Persona* sobre la que verse dicha decisión. La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica realizará todos los esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento y, si lo consigue, *Divulgará* la decisión de manera íntegra o redactándola de una forma aceptable para el *Deportista* o la otra *Persona*.
- 14.3.5** La publicación se realizará como mínimo incluyendo la información exigida en el sitio web de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y manteniéndola allí durante un mes o mientras dure cualquier periodo de *Inhabilitación*, si este plazo fuera superior. La publicación se retirará de inmediato al vencimiento del periodo de tiempo indicado.
- 14.3.6** Salvo en los casos previstos en los artículos 14.3.1 y 14.3.3, ninguna *Organización Antidopaje*, *Federación Nacional* ni laboratorio acreditado por la *AMA*, ni el personal de ninguna de estas entidades, formulará públicamente comentarios sobre datos concretos de cualquier caso pendiente (que no sean una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos), salvo en respuesta a comentarios públicos atribuidos al *Deportista*, la otra *Persona* o su entorno u otros representantes, o basados en información facilitada por alguno de ellos.
- 14.3.7** La *Divulgación* obligatoria con arreglo al artículo 14.3.2 no será necesaria cuando el *Deportista* u otra *Persona* que haya sido hallado culpable de haber cometido una infracción de las normas antidopaje sea un *Menor*, una *Persona Protegida* o un *Deportista Aficionado*. La *Divulgación* opcional en casos que afecten a *Menores*, *Personas Protegidas* o *Deportistas Aficionados* será proporcional a los hechos y las circunstancias del caso.

14.4 Publicación de estadísticas

La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica hará público, al menos una vez al año, un informe estadístico general de sus actividades de *Control del Dopaje*, proporcionando una copia a la *AMA*. También podrá publicar informes en los que se indique el nombre de cada *Deportista* sometido a controles y la fecha en que se hubiera efectuado cada uno de ellos.

14.5 Base de datos sobre *Control del Dopaje* y supervisión del cumplimiento

Para que la *AMA* pueda desempeñar su función de supervisión del cumplimiento y

garantizar el uso eficaz de los recursos y el intercambio de información pertinente en materia de *Control del Dopaje* entre *Organizaciones Antidopaje*, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica facilitará a la AMA, a través de ADAMS, información al respecto, incluyendo, en particular:

- (a) los datos de los *Pasaportes Biológicos de los Deportistas* en el caso de *Deportistas de Nivel Internacional y Nacional*,
- (b) información acerca de la localización de los *Deportistas*, incluidos los de los *Grupos Registrados de Control*,
- (c) decisiones referentes a las *AUT*, y
- (d) decisiones de *Gestión de Resultados*, con arreglo a lo previsto en los *Estándares Internacionales* aplicables.

14.5.1 Para facilitar la coordinación de la planificación de la distribución de los controles, evitar duplicaciones innecesarias de los *Controles* realizados por distintas *Organizaciones Antidopaje* y velar por la actualización de los perfiles del *Pasaporte Biológico de los Deportistas*, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica comunicará a la AMA todos los controles realizados *Fuera de Competición* y *Durante la Competición*, introduciendo en el sistema ADAMS los formularios de *Control del Dopaje* con arreglo a los requisitos y plazos que figuran en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.

14.5.2 Para facilitar la labor de supervisión y el derecho de apelación de la AMA con respecto a las *AUT*, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica comunicará todas las solicitudes de *AUT* y las decisiones referentes a dichas autorizaciones, aportando documentación justificativa, a través del sistema ADAMS, con arreglo a los requisitos y plazos que figuran en el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*.

14.5.3 Para facilitar la labor de supervisión y el derecho de apelación de la AMA con respecto a la *Gestión de Resultados*, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica introducirá en el sistema ADAMS la siguiente información, con arreglo a los requisitos y plazos descritos en el *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*: (a) notificaciones y decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje que impliquen *Resultados Analíticos Adversos*; (b) notificaciones y decisiones relativas a otras infracciones de las normas antidopaje que no impliquen *Resultados Analíticos Adversos*; (c) localizaciones fallidas; y (d) cualquier decisión por la que se imponga, levante o restablezca una *Suspensión Provisional*.

14.5.4 La información descrita en el presente artículo se pondrá a disposición, cuando proceda y de conformidad con las normas aplicables, del *Deportista*, la *Organización Nacional Antidopaje* y la federación internacional de este y cualquier otra *Organización Antidopaje* autorizada para realizar *Controles* a dicho *Deportista*.

14.6 Confidencialidad de los datos

14.6.1 La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica podrá obtener, almacenar, procesar o divulgar datos personales de los *Deportistas* y otras *Personas* cuando ello sea necesario y adecuado para llevar a cabo las *Actividades Antidopaje* previstas en el *Código*, los *Estándares Internacionales* (incluido

específicamente el *Estándar Internacional* para la Protección de la Privacidad y la Información Personal), estas normas antidopaje y en cumplimiento de la legislación aplicable.

- 14.6.2** Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica:
- (a) Podrá solo procesar datos personales de conformidad con la Ley de Protección a la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N°8968 y su reglamento.
 - (b) Notificará a un *Participante* o *Persona* sujeta a estas normas antidopaje, de una manera y forma que cumpla con las leyes aplicables y el *Estándar Internacional* para la Protección de la Privacidad y la Información Personal, que la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y otras *Personas* podrían procesar su información personal con el fin de implementar estas normas antidopaje;
 - (c) Se asegurará de que los agentes externos (incluso los *Terceros Delegados*) con quienes comparte información personal de algún *Participante* o *Persona* estén sujetos a controles técnicos y contractuales apropiados para proteger la confidencialidad y privacidad de dicha información.

ARTÍCULO 15 EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES

15.1 Efecto vinculante automático de las decisiones adoptadas por las *Organizaciones Antidopaje* signatarias

15.1.1 Una vez notificadas las partes en el procedimiento, las decisiones sobre infracción de las normas antidopaje adoptadas por una *Organización Antidopaje Signataria*, un órgano arbitral (artículo 13.2.2 del *Código*) o el *TAD* serán automáticamente vinculantes, más allá de dichas partes, para la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y cada *Federación Nacional* en Costa Rica, así como para cada uno de los *Signatarios* con respecto a cada uno de los deportes, y con los efectos que se describen a continuación:

15.1.1.1 Las decisiones que adopte alguno de los citados órganos por las que se imponga una *Suspensión Provisional* (tras la celebración de una *Audiencia Preliminar* o después de que o bien el *Deportista* o bien otra *Persona* haya aceptado dicha suspensión o renunciado al derecho a una *Audiencia Preliminar*, o a la oferta de una audiencia de urgencia o de tramitación de urgencia de un recurso con arreglo al artículo 7.4.3) prohíben automáticamente a dicho *Deportista* o dicha otra *Persona* participar (según se describe en el artículo 10.14.1) en cualquier deporte sometido a la autoridad de un *Signatario* mientras dure la suspensión.

15.1.1.2 Las decisiones que adopte alguno de los citados órganos por las que se imponga un periodo de *Inhabilitación* (tras la celebración de una audiencia o la renuncia a la misma) prohíben automáticamente al *Deportista* u otra *Persona* participar (según se describe en el artículo 10.14.1) en cualquier deporte sometido a la autoridad de un *Signatario* mientras dure dicho periodo.

- 15.1.1.3** Las decisiones que adopte alguno de los citados órganos por las que se acepte una infracción de las normas antidopaje vincularán automáticamente a todos los *Signatarios*.
- 15.1.1.4** Las decisiones que adopte alguno de los citados órganos de *Anular* resultados conforme al artículo 10.10 durante un determinado periodo de tiempo supondrán la *Anulación* automática de todos los resultados obtenidos bajo la autoridad de alguno de los *Signatarios* mientras dure dicho periodo.
- 15.1.2** La Comisión Nacional antidopaje de Costa Rica y cualquier *Federación Nacional* de Costa Rica reconocerán y aplicarán las decisiones y sus efectos según lo dispuesto en el artículo 15.1.1, sin que sea necesaria ninguna otra medida, en la primera de las siguientes fechas: la fecha en que la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica reciba la notificación efectiva de la decisión o la fecha en que la *AMA* incorpore esa decisión al sistema *ADAMS*.
- 15.1.3** Las decisiones que adopte una *Organización Antidopaje*, una instancia de apelación o el *TAD* por las que se suspendan o levanten Sanciones vincularán a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y a cualquier *Federación Nacional* de Costa Rica, sin que sea necesaria ninguna otra medida, en la primera de las siguientes fechas: la fecha en que la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica reciba la notificación efectiva de la decisión o la fecha en que esa decisión se incorpore al sistema *ADAMS*.
- 15.1.4** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.1.1, sin embargo, las decisiones sobre infracción de las normas antidopaje adoptadas por una *Organización Responsable de Grandes Eventos* en el marco de procedimientos de urgencia durante algún *Evento* no vincularán a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica ni a las *Federaciones Nacionales* de Costa Rica, a menos que las normas de dicha organización ofrezcan al *Deportista* u otra *Persona* la oportunidad de apelar en procedimiento ordinario.⁷³

15.2 Ejecución de otras decisiones de Organizaciones Antidopaje

La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y cualquier *Federación Nacional* de Costa Rica pueden decidir aplicar otras decisiones en materia antidopaje que las previstas en el anterior artículo 15.1.1, como la decisión de imponer una *Suspensión Provisional* antes de una *Audiencia Preliminar* o la aceptación por el *Deportista* u otra *Persona*.⁷⁴

⁷³ [Comentario al artículo 15.1.4: Por ejemplo, cuando las normas de la Organización Responsable de Grandes Eventos ofrezcan al *Deportista* u otra *Persona* la opción de elegir entre recurso de urgencia o recurso ordinario ante el *TAD*, la decisión o la resolución definitiva de esa organización es vinculante para el resto de los *Signatarios* con independencia de si el *Deportista* u otra *Persona* elige la primera opción.]

⁷⁴ [Comentario al artículo 15.2: [Comentario a los artículos 15.1 y 15.2: Las decisiones de las organizaciones antidopaje en virtud del artículo 15.1 son aplicadas automáticamente por los demás signatarios sin necesidad de que éstos tomen ninguna decisión o medida adicional. Por ejemplo, cuando una organización nacional antidopaje decide suspender provisionalmente a un deportista, esa decisión surte efecto automáticamente en el ámbito de la federación internacional. Para que quede claro, la "decisión" es la que toma la organización nacional antidopaje, no hay una decisión separada que deba tomar la federación internacional. Por lo tanto, cualquier reclamación por parte del deportista de que la suspensión provisional ha sido impuesta indebidamente sólo puede hacerse valer contra la organización nacional antidopaje. La aplicación de las decisiones de las organizaciones antidopaje en virtud del artículo 15.2 queda a discreción de cada signatario. La ejecución por parte de un signatario de una decisión adoptada en virtud del artículo 15.1 o del artículo 15.2 no puede recurrirse por separado de cualquier recurso contra la decisión subyacente. El alcance del reconocimiento de las decisiones de AUT de otras organizaciones antidopaje estará determinado por el artículo 4.4 y la Norma Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico].

15.3 Ejecución de decisiones de órganos que no sean *Signatarios*

Las decisiones en materia antidopaje que adopte un órgano que no sea *Signatario* del *Código* deberán ser aplicadas por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y cualquier *Federación Nacional* de Costa Rica, si la Comisión Nacional de Costa Rica determina que puede presumirse que dicha decisión entra dentro del ámbito de competencia de dicho órgano y sus normas antidopaje son, por lo demás, coherentes con el *Código*.⁷⁵

ARTÍCULO 16 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

No se podrá incoar ningún procedimiento por infracción de las normas antidopaje contra un *Deportista* u otra *Persona* a menos que se le haya notificado tal infracción conforme a lo establecido en el artículo 7, o se haya intentado razonablemente realizar dicha notificación, en los diez años siguientes a la fecha en la que se hubiera cometido la presunta infracción.

ARTÍCULO 17 EDUCACIÓN

La Comisión Nacional de Costa Rica planificará, implementará, supervisará y promoverá los *Programas Educativos* con arreglo a los requisitos establecidos en el artículo 18.2 del *Código* y en el *Estándar Internacional de Educación*.

ARTÍCULO 18 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS FEDERACIONES NACIONALES

- 18.1** Todas las *Federaciones Nacionales* de Costa Rica y sus miembros cumplirán con el *Código*, los *Estándares Internacionales* y estas normas antidopaje. Todas las *Federaciones Nacionales* de Costa Rica y otros miembros incluirán en sus políticas, normas y programas las disposiciones necesarias para reconocer la autoridad y responsabilidad de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica de implementar el Programa Nacional Antidopaje de Costa Rica y aplicar estas normas antidopaje (e incluso realizar *Controles*) directamente en lo que se refiere a *Deportistas* y otras *Personas* que se encuentran sujetos a su autoridad antidopaje en virtud de lo especificado en la Introducción de estas normas antidopaje (sección “Alcance de estas normas antidopaje”).
- 18.2** Cada *Federación Nacional* de Costa Rica aceptará y acatará el espíritu y plazos del Programa Nacional Antidopaje de Costa Rica y de estas normas antidopaje como condición para recibir ayuda económica o de otra índole del gobierno y/o del *Comité Olímpico Nacional* de Costa Rica.⁷⁶
- 18.3** Cada *Federación Nacional* de Costa Rica incorporará estas normas antidopaje de forma directa o por referencia en sus documentos de control, constitución y/o normas como parte de las reglas del deporte que deben acatar sus miembros para que la

⁷⁵ [Comentario al artículo 15.3: Cuando la decisión de un órgano que no haya aceptado el *Código* cumpla este solo en ciertos aspectos y en otros no, los *Signatarios* deben tratar de aplicar la decisión en armonía con los principios del *Código*. Por ejemplo, si durante un procedimiento conforme con el *Código* un no *Signatario* detecta que un *Deportista* ha cometido una infracción de las normas antidopaje por la presencia de una *Sustancia Prohibida* en su organismo, pero el periodo de *Inhabilitación* aplicado es más breve que el establecido en el *Código*, todos los *Signatarios* deberán reconocer la comisión de una infracción de las normas antidopaje, y la *Organización Nacional Antidopaje* correspondiente al *Deportista* debe celebrar una audiencia conforme al artículo 8 para decidir si debe imponérsele el periodo de *Inhabilitación* más largo previsto en el *Código*. La ejecución de una decisión por parte de un *Signatario*, o su decisión de no ejecutarla, con arreglo al artículo 15.3 puede ser objeto de recurso conforme al artículo 13.]

⁷⁶ [Comentario al artículo 18.2: La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica trabajará en colaboración con su gobierno y con el *Comité Olímpico Nacional* para garantizar que el reconocimiento de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y la aceptación y aplicación de estas normas antidopaje sean un pre-requisito para que una *Federación Nacional* reciba cualquier ayuda económica o de otra índole de parte del gobierno o del *Comité Olímpico Nacional*.]

Federación Nacional pueda ejecutarlas directamente en relación con los *Deportistas* y otras *Personas* sujetas a su autoridad antidopaje.

- 18.4** Al adoptar estas normas antidopaje e incorporarlas en sus documentos de control y reglas del deporte, las *Federaciones Nacionales* cooperarán con el apoyo de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica en dicho carácter. Asimismo, reconocerán, acatarán e implementarán las decisiones que se tomen en virtud de estas normas antidopaje, incluso cuando impongan sanciones sobre las *Personas* sujetas a su autoridad.
- 18.5** *Todas las Federaciones Nacionales* de Costa Rica tomarán medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento del *Código*, los *Estándares Internacionales* y estas normas antidopaje, entre otras las siguientes:
- 18.5.1** realizar *Controles* únicamente bajo la autoridad documentada de su federación internacional y que se sirvan de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica u otra autoridad de recogida de *Muestras* para recoger *Muestras* de conformidad con el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*;
 - 18.5.2** reconocer la autoridad de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica de conformidad con el artículo 5.2.1 del *Código* y ayudar, según proceda, a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica en la aplicación del programa nacional de *Controles* para su deporte;
 - 18.5.3** analizar todas las *Muestras* recogidas utilizando un laboratorio acreditado por la *AMA* o aprobado por la *AMA*, de conformidad con el artículo 6.1; y
 - 18.5.4** exigir que todos los casos de infracción de las normas antidopaje a nivel nacional descubiertos por las *Federaciones Nacionales* sean resueltos por un tribunal de expertos con *Independencia Operacional*, de conformidad con el artículo 8.1 y con el *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*.
- 18.6** *Todas las Federaciones Nacionales* establecerán normas que exijan a todos los *Deportistas* que participen en una *Competición* o actividad autorizada u organizada por la federación internacional o por una de sus organizaciones afiliadas, o se estén preparando para ello, y a todo su personal de apoyo, que acaten las normas antidopaje y acepten quedar vinculados a la autoridad de *Gestión de Resultados* de la *Organización Antidopaje* de conformidad con el *Código* como condición para dicha participación.
- 18.7** *Todas las Federaciones Nacionales* comunicarán cualquier información que sugiera o se refiera a una infracción de las normas antidopaje a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y a su federación internacional y cooperarán con las investigaciones realizadas por cualquier *Organización Antidopaje* con facultades para llevarlas a cabo.
- 18.8** *Todas las Federaciones Nacionales* dispondrán de un reglamento disciplinario para evitar que el *Personal de Apoyo a los Deportistas* que está *Usando Sustancias Prohibidas* o *Métodos Prohibidos* sin justificación válida trabaje con *Deportistas* bajo la autoridad de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica o de la *Federación Nacional*.

- 18.9 Todas las *Federaciones Nacionales* llevarán a cabo actividades de *Educación* en materia antidopaje de manera coordinada con la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica.

ARTÍCULO 19 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA.

- 19.1 Además de las funciones y responsabilidades descritas en el artículo 20.5 del *Código* para las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica notificará a la *AMA* sobre su cumplimiento del *Código* y de los *Estándares Internacionales* de conformidad con el artículo 24.1.2 del *Código*.
- 19.2 De conformidad con el Derecho aplicable, y en virtud del artículo 20.5.10 del *Código*, todos los asesores, directivos, técnicos y empleados de la CONAD-CR y *Terceros Delegados* nombrados por esta que participan en algún aspecto del *Control del Dopaje*, deben firmar un formulario que les entregará la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica en el que acuerden acatar estas normas antidopaje como *Personas* de conformidad con el *Código* para la mala conducta directa e intencional.
- 19.3 De conformidad con el Derecho aplicable, y en virtud del artículo 20.5.11 del *Código*, cualquier empleado de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica que participe en el *Control del Dopaje* (que no sean los programas de *Educación* y rehabilitación en materia antidopaje) deben firmar una declaración que les entregará la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica en la que confirmen que no están sujetos a una *Suspensión Provisional* ni cumpliendo un periodo de *Inhabilitación* y que no han participado directa o intencionalmente en los últimos seis meses en conductas que constituirían una infracción de las normas antidopaje si las normas del *Código* hubieran sido aplicables a ellos.

ARTÍCULO 20 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE DEPORTISTAS

- 20.1 Conocer y cumplir todas estas normas antidopaje.
- 20.2 Estar disponibles en todo momento para la recogida de *Muestras*.⁷⁷
- 20.3 Responsabilizarse, en el contexto de la lucha contra el dopaje, de lo que ingieren y *Usan*.
- 20.4 Informar al personal médico de su obligación de no *Usar Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos* y responsabilizarse de que ningún tratamiento médico recibido suponga una vulneración de estas normas antidopaje.
- 20.5 Comunicar a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y su federación internacional cualquier decisión adoptada por un no *Signatario* con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida en los últimos diez años.
- 20.6 Colaborar con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las

⁷⁷ [Comentario al artículo 20.2: Teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y la privacidad del Deportista, en ocasiones es necesario por motivos legítimos recoger *Muestras* a últimas horas de la noche o primeras horas de la mañana. Por ejemplo, se sabe que algunos *Deportistas* usan dosis bajas de *EPO* durante estas horas para que sean indetectables por la mañana.]

normas antidopaje.

- 20.7 Revelar la identidad de su *Personal de Apoyo a los Deportistas* a petición de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica o de una *Federación Nacional*, o de cualquier *Organización Antidopaje* con autoridad sobre el *Deportista*.

ARTÍCULO 21 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL DE APOYO A LOS DEPORTISTAS

- 21.1 Conocer y cumplir todas estas normas antidopaje.
- 21.2 Cooperar con el programa de *Controles* a los *Deportistas*.
- 21.3 Aprovechar su influencia sobre los valores y el comportamiento de los *Deportistas* para fomentar actitudes antidopaje.
- 21.4 Comunicar a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y su federación internacional cualquier decisión adoptada por un no *Signatario* con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida en los últimos diez años.
- 21.5 Colaborar con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje.
- 21.6 El *Personal de Apoyo a los Deportistas* no *Usará* o *Poseerá* ninguna *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* sin una justificación válida.

ARTÍCULO 22 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE OTRAS PERSONAS SUJETAS A ESTAS NORMAS ANTIDOPAJE

- 22.1 Conocer y cumplir estas normas antidopaje.
- 22.2 Comunicar a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y su federación internacional cualquier decisión adoptada por un no *Signatario* con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida en los últimos diez años.
- 22.3 Colaborar con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje.
- 22.4 No *Usar* o *Poseer* ninguna *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* sin una justificación válida.

ARTÍCULO 23 INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO

- 23.1 El *Código*, en su versión oficial, será actualizado por la *AMA* y publicado en sus versiones en inglés y en francés. En caso de conflicto entre las versiones inglesa y francesa, prevalecerá la versión inglesa.
- 23.2 Los comentarios que acompañan a diversas disposiciones del *Código* se utilizarán para interpretarlo.
- 23.3 El *Código* se interpretará como documento independiente y autónomo, y no en referencia a leyes o estatutos existentes de los *Signatarios* o gobiernos.

- 23.4** Los títulos utilizados en las distintas partes y artículos del *Código* tienen como propósito únicamente facilitar su lectura y no se considerarán parte material del *Código*, ni afectarán de forma alguna al texto de las disposiciones a las que se refieren.
- 23.5** Cuando se utilice el término “días” en el *Código* o en un *Estándar Internacional*, se entenderán días naturales, salvo disposición en contrario en la legislación costarricense.
- 23.6** El *Código* no se aplicará con efectos retroactivos a los asuntos pendientes antes de la fecha en la que el *Código* sea aceptado por el *Signatario* e incorporado a sus normas. Sin embargo, las infracciones de las normas antidopaje anteriores a la entrada en vigor del *Código* seguirán contando como “primera” o “segunda infracción” a efectos de determinar las sanciones previstas en el artículo 10 por infracciones cometidas tras la entrada en vigor del *Código*.
- 23.7** La sección Objeto, ámbito de aplicación y organización del Programa y del *Código* Mundial Antidopaje, así como el anexo 1 (Definiciones) y el anexo 2 (Ejemplos de la aplicación del artículo 10), se considerarán parte integrante del *Código*.

ARTÍCULO 24 DISPOSICIONES DEFINITIVAS

- 24.1** Cuando se utilice el término “días” en estas normas antidopaje, se entenderán días naturales, a menos que se especifique diferente.
- 24.2** Estas normas antidopaje se interpretarán como documento independiente y autónomo, y no en referencia a leyes o estatutos existentes.
- 24.3** Estas normas antidopaje fueron adoptadas de conformidad con las disposiciones aplicables del *Código* y de los *Estándares Internacionales* y se interpretarán de manera consistente con estos. El *Código* y los *Estándares Internacionales* se considerarán parte integral de estas normas antidopaje y prevalecerán en caso de conflicto.
- 24.4** La Introducción y el Apéndice 1 se considerarán parte integrante de estas normas antidopaje.
- 24.5** Los comentarios que acompañan a diversas disposiciones de estas normas antidopaje se utilizarán para interpretarlas.
- 24.6** Estas normas antidopaje surtirán plenos efectos a partir del día 1 de enero de 2021 (la “fecha de entrada en vigor”) y revocan cualquier versión anterior de las normas antidopaje de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica que hayan estado en vigor incluido el Reglamento Antidopaje de Costa Rica aprobado mediante acuerdo C.N.D.R.-851-12-2013 de 18 de diciembre de 2013.
- 24.7** Estas normas antidopaje no se aplicarán con efectos retroactivos a los asuntos pendientes antes de la fecha de entrada en vigor. Sin embargo:
- 24.7.1.** Las infracciones de las normas antidopaje anteriores a la fecha de entrada en vigor cuentan como “primera” o “segunda infracción” a efectos de determinar las sanciones previstas en el artículo 10 por infracciones

cometidas tras la entrada en vigor.

- 24.7.2.** Cualquier caso de infracción de las normas antidopaje que esté pendiente en la fecha de entrada en vigor y cualquier caso de infracción de las normas antidopaje denunciado tras la fecha de entrada en vigor y basado en una infracción de las normas antidopaje cometida con anterioridad a dicha fecha se regirá por las normas antidopaje sustantivas que estuvieran vigentes en el momento en que se produjo la supuesta infracción de las normas antidopaje, y no por las normas sustantivas establecidas en las presente normas antidopaje, a menos que el tribunal de expertos que instruya el caso considere que puede aplicarse el principio de *lex mitior* dadas las circunstancias que lo rodean. En ese sentido, se considerarán normas de procedimiento, no sustantivas, las que determinen los periodos previos respecto de los cuales hayan de considerarse las infracciones en ellos cometidas a efectos de las infracciones múltiples con arreglo al artículo 10.9.4 y el plazo de prescripción que establece el artículo 16, y se aplicarán con carácter retroactivo junto con el resto de las normas de procedimiento de estas normas antidopaje (entendiéndose, sin embargo, que el artículo 16 solo se aplicará retroactivamente si en la fecha de entrada en vigor aún no ha expirado el plazo de prescripción).
- 24.7.3.** Cualquier localización fallida de conformidad con el artículo 2.4 (no proporcionar los datos para su localización o no presentarse a un control, según la definición de estos términos en el *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*) ocurrida antes de la fecha de entrada en vigor se transferirá y utilizará como fundamento, antes de su prescripción, con arreglo a los *Estándares Internacionales para la Gestión de Resultados*, pero se considerará que ha prescrito doce meses después de suceder.
- 24.7.4.** Con respecto a los casos en los que se haya emitido una decisión definitiva de existencia de infracción de las normas antidopaje antes de la fecha de entrada en vigor, pero el *Deportista* u otra *Persona* sigan sujetos a un periodo de *Inhabilitación* en esa fecha, el *Deportista* o la otra *Persona* podrán solicitar a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica u otra *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados* en el contexto de dicha infracción que considere la posibilidad de reducir el periodo de *Inhabilitación* a la luz de estas normas antidopaje. Esa solicitud debe realizarse antes de que haya expirado el periodo de *Inhabilitación*. La decisión emitida podrá recurrirse con arreglo al artículo 13.2. Estas normas antidopaje no serán de aplicación en ningún caso de infracción de las normas antidopaje en el que se haya emitido una decisión definitiva de infracción de dichas normas y haya vencido el periodo de *Inhabilitación*.
- 24.7.5.** A efectos de evaluar el periodo de *Inhabilitación* por una segunda infracción en virtud del artículo 10.9.1, si la sanción correspondiente a la primera infracción se estableció con arreglo a normas vigentes antes a la fecha de entrada en vigor, se aplicará el periodo de *Inhabilitación* que se habría calculado para dicha primera infracción si hubieran sido aplicables estas

normas antidopaje.⁷⁸

- 24.7.6.** Los cambios en la *Lista de Prohibiciones* y en los *Documentos Técnicos* relativos a las sustancias de dicha lista no se aplicarán de manera retroactiva, salvo que en ellos se disponga específicamente algo distinto. No obstante, como excepción, cuando una Sustancia Prohibida o Método Prohibido haya sido retirada de la Lista de Prohibiciones, los Deportistas u otras Personas que estén cumpliendo en ese momento periodos de Inhabilitación por esa sustancia o método que anteriormente estaba prohibida podrán solicitar a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica o a otra *Organización Antidopaje* que se encargó de la *Gestión de Resultados* respecto de la infracción de las normas antidopaje que considere la posibilidad de reducir el periodo de Inhabilitación a la luz de la retirada de dicha sustancia de la Lista de Prohibiciones.

APÉNDICE 1 DEFINICIONES⁷⁹

Acuerdo no Eximente: A los efectos de los artículos 10.7.1.1 y 10.8.2, todo acuerdo por escrito entre una *Organización Antidopaje* y un *Deportista* u otra *Persona* que permita a dicho *Deportista* o *Persona* facilitar información a la *Organización Antidopaje* en un marco temporal definido, entendiéndose que, en caso de no concluirse un acuerdo sobre *Ayuda sustancial* o para la resolución del caso, la información aportada por el *Deportista* o la otra *Persona* en este contexto concreto no podrá ser utilizada por la *Organización Antidopaje* contra dicho *Deportista* o *Persona* en actos de *Gestión de Resultados* con arreglo al *Código*, y que la información aportada por la *Organización Antidopaje* en ese mismo contexto concreto no podrá ser utilizada por el *Deportista* u otra *Persona* contra dicha organización en actos de *Gestión de Resultados* con arreglo al *Código*. Dicho acuerdo no será obstáculo para que la *Organización Antidopaje*, el *Deportista* u otra *Persona* utilicen información o pruebas obtenidas de cualquier fuente en un contexto distinto al marco temporal específico señalado en el acuerdo.

Actividades Antidopaje: Educación e información para la lucha contra el dopaje, planificación de la distribución de los controles, mantenimiento de un *Grupo Registrado de Control*, gestión de los *Pasaportes Biológicos de los Deportistas*, realización de *Controles*, organización de análisis de *muestras*, recopilación de información y realización de investigaciones, tramitación de solicitudes de *AUT*, *Gestión de Resultados*, audiencias, seguimiento y exigencia del cumplimiento de las *Sanciones* impuestas y todas las demás actividades de lucha contra el dopaje que deban ser llevadas a cabo por una *Organización Antidopaje* o en nombre de esta según lo previsto en el *Código* y/o los *Estándares Internacionales*.

Administración: La entrega, el suministro, la supervisión, la facilitación u otra participación en el *Uso* o el *Intento de Uso* por otra *Persona* de una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido*. No obstante, esta definición no incluirá los actos de personal médico legítimo que impliquen el uso de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* con fines terapéuticos legítimos y legales o con otra justificación aceptable, y tampoco las acciones que impliquen el uso de *Sustancias Prohibidas* que no estén prohibidas en los *Controles Fuera de Competición*, salvo que las circunstancias, tomadas

⁷⁸ [Comentario al artículo 24.7.5: Salvo en la situación descrita en el artículo 24.7.5, cuando se haya emitido una decisión definitiva sobre una infracción de las normas antidopaje antes de la fecha de entrada en vigor y el periodo de Inhabilitación impuesto haya finalizado por completo, no podrán utilizarse estas normas antidopaje para volver a calificar la infracción anterior.]

⁷⁹ [Comentario a las definiciones: Los términos definidos incluirán sus formas en singular y plural y sus posesivos, así como los términos utilizados en otras formas en el texto.]

en su conjunto, demuestren que esas *Sustancias Prohibidas* no están destinadas a fines terapéuticos legítimos y legales o tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

AMA: La Agencia Mundial Antidopaje.

Audiencia Preliminar: A los efectos del artículo 7.4.3, vista sumaria urgente que tiene lugar antes de la realizada en el contexto del artículo 8, que sirve de aviso al *Deportista* y que le brinda la oportunidad de ser oído, bien por escrito u oralmente.⁸⁰

Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia: Demostración por parte de un *Deportista* u otra *Persona* de que ignoraba, no sospechaba y no podía haber sabido o presupuesto razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había *Usado* o se le había administrado una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* o que había infringido de algún otro modo una norma antidopaje. Excepto en el caso de una *Persona Protegida* o un *Deportista Aficionado*, para cualquier infracción prevista en el artículo 2.1, el *Deportista* deberá demostrar también cómo se introdujo la *Sustancia Prohibida* en su organismo.

Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves: Demostración por parte del *Deportista* u otra *Persona* de que, dado el conjunto de circunstancias y teniendo en cuenta los criterios de *Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia*, su Culpabilidad o negligencia no fue significativa respecto de la infracción de la norma antidopaje. Excepto en el caso de una *Persona Protegida* o un *Deportista Aficionado*, para cualquier infracción prevista en el artículo 2.1 el *Deportista* deberá demostrar también cómo se introdujo en su organismo la *Sustancia Prohibida*.

Autorización de Uso Terapéutico (AUT): Medida que permite a un *Deportista* con un problema médico usar una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido*, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 4.4 y el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*.

Circunstancias Agravantes: Circunstancias que rodean a un *Deportista* u otra *Persona*, o acciones realizadas por estos, que pueden justificar la imposición de un periodo de *Inhabilitación* superior a la sanción normal. Estas circunstancias y acciones incluirán, entre otros: el hecho de que un *Deportista* u otra *Persona Use* o *Posea* múltiples *Sustancias Prohibidas* o *Métodos Prohibidos*, que use o posea una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* en múltiples ocasiones o que cometa en múltiples ocasiones otras infracciones de las normas antidopaje; la probabilidad de que un individuo normal pudiera beneficiarse de una mejora del rendimiento como consecuencia de las infracciones de las normas antidopaje más allá del periodo de *Inhabilitación* que habría sido de aplicación; que el *Deportista* u otra *Persona* participe en acciones engañosas u obstructivas para evitar la detección o determinación de una infracción de las normas antidopaje; o que el *Deportista* u otra *Persona* participe en *Manipulaciones* durante la *Gestión de Resultados* o el proceso de audiencia. Para que no haya lugar a dudas, los ejemplos de circunstancias y conductas que aquí se describen no excluyen que existan otras circunstancias o conductas similares que puedan justificar también la imposición de un periodo de *Inhabilitación* más prolongado.

Ayuda Sustancial: A los efectos del artículo 10.7.1, una *Persona* que colabore eficazmente deberá: (1) revelar por completo, mediante declaración escrita y firmada o entrevista grabada, toda la información que posea en relación con las infracciones de las normas antidopaje u otros actos previstos en el artículo 10.7.1.1, y (2) colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso o asunto relacionado con esa información, lo que incluye, por ejemplo, testificar durante una audiencia si así se lo exige una *Organización Antidopaje* o un tribunal de

⁸⁰ [Comentario al término "Audiencia Preliminar": Una Audiencia Preliminar es solo un procedimiento previo que no necesariamente incluye una revisión completa de los hechos del caso. Tras la de carácter preliminar, el *Deportista* mantiene su derecho a una audiencia ordinaria posterior sobre el fondo del asunto. En cambio, una "audiencia de urgencia", expresión utilizada en el artículo 7.4.3, es una audiencia ordinaria sobre el fondo del asunto llevada a cabo en un plazo abreviado.]

expertos. Asimismo, la información facilitada debe ser verosímil y abarcar una parte importante de los actos iniciados o, en caso de no haberse iniciado acto alguno, haber proporcionado un fundamento suficiente conforme al cual podrían haberse iniciado.

Código: El *Código Mundial Antidopaje*.

Comité Olímpico Nacional: La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término *Comité Olímpico Nacional* incluirá también a la confederación deportiva nacional en aquellos países en que dicha confederación asuma las funciones propias del *Comité Olímpico Nacional* en la esfera antidopaje. En Costa Rica, el *Comité Olímpico Nacional* es un órgano independiente de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica.

Competición: Una carrera, un partido, una partida o una prueba deportiva concreta. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final de la carrera de atletismo de los 100 metros de los Juegos Olímpicos. En el caso de carreras por etapas y otras pruebas deportivas en que los premios se conceden día a día o a medida que las pruebas se van desarrollando, la distinción entre *Competición* y *Evento* será la prevista en las normas de la federación internacional competente.

Controles: Las partes del proceso de *Control del Dopaje* que comprenden la planificación de la distribución de los controles, la recogida de *Muestras*, su manejo y su transporte al laboratorio.

Control del Dopaje: Todos los procesos y fases, desde la planificación de la distribución de los controles hasta la resolución definitiva de una apelación y la aplicación de las *Sanciones*, incluidos, a título meramente enunciativo, todos los procesos y fases intermedias, pero no limitados a los *Controles*, a las investigaciones, a las localizaciones, a las *AUT*, a la recogida y el manejo de *Muestras*, a los análisis de laboratorio, a la *Gestión de Resultados*, a las audiencias y apelaciones y a las investigaciones o procedimientos relativos a infracciones con arreglo al artículo 10.14 (*Estatus durante una Inhabilitación o Suspensión Provisional*).

Controles Selectivos: Selección de *Deportistas* específicos para la realización de *Controles* conforme a los criterios establecidos el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.

Convención de la UNESCO: Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte aprobada en la 33.^a reunión de la Conferencia General de la UNESCO, el 19 de octubre de 2005, con inclusión de todas y cada una de las enmiendas aprobadas por los Estados Parte en la Convención y la Conferencia de las Partes en la misma.

Culpabilidad: Cualquier incumplimiento de una obligación o ausencia de la adecuada atención a una situación concreta. Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona* están, por ejemplo, su experiencia, si se trata de una *Persona Protegida*, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber sido percibido por el *Deportista* y el grado de atención e investigación aplicados por el mismo en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona*, las circunstancias analizadas deben ser específicas y pertinentes para explicar la desviación de estos del patrón de conducta esperado. Así, por ejemplo, el hecho de que un *Deportista* vaya a perder la oportunidad de ganar grandes cantidades de dinero durante un periodo de *Inhabilitación*, o de que quede poco tiempo para que finalice su carrera deportiva, o la programación del calendario deportivo, no serían factores relevantes a tener en cuenta para reducir el periodo de *Inhabilitación* con arreglo a los apartados 6.1 o 6.2 del artículo 10.⁸¹

Deporte de Equipo: Deporte que permite la sustitución de jugadores durante la *Competición*.

⁸¹ [Comentario al término "Culpabilidad": Los criterios para evaluar el grado de Culpabilidad de un Deportista son los mismos en todos los artículos en los que el factor de la Culpabilidad debe tenerse en consideración. Sin embargo, según el artículo 10.6.2, no procede ninguna reducción de la sanción salvo que, cuando se evalúe el grado de Culpabilidad, se determine la Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves por parte del Deportista o la otra Persona.]

Deporte Individual: Cualquier deporte que no sea *Deporte de Equipo*.

Deportista: Cualquier *Persona* que compita en un deporte a nivel internacional (según entienda este término cada una de las federaciones internacionales) o nacional (según entienda este término cada *Organización Nacional Antidopaje*). Una *Organización Antidopaje* tiene potestad para aplicar las normas antidopaje a un *Deportista* que no sea ni de *Nivel Nacional* ni de *Nivel Internacional* e incluirlo, así en la definición de “*Deportista*”. En relación con estos *Deportistas*, la *Organización Antidopaje* podrá elegir entre: realizar *Controles* limitados o no realizarlos en absoluto; no utilizar la totalidad de la relación de *Sustancias Prohibidas* al analizar las *Muestras*; no requerir información, o requerir información limitada, sobre la localización; o no requerir *AUT* por adelantado. Sin embargo, si un *Deportista* sobre el cual una *Organización Antidopaje* ha decidido ejercer su competencia de control y que compite a un nivel inferior al nacional o internacional comete una infracción de las normas antidopaje contemplada en los apartados 1, 3 o 5 del artículo 2, habrán de aplicarse las *Sanciones* previstas en el *Código*. A los efectos de los apartados 8 y 9 del artículo 2, y con fines de información y *Educación* en materia antidopaje, será *Deportista* cualquier *Persona* que participe en un deporte bajo la autoridad de un *Signatario*, de un gobierno o de otra organización deportiva que acepte el *Código*.⁸²

Deportista Aficionado: *Persona* física definida como tal por la *Organización Nacional Antidopaje* competente; no obstante, el término no comprenderá a ninguna *Persona* que, en los cinco años anteriores a la comisión de una infracción de las normas antidopaje, haya sido *Deportista* de Nivel Internacional (según lo defina cada federación internacional con arreglo al *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones) o bien *Deportista de Nivel Nacional* (según lo defina cada *Organización Nacional Antidopaje* con arreglo al *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones), haya representado a algún país en un *Evento Internacional* en categoría abierta (open) o haya sido incluido en un *Grupo Registrado de Control* u otros grupos de información sobre localización que gestione una federación internacional o una *Organización Nacional Antidopaje*.⁸³

Deportista de Nivel Internacional: *Deportista* que compite en deportes a nivel internacional, según defina este concepto cada federación internacional con arreglo al *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones.⁸⁴

Deportista de Nivel Nacional: *Deportista* que compite en deportes a nivel nacional, según defina este concepto cada *Organización Nacional Antidopaje* con arreglo al *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones. En Costa Rica, *Deportista de Nivel Nacional* se define tal como se especifica en la Introducción de estas normas antidopaje (sección “Alcance de estas normas antidopaje”).

Descalificación: Véase “*Sanciones por Infracciones de las Normas Antidopaje*”.

⁸² [Comentario al término “*Deportista*”: Quienes toman parte en actividades deportivas pueden clasificarse en una de estas cinco categorías: 1) *Deportistas de Nivel Internacional*, 2) *Deportistas de Nivel Nacional*, 3) personas que no son *Deportistas de Nivel Internacional* o *Nacional* pero sobre las que la federación internacional o la *Organización Nacional Antidopaje* han decidido ejercer su autoridad, 4) *Deportistas Aficionados*, y 5) personas sobre las que ninguna federación internacional u *Organización Nacional Antidopaje* ha ejercido, o haya decidido ejercer, su autoridad. Todos los *Deportistas de Nivel Internacional* y *Nacional* están sujetos a las normas antidopaje del *Código*; las definiciones concretas de deporte de nivel internacional y deporte de nivel nacional se establecerán en las normas antidopaje de las federaciones internacionales y las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*.]

⁸³ [Comentario al término “*Deportista Aficionado*”: El término “*categoría abierta*” excluye las competiciones limitadas a categorías juveniles o por edades.]

⁸⁴ [Comentario al término “*Deportista de Nivel Internacional*”: De conformidad con el *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones, la federación internacional tiene libertad para determinar qué criterios permiten clasificar a los *Deportistas* como *Deportistas de Nivel Internacional* (por ejemplo, con arreglo a un ranking, por su participación en determinados *Eventos Internacionales*, por tipo de licencia, etc.). No obstante, debe publicar dichos criterios de forma clara y concisa, de manera que los *Deportistas* puedan terminar rápida y fácilmente cuándo serán clasificados como *Deportistas de Nivel Internacional*. Por ejemplo, si los criterios incluyen la participación en determinados *Eventos Internacionales*, la federación internacional debe publicar una lista de ellos.]

Divulgar: Véase “*Sanciones por Infracciones de las Normas Antidopaje*”.

Documento Técnico: Documento aprobado y publicado periódicamente por la AMA que contiene los requisitos técnicos obligatorios para temas antidopaje concretos establecidos en un *Estándar Internacional*.

Duración del Evento: Tiempo transcurrido entre el principio y el final de un *Evento*, según establezca la entidad responsable de su organización.

Durante la Competición: Es el periodo que comienza a las 23:59 p.m. del día anterior a celebrarse una *Competición* en la que esté prevista la participación del *Deportista* y que finaliza al hacerlo dicha *Competición* y el proceso de recogida de *Muestras* conexas. No obstante, la AMA podrá aprobar, para un deporte concreto, otra definición si una federación internacional ofrece una justificación convincente de que es necesaria para su deporte; una vez aprobada por la AMA, todas las *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos* deberán aplicar esa nueva definición para ese deporte en concreto.⁸⁵

Educación: Proceso de aprendizaje para transmitir valores y desarrollar conductas que fomenten y protejan el espíritu deportivo, y para prevenir el dopaje intencionado y no intencionado.

Evento: Serie de *Competiciones* individuales que se desarrollan conjuntamente bajo una única entidad responsable (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los campeonatos mundiales de una federación internacional o los Juegos Panamericanos).

Estándar Internacional: Estándar adoptado por la AMA como complemento al *Código*. El respeto del *Estándar Internacional* (en contraposición a otro estándar, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en el mismo. Entre los *Estándares Internacionales* se incluirá cualquier *Documento Técnico* publicado con arreglo a ellos.

Evento Internacional: Un *Evento* o *Competición* en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una federación internacional, una *Organización Responsable de Grandes Eventos* u otra organización deportiva internacional actúe como entidad responsable o nombre a técnicos para ello.

Evento Nacional: Un *Evento* o *Competición* deportivos que no sea internacional y en el que participen Deportistas de Nivel Internacional o de *Nivel Nacional*.

Fuera de Competición: En todo periodo que no sea *Durante la Competición*.

Gestión de Resultados: El proceso que se desarrolla en el marco temporal entre la notificación con arreglo al artículo 5 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados —o, en algunos casos (como Resultados Atípicos, Pasaportes Biológicos de los Deportistas o localizaciones fallidas), los pasos previos a la notificación previstos expresamente en dicho artículo—, pasando por la acusación y hasta la resolución definitiva del asunto, incluido el final del proceso de audiencia en primera instancia o en apelación (si se apeló).

Grupo Registrado de Control: El grupo de Deportistas de la más alta prioridad, identificados separadamente a nivel internacional por las federaciones internacionales y a nivel nacional por las Organizaciones Nacionales Antidopaje, que están sujetos a Controles específicos *Durante la*

⁸⁵ [Comentario al término “*Durante la Competición*”: Contar con una definición universalmente aceptada de “*Durante la Competición*” ofrece una mayor armonización entre los Deportistas de todas las disciplinas deportivas, elimina o reduce la confusión de estos acerca del plazo pertinente para los Controles en dicho periodo, evita Resultados Analíticos Adversos inadvertidos entre Competiciones durante un Evento y ayuda a evitar que cualesquiera posibles beneficios de aumento del rendimiento derivados de Sustancias Prohibidas Fuera de Competición pasen al periodo de Competición.]

Competición y Fuera de Competición en el marco del plan de distribución de los controles de dicha federación internacional u Organización Nacional Antidopaje y que, por tanto, están obligados a proporcionar información acerca de su localización conforme al artículo 5.5 y el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Independencia Institucional: los tribunales de expertos en fase de apelación tendrán plena independencia institucional de la Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados, por lo que no deberán estar adscritos a ella, guardar relación con ella o estar en modo alguno sometidos a su autoridad.

Independencia Operacional: Los (1) consejeros, miembros del personal, miembros de comisiones, consultores y agentes de la Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados o sus miembros (por ejemplo, federaciones o confederaciones afiliadas), así como las Personas que participen en la investigación e instrucción del asunto, no podrán ser nombradas miembros y/o personal (en la medida que en que dicho personal deba participar en el proceso de deliberación y/o redacción de decisiones) de tribunales de expertos de dicha organización; y (2) los tribunales de expertos llevarán a cabo los procesos de audiencia y resolución sin injerencias de la Organización Antidopaje o de terceros. El objetivo es asegurar que los miembros del tribunal de expertos o aquellos que de alguna forma tengan que ver con la decisión de dicho tribunal no participen en la investigación del caso ni en las decisiones de proceder con él.

Inhabilitación: Véase “Sanciones por Infracciones de las Normas Antidopaje”.

Intento: Conducta voluntaria que constituye una fase sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de las normas antidopaje. No obstante, no habrá infracción de las normas antidopaje basada únicamente en este Intento de cometer tal infracción si la Persona desiste antes de ser descubierta por un tercero no implicado en el mismo.

Límite de Cuantificación: Valor del resultado para una sustancia umbral en una *Muestra*, por encima del cual se notificará un *Resultado Analítico Adverso* según lo definido en el *Estándar Internacional para Laboratorios*.

Lista de Prohibiciones: Lista que contiene las *Sustancias Prohibidas* y los *Métodos Prohibidos*.

Manipulación: Conducta intencional que altera el proceso de *Control del Dopaje* pero que no se incluiría en otro caso en la definición de *Métodos Prohibidos*. Se considerará *Manipulación*, entre otras conductas, ofrecer o aceptar sobornos con el fin de realizar o dejar de realizar una acción, evitar la recogida de una *Muestra*, influir en el análisis de una *Muestra* o hacerlo imposible, falsificar documentos presentados a una *Organización Antidopaje*, comité de *AUT* o tribunal de expertos, obtener falsos testimonios de testigos o cometer cualquier otro acto fraudulento ante la *Organización Antidopaje* o la instancia de audiencia para influir en la *Gestión de Resultados* o en la imposición de *Sanciones*, y cualquier otra injerencia, o *Intento* de injerencia, similar e intencionada en cualquier aspecto del *Control del Dopaje*.⁸⁶

Marcador: Un compuesto, un grupo de compuestos o variables biológicas que indican el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

⁸⁶ [Comentario al término “Manipulación”: Por ejemplo, este artículo prohibiría alterar los números de identificación en un formulario de Control del Dopaje durante los Controles, romper el frasco B en el momento del análisis de la Muestra B, alterar una Muestra añadiendo una sustancia extraña o intimidar o intentar intimidar a un posible testigo o a un testigo que ha prestado testimonio o facilitando información en el proceso de Control del Dopaje. La Manipulación incluye la conducta indebida durante la Gestión de Resultados y el proceso de audiencia (véase el artículo 10.9.3.3 del Código). Sin embargo, no se considerarán Manipulación las acciones emprendidas como parte de la legítima defensa de una Persona frente a una acusación de infracción de las normas antidopaje. La conducta ofensiva contra un agente de Control del Dopaje u otra Persona que participe en dicho control que por lo demás no constituya una Manipulación se abordará en las normas disciplinarias de las organizaciones deportivas.]

Menor: Persona física que no ha alcanzado los 18 años de edad.

Metabolito: Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

Método Específico: Véase el artículo 4.2.2.

Método Prohibido: Cualquier método descrito como tal en la *Lista de Prohibiciones*.

Muestra: Cualquier material biológico recogido con fines de *Control del Dopaje*.⁸⁷

Nivel Mínimo a Efectos de Notificaciones: La concentración estimada de una *Sustancia Prohibida* o de uno o varios de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en una *Muestra*, por debajo de la cual los laboratorios acreditados por la *AMA* no deben notificar un *Resultado Analítico Adverso* en relación con esa *Muestra*.

Organización Antidopaje: La *AMA* o un *Signatario* responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o vigilar el cumplimiento de cualquier elemento del proceso de *Control del Dopaje*. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos* que realizan *Controles* en sus *Eventos*, a las federaciones internacionales y a las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*.

Organización Nacional Antidopaje: Entidad o entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de dirigir la recogida de *Muestras*, de la gestión de resultados y de la celebración de audiencias a nivel nacional. Si no existe entidad designada por las autoridades competentes, el *Comité Olímpico Nacional* o aquel que este designe ejercerá esta función.

Organización Regional Antidopaje: Entidad regional designada por países miembros para coordinar y gestionar las áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, entre las que se pueden incluir la adopción y aplicación de normas antidopaje, la planificación y la recogida de *Muestras*, la *Gestión de Resultados*, la revisión de las *AUT*, la realización de audiencias y la ejecución de programas educativos a nivel regional.

Organizaciones Responsables de Grandes Eventos: Asociaciones continentales de *Comités Olímpicos Nacionales* y otras organizaciones polideportivas internacionales que funcionan como entidad responsable de un evento continental, regional o internacional.

Pasaporte Biológico del Deportista: Programa y métodos de recogida y cotejo de datos descritos en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* y el *Estándar Internacional para Laboratorios*.

Participante: Cualquier *Deportista* o *Persona de Apoyo a los Deportistas*.

Persona: Una *Persona* física o una organización u otra entidad.

Persona Protegida: *Deportista* u otra *Persona* física (i) que en el momento de la infracción de las normas antidopaje no ha alcanzado la edad de dieciséis años; (ii) que en el momento de la infracción de las normas antidopaje no ha alcanzado la edad de dieciocho años y no está incluido en ningún *Grupo Registrado de Control* ni ha competido nunca en un *Evento Internacional* en categoría abierta (open); (iii) considerado, por razones distintas a la edad, carente de capacidad jurídica con arreglo a la legislación nacional aplicable.⁸⁸

⁸⁷ [Comentario al término "Muestra": En ocasiones se ha alegado que la recogida de *Muestras* de sangre entra en conflicto con las doctrinas de ciertos grupos culturales o religiosos. Se ha demostrado que no existe fundamento para dicha alegación.]

⁸⁸ [Comentario al término "Persona Protegida": El Código trata a las *Personas Protegidas* de forma diferente a otros

Personal de Apoyo a los Deportistas: Cualquier entrenador, preparador físico, director deportivo, representante, personal del equipo, agente, personal médico o paramédico, progenitor o cualquier otra *Persona* que trabaje con *Deportistas* que participen en competiciones deportivas o se preparen para participar en ellas, que trate a dichos *Deportistas* o que les preste ayuda.

Posesión: *Posesión* real/física, o presunta (la cual solo se determinará si la *Persona* ejerce un control exclusivo o pretende ejercer un control sobre la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido* en el lugar en el que se encuentren estos); entendiéndose, sin embargo, que si la *Persona* no ejerce un control exclusivo sobre la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido* o el lugar en el que estos se encuentren, la *Posesión* presunta solo se determinará si la *Persona* hubiera tenido conocimiento de la presencia de la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido* y tenido la intención de ejercer un control sobre cualquiera de ellos. No habrá infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera *Posesión* si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de dichas normas, la *Persona* ha tomado medidas concretas que demuestren que nunca tuvo voluntad de *Posesión* y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante una *Organización Antidopaje*. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario recogida en esta definición, la compra (también por medios electrónicos o de otra índole) de una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* constituye *Posesión* por parte de la *Persona* que la lleve a cabo.⁸⁹

Producto Contaminado: Producto que contiene una *Sustancia Prohibida* que no está descrita en la etiqueta del mismo ni en la información que puede encontrarse tras una búsqueda razonable en Internet.

Programa de Observadores Independientes: Equipo de observadores y/o auditores, bajo la supervisión de la *AMA*, que observa y orienta sobre el proceso de *Control del Dopaje* antes o durante determinados *Eventos* y comunica sus observaciones como parte del programa de supervisión del cumplimiento de la *AMA*.

Responsabilidad Objetiva: Norma que prevé que, de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 2, no es necesario que la *Organización Antidopaje* demuestre un uso intencionado, culpable, negligente o consciente por parte del *Deportista* para que pueda determinar la existencia una infracción de las normas antidopaje.

Resultado Adverso en el Pasaporte: Informe calificado de resultado adverso en el pasaporte según los *Estándares Internacionales* aplicables.

Resultado Analítico Adverso: Informe de un laboratorio acreditado o aprobado por la *AMA* que, de conformidad con el *Estándar Internacional* para Laboratorios, determine la presencia, en una

Deportistas o Personas en determinadas circunstancias, basándose en la idea de que, por debajo de cierta edad o capacidad intelectual, un Deportista u otra Persona puede no poseer la capacidad mental necesaria para comprender y valorar las prohibiciones de conductas contenidas en el Código. Esto incluiría, por ejemplo, un Deportista paralímpico con falta de capacidad jurídica documentada debido a una deficiencia intelectual. El término "categoría abierta" excluye las competiciones limitadas a categorías juveniles o por edades.]

⁸⁹ [Comentario al término "Posesión": En virtud de esta definición, los esteroides anabolizantes que se encuentren en el vehículo de un *Deportista* constituirían una infracción, a no ser que el *Deportista* pueda demostrar que otra persona ha utilizado su vehículo; en esas circunstancias, la *Organización Antidopaje* deberá demostrar que, aunque el *Deportista* no tenía el control exclusivo del vehículo, conocía la presencia de los esteroides anabolizantes y tenía la intención de ejercer un control sobre los mismos. De manera similar, en el ejemplo de los esteroides anabolizantes que se encuentran en un armario botiquín en casa que esté bajo el control conjunto del *Deportista* y de su pareja, la *Organización Antidopaje* deberá demostrar que el *Deportista* conocía la presencia de los esteroides anabolizantes en dicho armario y que tenía la intención de ejercer un control sobre ellos. El acto de adquirir una *Sustancia Prohibida* constituye, por sí solo, *Posesión*, aun cuando, por ejemplo, el producto no llegue, sea recibido por otra persona o sea enviado a la dirección de un tercero.]

Muestra, de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores, o evidencias del Uso de un Método Prohibido.

Resultado Atípico: Informe de un laboratorio acreditado o aprobado por la AMA que requiere una investigación a fondo con arreglo al *Estándar Internacional* para Laboratorios o los *Documentos Técnicos* conexos antes de decidir sobre la existencia de un *Resultado Analítico Adverso*.

Resultado Atípico en el Pasaporte: Un informe calificado como *Resultado Atípico en el Pasaporte* según los *Estándares Internacionales* aplicables.

Sanciones Económicas: Véase “*Sanciones por Infracciones de las Normas Antidopaje*”.

Sanciones por Infracciones de las Normas Antidopaje (“Sanciones”): Infracción por parte de un *Deportista* o de otra *Persona* de una norma antidopaje puede acarrear una o varias de las sanciones siguientes: (a) *Descalificación:* implica la invalidación de los resultados de un *Deportista* en una *Competición* o *Evento* concreto, con todas las *Sanciones* resultantes, como la retirada de medallas, puntos y premios; (b) *Inhabilitación:* se prohíbe al *Deportista* u otra *Persona*, durante un periodo de tiempo determinado y como consecuencia de una infracción de las normas antidopaje, participar en *Competiciones* o actividades competir, u obtener financiación, con arreglo a lo previsto en el artículo 10.14; (c) *Suspensión Provisional:* se prohíbe temporalmente al *Deportista* u otra *Persona* participar en *Competiciones* o actividades hasta que se dicte la decisión definitiva en la audiencia prevista en el artículo 8; (d) *Sanciones Económicas:* sanciones pecuniarias impuestas por una infracción de las normas antidopaje o con el objeto de resarcirse de los costes asociados a dicha infracción; y (e) *Divulgación:* difusión o distribución de información a la ciudadanía o a *Personas* más allá de aquellas con derecho a notificaciones previas con arreglo al artículo 14. En los *Deportes de Equipo*, los equipos también podrán ser objeto de *Sanciones* con arreglo a lo previsto en el artículo 11.

Sede del Evento: Sede designada por la entidad responsable del *Evento*.

Signatarios: Aquellas entidades que acepten el *Código* y acuerden cumplir con lo dispuesto en este, con arreglo a lo previsto en el artículo 23.

Sistema ADAMS: El sistema de gestión y administración antidopaje (Anti-Doping Administration and Management System), una herramienta para la gestión de bases de datos alojada en la web para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus actividades contra el dopaje junto con la legislación relativa a la protección de datos.

Suspensión Provisional: Véase “*Sanciones por Infracciones de las Normas Antidopaje*”.

Sustancia de Abuso: Véase el artículo 4.2.3.

Sustancia Específica: Véase el artículo 4.2.2.

Sustancia Prohibida: Cualquier sustancia o grupo de sustancias descrito como tal en la *Lista de Prohibiciones*.

TAD: El Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Tercero Delegado: Toda *Persona* a la que una Organización Antidopaje delegue algún aspecto del *Control del Dopaje* o los programas *Educativos* en materia antidopaje, incluidos, entre otros, terceros u otras *Organizaciones Antidopaje* que lleven a cabo la recogida de *Muestras* u otros servicios de *Control del Dopaje* o programas de *Educación* antidopaje para la Organización Antidopaje, o individuos que actúen en calidad de contratistas independientes y lleven a cabo servicios de *Control del Dopaje* para la Organización Antidopaje (por ejemplo, agentes o asistentes de control antidopaje que no sean empleados). Esta definición no incluye al *TAD*.

Tráfico: Venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución a un tercero (o la *Posesión* con cualquiera de estos fines) de una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* (ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de un *Deportista*, una *Persona de Apoyo a los Deportistas* o cualquier otra *Persona* sometida a la autoridad de una *Organización Antidopaje*; no obstante, esta definición no incluye las acciones que realice personal médico legítimo en relación con una *Sustancia Prohibida* utilizada para propósitos terapéuticos legítimos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con *Sustancias Prohibidas* que no lo estén en *Controles Fuera de Competición*, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas *Sustancias Prohibidas* no es terapéutica legítima y legal, o que tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

Uso: Utilización, aplicación, ingesta, inyección o consumo por cualquier medio de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

Aprobado por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación en los ACUERDOS No. 2 y No. 2 Bis de la Sesión Ordinaria número 1260-2022, celebrada el día 06 de octubre de 2022. Traducción del inglés al español aprobada por el Comité Ejecutivo de la CONAD-CR Acuerdo No.04 celebrado en la Sesión Ordinaria No. 19 de 07 de diciembre de 2023.
DONALD ROJAS FERNANDEZ. Director Nacional del ICODER.-----